



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Protección de los tejedores indígenas en la propiedad
intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

José Luis Yax Castro

Guatemala, noviembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Protección de los tejedores indígenas en la propiedad
intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

José Luis Yax Castro

Guatemala, noviembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **José Luis Yax Castro**, elaboró la presente tesis, titulada: **Protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango 06 de mayo de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

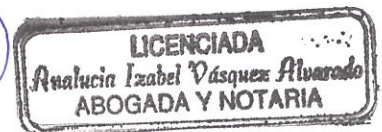
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **asesora** del estudiante **José Luis Yax Castro**, ID **000114435**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Analucia Izabel Vásquez Alvarado



Guatemala 18 de julio 2022

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

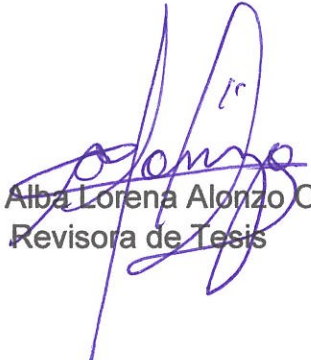
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** del estudiante: **José Luis Yax Castro**, carné: **000114435**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;



M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz
Revisora de Tesis



En el municipio y departamento de Totonicapán, el día veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con treinta minutos, yo, **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ TACAM**, Notario, número de colegiado dieciocho mil quinientos dos (18,502), me encuentro constituido en mi oficina jurídica ubicada en la séptima avenida tres guion cero cuatro, zona uno, soy requerido por **JOSÉ LUIS YAX CASTRO**, de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número: Tres mil ciento noventa y nueve cero cero cero cincuenta y tres, cero ochocientos uno (3199 00053 0801), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: **JOSÉ LUIS YAX CASTRO** I) Ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado”**; II) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y III) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de Licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que


firma y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BF guion cero trescientos dos mil, ciento cuarenta y ocho (BF-0302148) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones, seiscientos diecinueve mil, setecientos noventa y seis (6619796). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

F)



JOSÉ LUIS YAX CASTRO

ANTE MÍ:


LICENCIADO
Héctor Manuel Rodríguez Tacam
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSÉ LUIS YAX CASTRO**

Título de la tesis: **PROTECCIÓN DE LOS TEJEDORES INDÍGENAS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora Licenciada Analucia Izabel Vásquez Alvarado de fecha 6 de mayo de 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz de fecha 18 de julio de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio y departamento de Totonicapán, el día 25 de octubre de 2022 por el notario Héctor Manuel Rodríguez Tacam, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 17 de noviembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS:

Por darme la vida, la sabiduría, inteligencia y guiar mis pasos en todo momento.

A MIS PADRES:

Al inculcarme los valores para ser una persona de bien y esforzada, y por el apoyo incondicional que me brindan, en mi vida ya que han sido el motor que impulsa mi vida para el logro de mis metas.

A MIS HERMANOS:

Por ser parte importante en mi vida, al mostrarme su apoyo ante las dificultades y poder superarlas como familia.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad y por el apoyo mostrado en esta etapa, guardándoles especial afecto.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Los tejedores indígenas en materia de propiedad intelectual en Guatemala	2
Normativa internacional sobre protección de los tejedores indígenas, México, Perú y Panamá	90
Análisis de la legislación nacional dentro del derecho comparado	149
Conclusiones	163
Referencias	165

Resumen

Dentro de la presente investigación se hizo importante estudiar la regulación legal aplicable a la protección jurídica que gozan las personas indígenas en cuanto a la confección de sus tejidos, ya que debido a que no se protege la autoría de forma colectiva para la población indígena, se adulteran y copian sus creaciones textiles afectando de esa manera sus derechos de propiedad intelectual, por lo que fue necesario utilizar la legislación comparada acerca de la protección jurídica de los tejedores indígenas y determinar las falencias que presenta Guatemala, teniendo como objetivo general identificar las similitudes y diferencias sobre la protección de los tejedores indígenas en sus derechos de autoría, que presenta con los países de México, Perú y Panamá.

Por lo que conforme al primer objetivo específico se estudió la normativa jurídica nacional, evidenciado de esa forma que a los tejedores indígenas únicamente se les reconoce el derecho de autoría de forma individual; en el caso del segundo objetivo específico se investigó sobre la legislación internacional de los países de México, Perú y Panamá sobre los derechos de autor de los indígenas, estableciendo que se reconoce la autoría de forma individual y colectiva hacia dichos pueblos, por lo que del resultado de los objetivos planteados, se determinó que Guatemala no garantiza el derecho de autoría colectiva, a diferencia de los países investigados,

concluyéndose que es necesario una normativa especial en Guatemala que regule sobre la protección de los derechos de autor de forma colectiva hacia los pueblos indígenas.

Palabras clave

Propiedad Intelectual. Autor. Tejedores indígenas. Protección.

Introducción

La presente investigación abordará lo referente a la protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado, la problemática surge a raíz de la industrialización textil afectando los derechos de autor de los tejedores indígenas en la elaboración de sus tejidos que devienen de sus conocimientos ancestrales, ya que se les desapropia de sus productos al reproducirlos sin sus autorización, debido a que la normativa nacional no salvaguarda la autoría de forma colectiva hacia la población indígena, es decir no reconoce que determinado tejido es procedente de determinada comunidad indígena, por lo que el objetivo general a alcanzar en la presente investigación es identificar las similitudes y diferencias que presenta legislación nacional y la de los países de México, Perú y Panamá en cuanto a las normativas jurídicas que protegen a los indígenas en sus derecho de autoría.

Para lo cual se desarrollarán dos objetivos específicos siendo el primero estudiar la normativa nacional sobre la protección del derecho de autoría de los tejedores indígenas y el segundo que es la de investigar la normativa nacional, de los países de México, Perú y Panamá en cuanto a la regulación legal del derecho de autoría de los indígenas tanto de forma individual y colectiva, con el fin de identificar las principales falencias que presenta el estado Guatemala dentro de su normativa interna, teniendo gran

relevancia dicha investigación dentro del contexto social y científico puesto de que trata de salvaguardar los derechos de la población más vulnerable, aportando información jurídica nacional e internacional a la sociedad para que tengan capacidad de razonamiento crítico y constructivo para seguir indagando sobre las falencias que se tiene sobre la protección de los tejedores indígenas.

Para la obtención de los resultados requeridos se utilizará como modalidad de investigación la del derecho comparado, en virtud de que la misma coadyuva al fortalecimiento de los ordenamientos jurídicos ya que la misma identifica las similitudes y diferencias que se presenta con otras legislaciones. Por lo que dentro del contenido de la investigación se desarrollará lo siguiente: dentro del primer apartado los tejedores indígenas en materia de propiedad intelectual en Guatemala que refiere a los antecedentes y a los diferentes tejidos indígenas como el güipil, corte, faja, y la normativa jurídica que posee Guatemala que protege el derecho de autoría, siendo la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial, que regularizan los derechos sobre sus creaciones.

Asimismo, desarrollará en el segundo apartado la normativa jurídica sobre la protección de los tejedores indígenas de México, Perú y Panamá, en la que se encontrarán los distintos cuerpos legales que protegen el derecho

de autoría tanto de forma individual como colectiva en la elaboración de sus productos textiles, y se aludirá en el tercer apartado sobre el análisis de la legislación nacional dentro del derecho comparado en la cual se expone las similitudes y diferencias que presenta la normativa interna sobre el derecho de autoría de los tejedores indígenas, con la legislación de los países anteriormente mencionados, presentando además los aportes que se lograron con dicha investigación para mejorar el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en Guatemala y el Derecho Comparado

Dentro del ámbito legal se reconoce a la propiedad intelectual como una rama del derecho, la cual se acoge a velar por proteger a las personas en cuanto a las cosas que creen siempre que sean producto de su sabiduría, para denominarlos autores, busca salvaguardar los intereses de los habitantes de un país en cuanto a sus creaciones originales, ello con el fin de poder brindarle un tipo de recompensa o premio de carácter dinerario por la divulgación o reproducción de su creación, así como la de velar por todo tipo adulteración que se pretenda hacer en perjuicio de dichas obras, por lo que dicha protección abarca a todas los individuos de una sociedad estando dentro de ello los tejedores indígenas que se dedican a elaborar sus obras artísticas.

Reconociéndose a esta facultad como el derecho de autoría extendiéndose a todas las cosas inéditas que realicen los individuos, no importando quienes lo hagan siempre que sea original, conservando y velando por las obras artísticas que confeccionan los costureros indígenas ya que al introducirle diseños, dibujos y estilos recientes los hacen ser únicos dentro de las objetos que ya tengan existencia propia, por lo que las legislaciones de los países de Guatemala, México, Perú y Panamá han estableciendo dentro de sus cuerpos legales, normas jurídicas de carácter general hacia

las personas indígenas para que no se les violente su derecho de ser propietarios en cuanto a sus creaciones intelectuales.

Los tejedores indígenas en materia de propiedad intelectual en Guatemala

En la legislación guatemalteca se contempla el derecho a dicho sujetos es decir se les garantiza el goce de sus libertades básicas para su desarrollo moral, científico e integral, aludiendo de esa manera que por tejedores se va entender que son aquellas que se dedican o tiene como su actividad laboral la de tejer, hilar o costurar, por otra parte se les considera indígenas a los individuos que pertenecen a determinado grupo social que poseen sus propias formas de manifestación de vida, valores, tradiciones o vestimenta, refiriendo al respecto que el Estado resguardara porque se les garantice y no se les violente sus derechos fundamentales a dichos pueblos incluyendo el derecho de autoría que poseen los sujetos que se dediquen a realizar con diversos elementos o materiales nuevos productos artísticos.

Por lo que el Estado de Guatemala le ha brindado la oportunidad a los indígenas de gozar de los mismos deberes, derechos y obligaciones, de forma igualitaria para con todos los demás habitantes de la sociedad sin ningún tipo de distinción, por lo que los tejedores tienen la facultad exclusiva y de propiedad sobre sus distintos productos o mercaderías que

elaboren ya que estos han surgido de la mente, creatividad y de los conocimientos ancestrales que poseen dichos pueblos, ello con el objetivo de protegerse de los sujetos de mala fe que buscan aprovecharse y hacerse pasar como titulares de dichas obras artísticas modificándolas a su criterio para reproducirlas, por lo que las creaciones originales y vistosas para la sociedad serán resguardadas.

Los tejidos indígenas en Guatemala

Guatemala es reconocida a nivel internacional como un país, multiétnico no únicamente por sus paisajes o sectores montañosos, si no por su diversidad de culturas, esto debido a que se les reconoce y respeta sus cosmovisiones, idiomas, conocimientos, tecnologías, y forma de vida, incluyendo los diferentes tipos de textiles que los mismos elaboran producto de su inteligencia, astucia e ingenio, ya que los mismos son considerados como una obra de arte, en virtud que denotan gran belleza con la combinación de colores, texturas y diseños que se le adhieren, por lo que se abordaran los aspectos más importantes de dichos tejidos ya que representa su identidad a través de la ropa que utilizan.

Por lo que la vestimenta portada por los indígenas es utilizada como un medio para transmitir, sentimientos, conocimientos y la visión que tienen de la vida por lo que, de acuerdo a Holsbeke Mireille et al. (2008), “La

diversidad de la vestimenta tradicional usada por los mayas refleja la complejidad y riqueza de su cultura. Las prendas que la conforman encierran códigos culturales, sociales, económicos y políticos...” (p. 51). Esto surge a raíz de las formas de convivir y vestir que han adoptado los pueblos nativos, siendo necesario aducir que la riqueza de la que se habla, son las llamadas cualidades que los hace especiales diferenciándolos de los demás grupos étnicos, poseyendo sus propios platillos de comida, artesanía, alfarería y sus pinturas de paisajes.

De lo referido anteriormente se dice también que ellos utilizan todo tipo de materiales naturales con los que cuentan y de los que les provee la madre tierra para hacer y formar sus distintos tipos de vestuario, tal es el caso que forman vestidos utilizando únicamente dobladores u hojas de árboles pintándolos con diferentes colores dándole una apariencia diferente, fomentando dentro de su grupo étnico el hábito de economizar, así como el de preservar los recursos naturales, sin necesidad de tener que incurrir a otro tipo de materiales que fueren difíciles de adquirir para hacer sus prendas, demostrando de esa manera el intelecto de dichas personas para crear su ropa y cubrirse el cuerpo siendo el mismo un acto de agradecimiento para con la naturaleza.

Entendiéndose como indumentaria tradicional aquel conjunto de prendas utilizados por un determinado sector de la población de forma exclusiva, confeccionados con diversos materiales y coloridos naturales y dibujos de la naturaleza que representa para los indígenas su cultura como un medio de distinción, teniendo un gran valor sentimental, expresando a través de ello sus maneras de vivir, simbolizando, sus creencias espirituales y el respeto que le tiene a sus parientes ancestrales, razón por la cual dichas forma de vestir son conservadas y utilizadas por los miembros de dichas comunidades ya que sus distintos tipos de tejidos han sido obtenidos y creados por sus propias manos fruto del conocimiento de sus familiares de avanzada edad.

Por lo que los indígenas han adoptado en cuanto a su forma de vestir, los diferentes tipos de ropa de sus respectivas comunidades, es decir con un estilo propio que los caracteriza de los demás miembros de la sociedad, mismos que han surgido de la implementación de todo forma o representación colorida de dibujos naturales que tiene incorporada su indumentaria, por medio del cual los pueblos se dan a conocer, confeccionando sus propios textiles, al hablar de confección nos referirnos a los diferentes trazos o patrones que se debe de seguir para obtener determinada prenda la cual posee un gran valor religioso para dichos individuos, que en muchas ocasiones representa a su región, por lo que a

continuación se establecerá lo que se debe de entender por tejidos indígenas.

Para Garcia Anselmo (2012):

El arte y las tradiciones mayas están llenas de color, así como sus textiles artesanales realizados a mano o en los denominados telares de cintura. Los atuendos y vestidos guatemaltecos son de extraordinaria belleza y definían los diferentes pueblos y castas a las que pertenecían. (p. 44).

De lo expuesto, se puede establecer tres aspectos fundamentales primero se determina que los tejidos representan la habilidad y la expresión de creatividad realizada por las personas a través de sus diversas técnicas y coloridos, expresando su identidad, espiritual y filosófica, como segundo aspecto se menciona que dichas acciones de costurar lo realizan como su actividad laboral los indígenas, refiriendo que las creencias o prácticas realizadas por determinados sectores de la población han sido transmitidos de sus antepasados y como tercer aspecto la confección de los mismos son muy creativos debido a que es realizado mediante técnicas y materiales manuales, es decir forjado con la manos, siendo dicha vestimenta un instrumento para diferenciar la posición social de las personas.

Una vez establecido lo que debe contemplar los textiles y en virtud de que no existir tratadistas que brinden una definición sobre lo que se debe de entender por tejidos indígenas, se establece, que no es más que aquel

conjunto de saberes, técnicas, tradiciones que se transfieren en un producto, teniendo la forma de una de tela o plancha, en la que se incorporan colores, formas, dibujos, líneas, realizado mediante técnicas manuales, elaborados tanto por hombres como por mujeres, la cual utilizan para representar su ideología de cómo perciben la existencia, resaltando que las animaciones consignadas en los tejidos simbolizan su cultura y el respeto que se le debe de tener por poseer valores espirituales así como sagrados.

Teniendo dichos pueblos gran relevancia al estar enriquecidos de tradiciones que los diferencia del resto de la sociedad, ello debido a la diversidad de culturas que la componen en virtud de que cada sector posee su propios textiles que los diferencia de los demás grupos, desarrollando técnicas para poder identificar a sus habitantes cuando se encuentra de fiesta, de luto, su situación económica o incluso el estado civil de la persona, así como para diferenciar el sexo del mismo, ya que se han elaborado prendas tanto para hombres como para mujeres, así como trajes para ocasiones especiales, determinado los colores que se deben de utilizar, siendo el caso que el color negro utilizado en una prenda representa luto, o el color blanco que representa pureza utilizándose en las ceremonia matrimoniales siendo de uso diario los de demás colores para vestirse diariamente.

Por lo que en Guatemala, los procesos de costuración y la diversidad de ropa de las comunidades nativas, son adquiridos del razonamiento de los seres humanos con la ayuda de los saberes ancestrales, la tejeduría es practicado en gran parte por las mujeres, el significado de los símbolos que se incorporan representan el lugar de origen, manera de vida, creencias de cada sector que conforman dichos pueblos siempre que se han hecho de forma manual, ya que poseen sus propias costumbres para tejer sus prendas, mismas que conllevan un grado de dificultad por las terminaciones, bordados y diseños que conllevan, por lo que se hace necesario conocer que tipo y formas de confección de textiles existen, por lo que se alude a la siguiente clasificación de tejidos.

De acuerdo a Barrios Lina et al. (2016), menciona sobre la tipología textil es decir las clases de tejidos indígenas. Previo a ello es importante establecer primeramente, qué se debe de comprender por tipología, para posteriormente desarrollar las formas de confeccionar la indumentaria a la que se refiere la autora, entendiéndose por tipología las diferentes fases, clases, pasos o procedimientos que se llevan a cabo para la realización de algo, siendo el caso que para la elaboración de dichas costuras, se debe de seguir una serie de etapas cuidadosos para su terminación correcta, ya que se les estampa, figuras, dibujos para dar a conocer su identidad cultural, por otra parte los tipos de tejidos o maneras de realizarlos de los que se alude son los siguientes

a). Tejido liso. Se le denomina de esa manera ya que carece de ornamentación, es decir que no lleva ningún tipo de adorno o bordado siendo los más comunes y fáciles de realizar ya llevan un grado de dificultad menor, motivo por la cual son elaborados más comúnmente por cualquier individuo sin tener algún aprendizaje previo puesto de que son más rápidos de hacer, ello ya que no se les estampa efectos de lucidez, siendo estos los más usados y comunes por dicha población, para la limpieza del hogar, estando comprendido en este grupo los limpiadores o pañuelos, refiriendo que estos tiene un valor económico menor para el público, al ser sencillos de elaborar y no conllevar demasiado material.

b). Tejido urdimbre, para la estructuración del mismo se necesita seguir una secuencia de pasos, iniciando con la formación del hilado que se hace de manera paralela una seguida de otra, cabe resaltar que para su terminación se requiere emplearle más tiempo, dedicación, material y concentración en cuanto la combinación de los colores que se va incorporando sobre la tela, siendo el procedimiento la de trazar con un tipo de lápiz o marcador las distintas líneas de manera recta o bien onduladas para tener un aspecto de viveza, formando los distintos coloridos ingeniosos consecutivamente, para que surja el producto, el cual pudiese ser una sábana con diferentes tonalidades reales y llamativas de lucidez.

c). Tejido cuadriculado en urdimbre y trama, dentro de estos resalta dos aspectos importantes siendo el primero que dentro de la misma se da un especie de mezcla de formas y como segundo aspecto refiere que conlleva la implementación de líneas de forma paralela así como horizontales, es decir surge de la combinación de trazos, para su elaboración se requiere varias tonalidades de coloridos y concentración por parte del costurero en la que se tejerá implementando líneas onduladas llevando un color específico hilando una sí y otra no, para posteriormente la que quede vacía se le adherida otra en horizontal para que con el otro color se forme una cuadrícula para darle vida al producto, siendo factible ser dibujado el diseño previamente para guiarse y ser más fácil de realizar.

d). Tejido con diseños geométricos este se caracteriza por tener dentro de la tela, dibujado las figuras para hacer más práctico su confección para ello se necesitará establecer previamente sobre el material a trabajar las formas o figuras a realizar trazándolas de forma anticipada para posteriormente preparar el hilo, los colores que se le usarán en la tela, una vez hecho ello se ira hilando sobre la parte remarcada, cambiándole de color, cuando se culmine con una, bordándose como mejor lo considere en base a la creatividad de quien lo elabore, la misma puede variar, incluyéndole además figuras de animales, rosas u hojas, debiendo seguir el mismo procedimiento para su realización.

e). Tejido completo se menciona que es en el que se conjuga todas las técnicas para la confección de cualquier tipo de textil, aplicando los procedimientos de remarcar previamente los dibujos a incorporar, es decir este surge de la mezcla de varios diseños, por lo que normalmente dentro de estos encontramos las prendas que componen la indumentaria indígena siendo estos como por ejemplo el corte o el rebozo, en la que se combinan colores de distintas tonalidades, que se plasman en la plancha de tela, teniendo un grado mayor de dificultad ya que se debe de ser preciso al hilar las figuras, colores que se conjugarán para que quede bello y las formas que se le agregaran como el de plantas, pájaros o jaros para embellecerlo más.

Por lo que podemos establecer que para la elaboración de los diferentes tejidos, se debe de tener siempre conocimientos previos de como hilar, tejer y combinar las diferentes figuras así como los colores en la tela, para ser bien vistos ante la sociedad, resaltando que se emplean varios pasos, métodos de costura, que en su mayoría se realizan de forma manual, para realizar los diferentes bordados, diseños, y líneas dentro del material en el que se está confeccionando, para sí obtener una textil bonito realizado con esfuerzo y dedicación, por lo que a continuación se hablará sobre las prendas que contempla el traje indígena hechos a mano por los sujetos que pertenecen a distintos grupos étnicos.

El traje -como ya es evidente a estas alturas- es más que una manera de cubrir el cuerpo; es, por encima de todo, un medio de comunicación. Sin embargo, los mensajes que transmiten no son unívocos. Mediante la combinación de los diversos componentes diseños, color, motivos decorativos, patrones, técnica de tejido, manera de vestir, etc., que hacen que cada traje tradicional sea único. (Holsbeke Mireille et. al., 2008, p. 21).

De lo señalado resaltan dos aspectos, determinando que la vestimenta representa para los sujetos indígenas aquel conducto a través del cual dan a conocer sus patrones culturales y valores, que no son más que aquellas costumbres que poseen los miembros de un determinado grupo, que se han ido compartiendo de generación en generación, como por ejemplo sus forma de hablar, sus ideologías religiosas, y fundamentalmente lo referente a su vestimenta que son usados por la mayoría de su población desde niños hasta ser adultos, tanto hombres como mujeres, simbolizando, su creencias, la vida de sus antepasados y en especial el valor que le dan a la naturaleza que es la que provee de todo lo necesario para el desarrollo y confección de su indumentaria.

Ello debido a que los tejidos, forman parte esencial de la cultura de los grupos indígenas encontrándose arraigadas de forma espiritual, representando los modos de vida de dichos pueblos, jugando un papel muy importante la naturaleza por el colorido y los seres vivos que lo componen, puesto de que los que se dedican a costurar se inspiran de los mismo para diseñar sus diferentes dibujos y formas artísticas que incorporan o pegan en sus textiles, refiriendo que cada sector posee su propio traje que es

único, que hace que Guatemala sea un país enriquecido de cultura, reflejando así la máxima expresión colorida y artística de los nativos, siendo los tejidos más usuales para la población indígena los siguientes: El güipil, corte, faja, rebozo y el delantal.

Se aduce que el traje en si son todos los tejidos, ropa o bien vestuarios elaborados por las personas costureras, mismos que se utilizan por pudor para cubrirse el cuerpo y no estar desprotegidos, siendo de gran relevancia mencionar que dentro de dichas prendas, las formas y colores naturales que se incorporan en los mismos surgen de lo ven las personas al su alrededor para dar a conocer su identidad y creencias puesto que muchas veces son tomados de las hojas, paisajes o de la naturaleza, siendo los bordados o dibujos asimismo un mezcla de su imaginación y creatividad que lo reflejan en sus textiles que confeccionan que en su mayoría son utilizados o usados por sus mismos miembros ya que son lo que adquieren dicho ropaje para no andar al descubierto.

Es importante dejar en claro que las prendas de vestir del traje tradicional son únicos e inigualables realizado por parte de sus habitantes, esto debido a que los pueblos indígenas poseen diferentes panoramas de manifestar sus sentimientos y ver la vida, así como las creencias religiosas que pudieran practicar, teniendo ideologías distintas, cociendo sus vestimentas con dibujos propios que representen sus formas de convivir, ello en virtud

de que los grupos étnicos viste de forma elegante, respetando a sus ancestros y de las enseñanzas que les han brindado, tratando de preservar sus modos de confeccionar o crear diseños novedosos a sus atuendos pero acorde a sus valores y no destrabándose o portando el traje de manera ofensiva, es decir que cada prenda de vestir es irrepetible por lo que continuación se detallaran determinadas prendas o tejidos que conforman el traje indígena.

Las prendas que conforman el traje indígena son

a. El güipil

Se puede establecer que más que una prenda de vestir, los indígenas lo utilizan para compartir o dar a conocer a las demás personas, sus creencias que poseen, así como de la importancia de cada uno de los elementos que lo componen ya que la naturaleza, es la que provee de los materiales para confeccionar la indumentaria que se utiliza para cubrirse el cuerpo y que dichos pueblos en forma de agradecimiento hacia la madre tierra le incluyen en su vestimenta distintos dibujos de volcanes, montañas, milpas, pájaros y ríos con el fin de fomentar el valor que tiene cada uno de los elemento naturales que brinda el planeta tierra, para conservarlo y cuidarlo manteniéndolo en buen estado para el beneficio de sus propio habitantes.

Por lo que este tipo de atuendo tiene gran relevancia debido a la infinidad de adornos naturales que le costuran ya que simboliza las ideologías y formas de vivir que tienen dichos pueblos, ello en virtud de que son representativos de la madre tierra y de la misma naturaleza, siendo portado y utilizado principalmente por las damas para taparse el cuerpo, haciéndose útil citar una definición legal del mismo y de acuerdo con Garcia Anselmo (2012), “Los huipiles llevan motivos bordado con temas de universo, tales como rayos, relámpagos, maíz, puntos cardinales, el sol, y aves...” (p. 337). Esta es la más valorada por dichos pueblos ya que la misma posee la esencia de las personas que lo realizan por la dedicación y esfuerzo que requiere.

Estableciéndose que cuando se habla sobre esencia se hace alusión al sello personal que un individuo incorpora sobre sus productos que elabora representando los huipiles la máxima esencia y vida artística de las personas que lo realizan, mismos que son necesarios para cubrir el cuerpo, iniciando del cuello hasta la cintura, este tipo de tejido es similar a una blusa, suéter o playera en la actualidad, es elaborada en una tela más gruesa, incorporándole algodón para mayor comodidad y soporte teniendo hilos de distintos colores, líneas, trazos variados como el de flores, árboles o animales, para darle una mejor vistosidad para quienes adquieren e utilizan como parte de su vestuario.

De la misma manera se puede mencionar que existen una infinidad de güipiles diseñados por los tejedores en la que le consigna distintos colores y animaciones refiriendo concretamente que se le puede bordar dibujos de rombos, estrellas, cruces, rectángulos, así como cualquier animalito de la naturaleza como pájaros, venados o bien patos para darle un efecto de belleza encantador, requiriendo estos tejidos más material para su elaboración, llevando un procedimiento y concentración demasiado exigente puesto de que al costurarlo se debe de realizar de manera exacta, caso contrario se echará a perder el hilado que se haya iniciado, dicha prenda sirve asimismo para representar las formas de vida de la comunidad y de las creencias religiosas que practiquen y valoren.

b. El corte

Al abordar lo referido a ello se puede decir que es una elemento esencial dentro de la indumentaria, que usan especialmente las damas ya que el mismo es una pieza que hace juego con el huipil que comúnmente son del mismo color, representando a través de quien la porta su pertenencia a determinada comunidad étnica, refiriendo al respecto que tiene como función en combinación con la demás ropa típica cubrir el cuerpo específicamente las piernas, la cual lleva bordada motivos coloridos, círculos, diagonales y diamantes lo cuales son impregnadas en el material que se utiliza para la creación de dicho textil, confeccionado en una tela

enorme, para brindarle mejor comodidad y libertad a las mujeres para poder movilizarse.

Rodriguez David (2011), afirma:

el tipo más común de corte es una falda que consiste de una pieza de tela unida para formar un tubo en el cual se envuelve la mujer. El material de exceso se puede enrollar alrededor del cuerpo y doblado en la cintura de acuerdo al uso local. Otro estilo, supuestamente adaptado de los españoles y utilizado en Xela y Cobán, es ajustado fuertemente a la cintura por medio de una cinta. (párr. 15).

Se puede mencionar varios aspectos importantes de lo antes expuesto, tal es el caso de que tiene la forma de un vestido o falda pero con un aproximado más o menos de un metro de largo, la cual se amarran a la cintura, mismos que fueron hechos para tapar especialmente el cuerpo humano de la mujer que va desde la cintura hasta la pantorrilla, generalmente puede ser lisos en el que no se le agrega ningún tipo animación o con alguna tonalidad de lucidez, sino que únicamente se le cose las orillas quedando totalmente con el color natural, o bien incorporándole varias líneas de forma horizontal u oblicuas, para ser más llamativos siendo realizados de forma manual o con maquina manual de coser.

El proceso para su elaboración, es dificultoso en virtud de que requiere un mayor sacrificio en el tiempo para la realización de los trazos correspondientes de las figuras que van a ir agregadas, estableciendo que

una vez se tenga la plancha de tela se va ir remarcando a mano los paisajes o flores decorativos de la prenda, para posteriormente iniciar con el hilado y el color que contendrán, este tipo de ropa es realizada sobre láminas de tela, usando de igual manera algodón para darle soporte en forma de bulto a las figurillas que se le pegan al corte, siendo por lo regular cómodo y caliente para la mujer que lo porta al ser realizado sobre materiales resistentes para conservarlo de mejor manera.

c. La faja

Se puede decir que es de vital necesidad puesto de que va adherida al corte pudiéndosele denominar como un accesorio, por la cual una necesita de la otra para cumplir con su objetivo, debiendo ser ambos del mismo colorido como un tipo de uniforme, estando confeccionados con varias características creativas que coinciden de manera estética, ya que dicho textil se adecuara al estilo del traje típico, el mismo es utilizado en la cintura de la mujer, teniendo como función primordial la de sostener el corte como una especie de cordón para que no se le caiga, dándole comodidad y seguridad a quienes la usan, para poder ir de un lado para el otro y realizar sus oficios domésticos sin inconveniente alguno.

De modo que al ser una pieza femenil debe de contener un sin fin detalles para resaltar su presencia y hermosura haciéndose importante mencionar ciertos aspectos relevantes y de acuerdo Barrios Lina et al. (2016), “un

textil en forma de tira, que se enrolla alrededor de la cintura y sirve para sujetar el corte...” (p. 60). Razón por la cual nunca debe de faltar dentro de los accesorios o implementos de las mujeres al vestirse con el traje formal indígena, ello en virtud de que el mismo es una especie de cinturón, haciéndose el mismo en una tela larga debido a que debe darsele vueltas debajo del estomago de las mujeres varias veces de forma fuerte para proteger su salud al cargar o sostener un objeto pesado.

Pudiéndose le denominar en otras palabras para un mejor comprensión e idea como aquella banda, o cinta larga usada especialmente por las indígenas, ya sea como un adorno o bien por la necesidad de ser un accesorio que va adherida al corte o la falda en la actualidad, comúnmente es confeccionada de distintas maneras ya sea de manera ancha o angosta dependiendo de la complexión de la mujer o bien a la región a la pertenezca la persona que la haga, se utiliza debajo del abdomen conjugando de esa forma los coloridos de las prendas, es decir que busca realizar que las tonalidades se mezcle he impacten para quien la usa, siendo tallada o costurada algún dibujo sobresaliente.

d. Rebozos

El rebozo es considerado multifuncional debido a la labor que puede cumplir siendo utilizado como limpiador de cocina, como un tipo de abrigo, o bien como una especie de sabana es decir es de uso universal

dentro de las distintas actividades de cualquier miembro habitante del país, en cuanto a la forma de los mismos se hace mención que pueden variar ya que estos pueden ser anchos o bien largos, dependiendo para que tipo de actividad o función es empleado, dicho elemento es comúnmente forjado con la manos de los costureros embelleciéndolos con estilos y dibujos de montañas únicos, regularmente de un solo color para tal efecto se establece como puede ser usado por los individuos.

Según Rodríguez David (2011), afirma:

... el tzute es una palabra utilizada para referirse a una amplia variedad de piezas de tela rectangulares o cuadradas que son frecuentemente hechas en telar de cintura, propias de cada aldea, y destinadas para varios usos. La palabra describe, por ejemplo, cubiertas para canastas o prendas para uso ceremonial. Se pueden utilizar para llevar cosas en la cabeza envueltas en el mismo, o para llevar niños en la espalda... (párr. 24).

Este tipo de indumentaria es parecido en cuanto a su estructura a la de un manto o capa que es utilizada en gran parte por todos los individuos, que va desde el cuello hacia la cintura, cubriendo parte de la cara, los pechos y el hombro de las mujeres, realizados frecuentemente a mano de los indígenas, al mismo se le puede incluir distintas líneas oblicuas o en forma de rombo los cuales son bordados alrededor, de igual manera son permitidos pegarles franjas, dejando en claro que debido a la ideas que manejan estos pueblos, este tipo de tejidos no pierden su valor simbólico ya utilizándose tanto por los hombres y mujeres en sus actividades solemnes ejemplo el matrimonio siendo así que se usa para actividades de

ama de casa, en cambio los varones únicamente para cubrirse como un tipo de atuendo o abrigo.

De lo establecido se puede indicar que este tipo de textil es vital para todas los sujetos ello debido a las necesidades que surgen de sus actividades cotidianas, en la cual los varones lo usan como una especie de chamarra para cubrirse en algunos casos de las inclemencias del clima, y las damas lo usan de igual manera para cubrirse los hombros, poseyendo la función de ser unisex ya que el mismo puede ser portado por los hombres, pero son especialmente hechos para el sexo opuesto, las formas, tamaños y estilos pueden ser diferentes es decir que siempre va depender para que vaya a ser utilizado, el mismo es diseñado con suma concentración y paciencia por los motivos que lleva incorporado.

e. El delantal

Son tejidos que tiene la calidad de secundario es decir que no son tan indispensables para la formación del traje indígena en virtud de la función que desarrolla que es la de ser únicamente decorativo, el mismo es usado por la mujer para cubrirse la parte frontal del corte atado a la cintura que va debajo del estómago que tiene el fin de cubrir hasta las pantorrillas, por medio de los cuales se simboliza la dignidad y la formalidad del atuendo, estos se pueden realizar hilando las tonalidades en la aguja o cualquier otro elemento que se utilizará con la que se confeccionará, forjándolo

comúnmente con las manos, plasmándole por partes el adorno o diseño de círculos, cuadrados o líneas que llevará el tejido siendo un identificativo del ropaje de las damas para con el de los varones.

De ello también se dice también que es elaborado con una menor cantidad de material, ya que solo cubre una parte del cuerpo el cual únicamente va encima del corte, estableciendo la función del mismo y de acuerdo con Barrios Lina et al. (2016), “Es un lienzo de tela utilizado para proteger la parte frontal el corte, evitando ensuciarlo cuando se está trabajando...” (p. 63). Aludiendo de la misma manera que este tipo de pieza es formado con un pequeño trozo de tela que regularmente tiene la forma de un cuadrado o bien semicircular, teniendo el mismo dos tipos de tirantes una en la parte derecha y una en la izquierda el cual tiene la misión de unirlos y hacer una especie de nudo en la espalda de la mujer para sujetarselo al cuerpo

Se puede establecer de lo anterior, que los materiales que se utilizan para formarlos es el algodón, seda o bien el lino que es una especie de plancha de tela, sobre el cual se estampa o pegan los distintos bocetos decorativos que llevarán, para decorarlo se necesita tener los mismos colores del traje para que quede estético ante la vista de la población, al tener dicho textil forma cuadrangular es usado para cubrir toda la parte de adelante de las piernas de las féminas, con el fin de mezclar los colores y es usado en gran parte para el desarrollo de los oficios de ama de casa, siendo el

complemento ideal del resto de tejidos al ser decorado con un tipo piedrecitas de colores en todo el contorno de la prenda.

También se menciona sobre dicha costura dado que es de suma importancia debido a que es una de las prendas mejor tallada ya que al ser de uso exterior, es lo primero en que se fijan los miembros de una sociedad, por lo cual lleva motivos preciosos de figurillas geométricas y de la naturaleza que hacen así que se conozca más sobre estos grupos, siendo colocados en el cuerpo de las mujeres como un accesorio al traje siendo una especie de adorno para embellecer y resaltar la hermosura natural de las damas que lo portan, en dichos pueblos el mismo representa un medio para proteger la dignidad de la persona, ya que busca cubrir más el cuerpo de las niñas, señoritas o señoras imponiendo un tipo de respeto y valores morales entre los miembros que conforman la población, haciéndose necesario mencionar sobre los tejidos portados por los hombres.

La vestimenta no es solo cubrir el cuerpo, sino que también se representa en ella la forma de vivir y de interpretar la realidad de los grupos que conforman a la sociedad, por medio de los diseños, los colores y las formas que se les bordan. (Fallena Denise et, al., 2010 p.152).

Se establece que las comunidades étnicas buscan establecer un tipo de parámetro ante la sociedad para que se les respete, fomente y divulgue sus maneras de desenvolverse al realizar sus distintas actividades, dándoles la

facultad de que los mismos velen por sus libertades, ya que estos elaboran sus propios medios de vestir de forma independiente, poseyendo sus maneras de vivir, influenciando entre sus habitantes sus productos naturales realizados a base de lo que provee el planeta de donde extraen los diferentes materiales que necesita para la confección de sus prendas dando a conocer sus creencias, costumbres por medio de las imágenes que le impregna, que han venido practicando de generación en generación, aunado a ello estos son elaborados a mano sin distinción de sexo es decir por cualquier sujeto para uso exclusivo como distintivo de la región.

Asimismo, todos los varones poseen su propio ropaje que conforman su traje, que utilizan en su largo vivir, estableciéndose de acuerdo con Garcia Anselmo (2012), “Los hombres tejen también sus cinturones y la lana para sus trajes negros...” (p. 337). Es decir que en dichos grupos todas las personas se puede dedicar a la actividad de la sastrería, formando los varones sus propios coloridos que portaran en sus camisas o pantalones a utilizar, predominado el oscuro que es el más común en virtud de que se acopla a cualquier actividad a la que asistan, estos no llevan tantos decorativos por la misma razón que son para caballeros no necesitándose hacer tanto realce para demostrar su enbellecimiento contrario al de las damas que ellas si busca impactar con sus hermosura.

Demostrándose así que el arte de costurar se puede desarrollar por cualquiera, siendo una práctica tradicional en dichos pueblos en los cuales cualquier sujeto independientemente de su madurez se puede dedicar a los oficios de la sastrería, siendo sus tejidos más simples sin requerir de un esfuerzo tan exigente para su terminación, llevando bordado motivos de autoridad con las imágenes o signos que se le incorporan, por medio del cual se dan a conocer dentro de su círculo social, aludiendo que su vestimenta está conformado por la camisa, el sombrero, el pantalón y la chaqueta, que es utilizado para su uso diario en actividades o eventos especiales para los que se requiera tales como boda, nacimiento o festividades tradicionales.

Reflejando así como denota pureza, humildad el ropaje varonil, siendo confeccionado por los mismos al ser más sencillos, formando parte del traje ceremonial del hombre el sombrero que lo utilizan para cubrirse la cabeza de las inclemencias del clima o bien para establecer su condición cultural y religioso, el sombrero tiene gran valor dentro de los modos de vida de esta población, ya que en señal de respeto y educación se lo tenían que retirar al saludar a otra persona o en agradecimiento de cierto acto hecho a su favor, asimismo encontramos otro tipo de tejido que es el pantalón portado por los hombres utilizados para cubrirse las piernas que va a partir de la cintura hasta los pies llevando en algunos casos un tipo de franjas de colores naturales.

Estableciendo de manera concreta, que el pantalón utilizado por los hombres es diseñado, cortado y tejido con dos aberturas por medio del cual se introducen las piernas que va desde la entrepierna hasta los pies del sujeto que lo utiliza, incorporándole una especie de botón en el área de la cintura para poder sostenérselo, pudiéndose también hacer con cincho o cinturón y en consecuencia no lleva tanto colorido siendo confeccionado por lo regular en una misma pieza del mismo tono contrario al de las mujeres que tiene un grado de dificultad superior debido al tipo de diseños que requiere, haciéndose práctico y económico la vestimenta de los varones al conllevar menos trazos de dibujos.

Según MundoChapin (2015), se determina de manera concreta que dentro de los tejidos que se elaboraran por parte de los indígenas se ve inmerso las prendas de la indumentaria que utilizan los hombres estos que son hechos con la ayuda de máquinas de coser manuales con la que le dan forma teniendo estilos y dibujos en su mayoría de rombos, el cual surge de los conocimientos ancestrales, es de notar que dichas prendas como el sombrero, el pantalón son usados en sus actividades diarias como en sus compromisos formales, de igual forma el motivo colorido que se consigna puede variar y ser diferente al de otro sector indígena ello en virtud de que cada departamento, municipio o bien aldea cuenta con sus propios decorativos que los hace diferenciar de otro.

Caracterizándose por llevar inmerso animaciones discretas, para tal efecto la camisa es usada por los hombres, la misma se hace en una tela ancha para que sus portadores lo puedan manipular e introducir las manos en las dos aberturas del lado derecho e izquierdo, regularmente se le incorpora varios botones para que se adecue al cuerpo, estando también los llamados sacos los cuales se realizan cociéndose de la misma manera que el tejido anterior con la diferencia que es hecha en una tela más gruesa ya que protege del frío, a este puede estampársele figuras de la madre tierra o imagen de sus ancestros, el traje de los hombres no conlleva infinidad de estilos, pero no por eso hace que se pierda el valor cultural del mismo sino caso contrario busca propiciar a las comunidades el respeto al ropaje por ser sagradas los objetos que se plasma.

Se establece, que los diferentes tipos de tejidos que elaboran los grupos étnicos, surgen del pensamiento crítico y consiente del varón, así como de los conocimientos ancestrales, para incorporarle nuevos elementos creativos que hayan podido observar en su mente o bien en la naturaleza para plasmarlo en un tipo de material, para preservarlo como elemento básico de creatividad, resaltando que debido a la conexión espiritual que tiene esta población con el universo, sus diferentes tipos de textiles simbolizan la creación el inicio de la vida puesto de que le incorporan la imagen del sol, las estrellas, por lo que no pueden ser desvalorizados,

copiados u olvidados por la sociedad sino que debe de seguir predominando y conservándose.

La propiedad intelectual y derechos de autoría de los tejedores indígenas

En el campo de la intelectualidad, se da lo que se le conoce como la potestad de ser propietario al sujeto que realice una cosa, dándose la creación de un sinfín de objetos, mencionado como ejemplo la elaboración de un morral o bien el carpintero que cree un juguete de madera, que le brinda únicamente la facultad a dicho artesano para poder exportarlo e importarlo como una actividad económica, ya que es fruto de su fuerza, ostentando el derecho de autoría, lo mismo sucede con una obra literaria en el que cualquier individuo plasme sus propias experiencias vividas a lo largo de su vida como un relato cómico, la que brinda al mismo poder reproducirlo ante la sociedad y ser protegido jurídicamente, ya que la experiencias vividas de una persona jamás va ser similar al de otro reflejándose de esa manera su originalidad.

Así mismo al abordar el derecho de autoría de los tejedores, se refiere a las prerrogativas que se les reconoce a dichos individuos, para tener y gozar de la titularidad que tiene sobre sus diferentes textiles que hacen, en virtud de que abarca todo tipo de obras artísticas elaboradas producto de la inteligencia, brindándoles una protección única extendiéndose a todos

las áreas mencionando que si surge un monedero artesanal en forma de triángulo con diseños impresionantes hecho por algún sujeto, a éste se le deberá de garantizar que no se le modifique o adultere, ya que deviene de la constante experimentación y al ser los tejidos confeccionados con nuevos dibujos, formas y diseños originales son amparados por dicho derecho.

I. Propiedad intelectual

Se establece que tiene gran importancia dentro de la sociedad dado que a través del mismo se les brinda a las personas un medio para resguardar sus intereses, siendo libres de crear, inventar cualquier objeto, sabiendo que con la formación de algún producto útil se verá favorecido sin ningún inconveniente, por consiguiente el individuo innovador, siempre que sus ideas para la formación de sus creaciones surjan del razonamiento de su cabeza, teniéndose la finalidad suprema de darle al titular el crédito correspondiente por ser el legítimo dueño de la cosa realizada con sus esfuerzos, pudiendo obtener ganancias dinerarias por la obra realizada siempre que lo dé a conocer al público.

a. Antecedentes

Al referirnos a ello podemos decir que el mismo, se apoya de los derechos fundamentales de los individuos, ya que estos emanan de la libertad de expresión, la igualdad, equidad, justicia y por ser estos inherentes a los seres humanos, se le debe de garantizar los mismos porque es en provecho de los habitantes de la sociedad y de ninguna forma puede ser violentadas, buscando brindarle a los sujetos la facultad de autoría que tiene sobre determinada creación elaborada por el mismo, siempre que haya surgido como una forma de inteligencia o bien de las que se practican de los experimentos y estudios realizados para la elaboración de nuevos inventos, motivo por el cual se mencionara a continuación como se fue originando.

Es importante hacer mención como se fue promoviendo y motivando a los sujetos, para que se dedicaran a experimentar, ensayar con diferentes artefactos para crear cosas desconocidas y de acuerdo con Winegar Goans (2009), “El método más común de fomentar la innovación y el progreso consistía en ofrecer premios. Los antiguos griegos organizaban concursos para reconocer y premiar los logros destacados en muchos campos...” (p.3). Es de notar que las autoridades se encontraban con un gran problema ya que ninguna persona contribuía al desarrollo de la sociedad, es decir no se interesaban por nada ni nadie, razón por la cual al notar ese inconveniente se vieron en la necesidad de crear estrategias para inculcar

en sus habitantes la superación personal y decidieron realizar competencias entre los mismos individuos para que estos presentaren alguna cosa novedosa que no hubiese existido a cambio de un obsequio

Estando totalmente desconocida la propiedad a la que tiene opción las personas que elaboraban algún objeto novedoso, pero dicho reconocimiento surgen a partir de los mandantes griegos al reconocer los logros de sus habitantes, a través de los privilegios que le daban, consistente en un tipo de incentivo que se le brindaba a las responsables que inventaban o experimentaban, ya sea utilizando o mezclando diferentes materiales para que surgieran obras o creaciones artísticas o literarias totalmente inexistentes, determinando que los gobernantes o jefes fueron los principales influyentes para que se fuera implementando de forma paulatina la facultades de ser el dueño absoluto de sus productos.

Impulsándose de esa manera el reconocimiento a la propiedad intelectual, ya que estos rendían algún tipo de festividad, ceremonia, homenaje o tributo a los habitantes que se dedican ya sea de tiempo parcial o no al crear algo nuevo como por ejemplo un recipiente de agua, ello con el objetivo de motivarlos y demostrarle a los demás miembros de dichas poblaciones que si se esfuerzan en descubrir artefactos inéditos a través de la experimentación sean, naturales o de otra índole recibirán algún tipo de recompensa por su trabajo, dejando en claro que en esos tiempos de las

creaciones solo se beneficiaban las autoridades gobernantes quienes lo comercializaban existiendo un tipo de monopolio, por lo que para el efecto se mencionara a continuación.

Para Winegar Goans (2009):

Los monopolios cayeron en desgracia y se volvieron ilegales porque privaban al público de algo de lo que éste ya había gozado anteriormente. En contraste, la patente de una nueva invención no priva a la gente de nada, puesto que el contenido (la invención) no existía anteriormente. Por tanto, una invención confiere un beneficio público puesto que alienta al inventor a divulgar una nueva invención a cambio del derecho exclusivo de explotar esa invención durante un período limitado de tiempo. (p.4).

Derivado de las acciones tomadas por dichas autoridades en el de solo retribuirles y darle a los individuos únicamente una especie de regalo, sin reconocerles ningún tipo de derecho patrimonial para explotar sus obras y sin solicitar la autorización para reproducirla, surge un tipo de monopolio que no era más que un facultad que se brindaba por parte de las autoridades a determinados sujetos para aprovecharse de las creaciones de otros sin darles ningún tipo de retribución, actuando de forma injusta con la personas creadoras de tal producto, por lo que se actuaba de forma negativa, volviéndose tales acciones injustas puesto de que se aprovechaban de los conocimientos intelectuales.

Debido a eso se fue eliminando la monopolización, desarrollándose las denominadas patentes, que no era más que aquellas facultades que se brinda por parte de las instituciones encargadas a las personas innovadoras, es decir una especie de permiso para poder explotar y distribuir sus creaciones siempre que cumpla con lo siguiente, primero tiene que ser con la autorización del Estado, segundo que lo que se pretenda comercializar sea algo novedoso, es decir un objeto nunca antes visto y tercero que la protección se aplicará únicamente sobre el titular, marcado una huella importante dado que a partir de ahí en las diferentes legislaciones del mundo se fue reconociendo la propiedad intelectual como un derecho vital, resaltando a continuación.

b. Los aspectos importantes de la propiedad intelectual

Expresando así que esta prerrogativa busca que se respete a todas las personas, sin discriminar o tergiversar por ninguna razón sus derechos, dicho en otras palabras les comunica a todos los sujetos que se enfoquen en superarse personalmente, para obtener una mejor calidad de vida, haciendo o transformando cosas u objetos con cualquier tipo de material, puesto de que se les va dar la oportunidad de reconocerlos como dueños absolutos de esos productos nuevos que vayan surgiendo con las pruebas o prácticas que hagan para obtener algo útil, permitiéndoles hacer con su mercadería nueva lo que mejor consideren pertinente conservándolo o

permitiendo que alguien más lo ponga o lo publicite al público y reciba algún tipo de pago que convenga

Cabe destacar que tal derecho surge de las injusticias a la que estaban sometidas los individuos, al desapropiarles de forma maliciosa sus mercaderías que hacían, brindando a continuación una definición de lo que promueve tal facultad y de acuerdo a Rojina Villegas citando a Valverde Calixto (2008), “Bajo la denominación “propiedades intelectuales “, se comprende una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorporeales, tales como una producción científica, artística o literaria...” (p.176). Dicho en otras palabras, busca determinar la autenticidad del objeto ejecutado, dándose el caso que, si una persona hace un florero de barro con una flor en forma de rombo del cual se desconocía si no hasta antes de haberse presentado, el mismo no podrá ser copiado por ningún otro sujeto ya que la idea nació de otra persona quien es el que sustenta el derecho sobre ello.

Extrayéndose varios puntos esenciales, siendo el primero que brinda ciertos derechos, entendiéndose como aquellas reglas o normas que buscan garantizar el bienestar de los habitantes de un territorio, ello en base al principio de la igualdad de condiciones para quien sea, asimismo como segundo lugar se habla sobre bienes los cuales son aquellos que tienen una existencia material o tangible, es decir que dicha protección va

desde los inventos palpables, que se han materializado en algún objeto, siendo el caso que dicha garantía se extiende en un amplio campo estando dentro las creaciones u obras las realizadas con instrumentos manuales y componentes naturales, del que provee el planeta.

Las personas que se dediquen a innovar ya sea de forma cotidiana o eventual con cosas que antes no tenía existencia propia si no hasta que fueron formuladas en la mente del hombre serán fuertemente resguardadas por las disposiciones legales pertinentes, en consecuencia las personas propietarias de los productos físicos inventados y los conocimientos que retenga o guarden para volverlos a elaborar, podrán ser ejercitados únicamente por el verdadero titular, para poder en este caso brindarle la oportunidad de reconocérselo como legítimo dueño, para que este pueda duplicar su obra y venderlo obteniendo recursos económicos para el aumento de su patrimonio viviendo decentemente.

Haciéndose importante mencionar que comprende o que reglamenta la propiedad intelectual y de acuerdo a Lipszyc Delia (2001), “regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidades resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias, artísticas científicas...” (p.11). Antes de entrar en materia, se hace necesario explicar que se entiende por derecho subjetivo por lo que estas son aquellas potestades o libertades que

le pertenecen a un individuo que se derivan de algún acto en particular, concretamente dichas facultades que se desprenden es la de ser considerado titular al sujeto que haya elaborado algún libro de ciencias sociales siendo este el único calificado para autorizado para modificarlo.

Entendiéndose por producciones científicas aquella que conllevan un procedimiento de investigación, experimentación previa para lograr un determinado resultado de algún proyecto que se esté iniciado o trabajando, aludiendo también sobre los productos literarios que se nos dice que es aquel trabajo realizado de forma escrita en el que se narra sobre relatos ficticios o reales y finalmente las creaciones artísticas que refiere que son las distintas obras de arte en la que se ha utilizado métodos y conocimientos creativos para su elaboración, teniendo como objetivo la innovación fomentar el crecimiento personal de las personas inculcando el razonamiento lógico de mejor manera y explotar la imaginación que tengan dentro de la mente los humanos para contribuir con la sociedad.

Teniendo la peculiaridad el derecho de autoría de manifestarse en la vida de los individuos desde el momento en que se efectuó las creaciones con características únicas para protegerlos legalmente, creando un vínculo entre al autor y la cosa nueva, rompiéndose o desvaneciéndose dicha conexión hasta el fallecimiento del titular o cuando disponga conscientemente de dejar que los demás habitantes del país se puedan

servir del mismo de forma gratuita siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos esenciales para ser considerado un objeto novedoso debiendo para el efecto ser único, original y surgido del pensamiento de individuo que lo realiza, siendo el caso que la propiedad intelectual se agrupa o se subdivide en dos ramas.

Por lo que para el efecto se menciona sobre el mismo y acuerdo con Sumarriva Victor et al. (2009), “Es conocido y aceptado que, bajo la denominación de derechos de propiedad intelectual, se agrupan: el derecho de autor y la propiedad industrial” (p.21). Es decir que las distintos elementos que se elaboran le corresponderán únicamente a quien lo edifique, pero previamente serán clasificadas para establecer el campo en el que se desarrolló y que normas jurídicas se le puede aplicar, esto sea realizará independientemente del producto novedoso del que se trate ya que puede ser una obra realizada de forma manual o bien algún tipo de invento en el que se hizo necesario usar maquinas industrializadas, siendo ambos objeto de protección jurídica intelectual.

En tal sentido se busca asegurar el bienestar de los habitantes innovadores por lo que si hicieren por ejemplo un libro de ciencia ficción, se le da la facultad de explotarlo ante el público, garantizando los conocimientos e ideas de sus creador para que no sean aprovechados por terceros, teniendo un campo de aplicación amplio y al subdividirse en dos grupos; que son

el primero el derecho de autor que contempla los derechos conexos, que sirve para determinar a quien se le considera propietario y la segunda la propiedad industrial, que tiene como fin proteger jurídicamente, los inventos para reconocerle los beneficios declarándolo a favor de la persona y de los que intervinieron en el procedimiento de su elaboración.

Contemplando asimismo la garantía hacia las personas para que se les considere autores por el simple hecho de haber realizado por ejemplo una canasta o prenda artesánica ya al ser elaborada con las manos se le podrá proteger como una obra artística, muy por el contrario al ámbito de la industrial ya que la misma establece de manera contundente que inventos serán amparados por ella, por lo que en el caso de los nombres comerciales que se forma en la mente únicamente podrá ser protegido en este campo, es decir los dos se encamina a erradicar cualquier tipo de modificación a sus creaciones pero cada uno va dirigido una situación específica, por lo que se hace importante para una mejor comprensión mencionar lo que agrupa la propiedad intelectual siendo el primero.

b.1. El derecho de autor y derechos conexos

Al abordar sobre ello se hace énfasis en aquel privilegio que se le reconoce y brinda a cualquier persona que sea responsable de la creación de alguna obra novedosa e inédita sea esta desarrollada en el campo literario, científico o bien artístico, es decir que al hablar de propiedad o derecho de

autor se ve inmerso el facultad que tiene las personas de ejercer, dominar, controlar o ser el titular de sus artículos que elabora brindándoles la potestad de disponer del mismo como mejor le favorezca, estableciendo de igual manera que dichas obras deben ser originales que sean producto de la inteligencia del hombre siendo las ideas plasmadas en el objeto únicas e inigualables a otros objetos ya surgidos.

Por lo que al hablar de lo referente a la autoría se dice que es la potestad de disposición que se le brinda a un individuo que tenga en su poder algún tipo de producto elaborado por el mismo, siendo necesario establecer un concepto claro sobre ello por lo que, de acuerdo con Erdozain José (2002), “el derecho de autor es la disciplina jurídica que protege las obras y prestaciones en cuanto a las creaciones artísticas del intelecto humano” (p.21). Es decir que dicha defensa que se ofrece va encaminado propiamente a los pensamientos o ideas que nazca en la cabeza de las personas para la producción de un objeto inédito, determinando que dicho privilegio se va manifestar en la vida de la persona para preservar su obra cuando esta sea presentada de forma física y de muestra de que si existe para que se califique al sujeto como propietario exclusivo y único.

Constituyéndose tal derecho como una garantía jurídica, protegiéndose a través de diferentes reglas y normas que regulan la conducta de la personas para abstenerse de realizar acciones indebidas que van en busca de

preservar las distintas creaciones realizadas por distintos individuos que ha surgido de sus intelecto, entendiéndose como obra aquel producto como el sartén de barro realizado mediante técnicas o conocimientos de determinada área, ciencia o arte, de la cual se derivan prestaciones es decir beneficios o retribuciones económicas que le da dicho sujetos, en contraprestación de sus trabajos realizados o elaborados, en este caso sobre sus productos que son protegidos.

Para Rangel Medina (1992):

El derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalismo del autor y el derecho económico o pecuniario. (p.8).

De ello se entiende primeramente que el derecho del que se alude es un tipo de mecanismo de protección legal que el Estado ha desarrollado a través de su autoridades, que son los obligados a velar por el bienestar y el desarrollo de sus habitantes, con el objetivo de salvaguardar los objetos físicos novedosos, de los demás sujetos de mala fe que buscan apropiárselas, refiriendo que dicha protección lleva inmerso dos situaciones importantes, el primero de proveerle un facultad personal que le brinda la oportunidad al titular en este caso de tener las libertades reproducir o modificar su obra y el segundo aspecto que es el de proveerle un privilegio económico, que le permite al titular recibir u obtener

ganancias en efectivo por el simple hecho de poner a la venta el duplicado de cualquier obra que elabore.

Brindándole al sujeto la confianza y la certeza de que sus productos serán resguardados, viéndose favorecido para seguir experimentando y explotando su imaginación para elaborar bienes nuevos, teniendo como característica especial, dotarle de la libertad de acción para que ensaye con cualquier objeto, siempre dentro de los límites que enmarca la ley, creando un tipo de entrelazamiento entre el autor y su creación preservando y poseyendo el original su titular para que le haga el cambio que considere para que tenga algún otro tipo de función que lo haga más útil, si es creado para satisfacer alguna necesidad o bien si solo es hecho con fines de lucimiento par su total conservación y exposición al público para su admiración.

Refiriendo al respecto que los miembros de un país independientemente del grupo social al que pertenezca que elaboraren cosas u objetos novedosos que surja de sus ideas, pensamientos o bien que se dé a través de las prácticas repetitivas con elementos creativos, que vivan en su imaginación, se le podrá denominar como dueño del mismo ya que ha surgido de su intelecto, siempre que en el proceso tanto teórico y práctico lo haya realizado con sus propios conocimientos, ello con el fin que se le pueda dar la protección legal que corresponde a su titular, brindándoles

asimismo dicha garantía a los encargados de la reproducción o producción de la obra, pero como derechos conexos.

Para Acuña Oscar (2007):

Derechos que, aunque no son propiamente derechos de autor, se reconocen en favor de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio difusión, cuando terceros utilizan públicamente sus interpretaciones. Grabaciones, emisiones. Los derechos conexos no sólo protegen al artista, arreglista, actor, sino también el productor que, por ejemplo, registra la interpretación hecha por el artista en un cassette o CD (p.43).

La protección a la que se hace alusión se extiende a todo sujeto que contribuya en la organización, interpretación y filmación, en este campo se encuentran inmersos los productores, o grabadores que son los sujetos que coadyuvan a los autores a coordinar todas las acciones para poder reproducir las creaciones, así como la de actuar o bien hacer las tomas respectivas para ponerlo a disposición del público y la sociedad generando ingresos, dichos individuos que interviene tienen el derecho a percibir parte de las ganancias aun sin ser los titulares, dado que sin su intervención sus objetos ingeniosos no hubiesen tenido un gran impacto publicitario, pero por ningún motivo son propietarios legítimos del mismo y solo puede ser modificado con la anuencia del dueño, para lo cual es necesario determinar una definición de obra.

Para lo cual se establece que, de acuerdo Antequera Parilli, (2001), “Solamente se considerará “obras” a las producciones del intelecto humano en el dominio literario, artístico, o científico con características de originalidad” (p.79). Estableciendo dentro de este campo que no son más que los productos creativos que devienen en muchas ocasiones del sentir de los hombres el cual lo plasman en cualquier tipo de material, es decir aquello inexplicable que solo se presenta en la mente del hombre, o bien surgir de la constante dedicación y estudio sobre determinado objeto que realizan las personas, obteniendo del mismo una creación tal es el caso de la elaboración de algún medio de transporte novedoso.

Respecto de lo anterior se puede aducir asimismo que la manifestación de ello pueden surgir de diferente manera, sea a base de la indagación, análisis o bien de la imaginación creativa de las personas, diciendo que dentro están las denominadas obras científicas que son aquellas producciones realizadas mediante las prácticas y evaluaciones de campo que se realice, a diferencia de literarias que en estas se dan las narraciones, líricas o graciosas producto de la mente de los individuos y por otra parte las artísticas se extiende a un campo más amplio ya que en esta se introduce la pintura, música, la danza y objetos de carácter artesanal que elaboran los indígenas desarrollados con sus propias técnicas y mecanismos, estando incluidos sus textiles originales como un tipo de arte.

Por lo que de forma concreta se difiere que para ganarse la titularidad las personas de ser propietarios de las diferentes obras en el que el haya intervenido para su edificación, deberá siempre cumplir con haber devenido de sus destrezas, permitiéndole reproducirlo al público para que pueda admirarla como propia o bien entregarla a otro siempre a cambio de un pago en efectivo o la manera que dispongan siendo un ejemplo de una obra las ollas de barro, estando íntimamente ligado los derechos conexos al que tiene acceso los individuos que intervienen de una u otra manera a su anuncio o publicitación para beneficiarse, por tal motivo se desprenden derechos que protegen al autor para salvaguardar sus intereses siendo los siguientes.

b.1.1 Derechos que se desprenden del derecho de autoría.

Al abordar sobre esto se hace énfasis en los privilegios que se les brinda a los sujetos que con sus artificios o mañas elaboran nuevas creaciones, por lo que, de acuerdo a Rangel Medina (1992). Existen varias facultades que se derivan de ello los cuales se mencionaran más adelante, previo a referir que los derechos abarcan aquellas garantías que se le da al creador de la obra para no permitir que se le roben las ideas que haya impregnado en producto, es decir sin un rombo es de color morado y azul con un arcoíris hecho a mano utilizado en una playera, el mismo ya no puede ser copiado por otro ya que se estaría atentando contra el sujeto que lo elaboró,

detallando a continuación las facultades que se pueden desprender del derecho de autoría siendo las siguientes:

1. El derecho moral, es aquel que va ligado a una persona, siendo reconocido únicamente al ser humano, poseen la característica de ser irrenunciables e inalienable, es decir se presenta únicamente para proteger la creación con todos sus elementos, sea esta de índole artística u otra, teniendo la peculiaridad de que este solo se da en beneficio del autor dado de que dicha garantía no se extiende a otros individuos que no sea los absolutos titulares de las producciones, siendo importante mencionar que si un sujeto se organizó creando determinado objeto por sí mismo este será el único que disfruta de lo que se desprendan, no pudiéndose otorgar a favor de otra de forma impositiva, ello debido a que únicamente corresponde solo al propietario y no se le puede aplicar a terceros.

2. El derecho patrimonial, comprende todo aquel beneficio económico que se le pueda dar a la persona al hacer uso de su producción o bien al reproducirla, dándole el poder o control al titular para poder distribuirla, autorizarla y permitir que esta pueda ser adquirida por cualquier sujeto, a cambio de una retribución de carácter económico o en especie, es decir que se busca un fin lucrativo por el esfuerzo hecho, obteniéndose del producto novedoso explotándola en beneficio personal, por lo que si una obra es reproducida y comercializada sin la autorización o consentimiento

por parte del autor se estaría incumpliendo con la salvaguarda de la creación, afectando su patrimonio al no recibir nada.

3. El derecho al nombre de la obra, conocido también como el privilegio de la paternidad, en el que se le da la oportunidad al dueño la de agregar y conocer con un nombre que elija para su producto es decir una especie de bautizo, y darle una denominación concreta para que no pueda ser copiada, ello para poder reproducirla y hacerse de los recursos que puedan generar, aludiendo que el objetivo de hacer tal identificación es la es para poder protegerla de la sociedad que pretendan modificarla, brindándole la preservación a dicha creación para que no pueda ser utilizada por ningún otro sujeto, salvo con el consentimiento de su titular prohibiendo si así se dispusiere todo tipo de acto que busque cambiar el sentido de lo realizado en perjuicio del autor.

4. El derecho a la integridad o conservación y respeto de la obra, es aquel que tiene por objeto velar por la autenticidad de la creación para que la misma no sea modificada, cambiada o deformada buscando perjuicio de ello, reconociéndose así mismo el respeto y conservación que se le debe de tener, es decir se busca prohibir y erradicar cualquier forma de engaño por parte de los sujetos que adquieran los productos novedosos para no copiarlos, cambiarlos y reproducirlos sin la debida autorización de su titular, por lo que por medio de esta facultad todo elementos inventado

van a ser salvaguardado jurídicamente para que ningún sujeto pueda beneficiarse del mismo, siempre que sea única y reciente, por lo que se hace necesario indagar sobre el plazo de protección para las obras novedosas.

La legislación guatemalteca, determino que las creaciones intelectuales van a ser salvadas de cualquier cambio que se les quiera hacer durante un tiempo prudencial y de acuerdo a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (33-98), “los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte...” (artículo 43). Estableciendo de esa manera que los titulares de las obras tendrán el dominio completo de sus producciones para disponerlos y explotarlos como mejor les parezca para obtener más ganancias lícitas mientras viva su titular, dejando beneficiando a demás a las personas que tengan mejor derecho como sus parientes o herederos cuando este fallezca, para poder estos recibir todas las ganancias que se deriven de ello por el tiempo que se mencionó anteriormente facultándolos a elegir asimismo a poder permitir o bien denegar la autorización para seguir reproduciéndolo.

Dicho en otras palabras, les brinda a los innovadoras garantizarle de una u otra forma una vida decente para recibir un pago en dinero u otro tipo por permitir que se reproduzca su obra hasta el momento de su fallecimiento, velando así por el bienestar de dicho sujeto, cabe hacer

mención que si transcurre el lapso de tiempo establecido por la ley para que sus sucesores se puedan beneficiar de su creación, y si llegare a finalizarse ya no se podrá solicitar, dado a que pasa a ser del dominio público es decir que cualquier individuo tendrá la facultad de adquirirlo o bien realizarle las adulteraciones que considere pertinente e incluso para poder comercializarlo sin necesidad de ningún tipo de autorización, caso contrario a lo que sucede que si está vivo el titular, esto tendrá que ser con su consentimiento.

Entendiéndose que los beneficios económicos de los que se mencionan serán siempre una de las finalidades esenciales perseguidas por los individuos que presentan mercaderías originales los cuales serán protegidos solo por el tiempo que se refirió anteriormente, siendo útil determinar que por plazo se entenderá aquel lapso o periodo que debe de transcurrir para que se adquiera o se pierda cierto privilegio, aludiendo de esa manera que las obras sean estas literarias u de otro tipo serán resguardadas jurídicamente, garantizándoles así a los dueños su conservación en provecho de sus intereses, puesto a que se extiende a defender y premiar el intelecto del hombre humano, como único ser pensante, razonado para emitir juicio propio y tener la capacidad de inventar cualquier tipo de artefacto que satisfaga sus necesidades, refiriendo a continuación el segundo aspecto que agrupa la propiedad intelectual.

b. 2. La propiedad industrial

Se establece que la misma tiene como objetivo la protección legal de las personas innovadoras, salvaguardando los intereses de los creadoras de marcas, patentes y dibujos industriales, teniendo gran relevancia para los sujetos que se dedican a la elaboración de textiles, ya que al referirnos a los dibujos se puede encuadrar con las actividades de los tejedores, al igual que los diseños dado que se vinculan estrechamente a través de combinación de colores y líneas, que se desarrollan en los productos artesanales, por tal motivo dicho derecho es relevante para los autores de creaciones nuevas ya que por medio de este, se pueden amparar de cualquier acto perjudicial, por lo que para una mejor comprensión es necesario aunar sobre lo que lleva inmerso.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (2016):

Lo importante es comprender que los objetos de propiedad industrial consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos, que pueda inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca a error en general (p.4).

Determinando que por medio de dicho derecho se pretende proteger únicamente de forma concreta todos aquellos inventos que surjan de las ideas y composición de varios elementos para la estructuración de nuevos productos, refiriendo al respecto que dentro de ello se mencionan los denominados signos que no son más que aquellos diseños, figuras o bien

medios de distinción que representa la cosa que se pretenda divulgar, asimismo una vez que se haya reconocido dentro de dicho campo algún artículo nuevo el titular del mismo podrá usarlo así como exhibirlo a todos los sujetos siempre que el mismo no posea características, materiales, elementos o efectos semejantes a otro que ya se hubiere realizado con anterioridad.

Teniendo dentro de la sociedad una aplicación amplia debido a que ayuda a salvaguardar el bienestar de los ciudadanos que busca su superación a través del trabajo del constante sacrificio por formular y presentar ante su comunidad nuevos proyectos o cosas inventadas, por lo que para tal efecto la Ley de Propiedad Industrial (57-2000), contiene dentro de sus disposiciones normativas lo concerniente a las patentes de invención, los modelos de utilidad, diseños industriales, y por otro lado los signos distintivos que abarcan, las marcas, los nombres comerciales que son defendidos por parte del Estado para que los intereses de sus creadores no se vean afectados, detallando a continuación lo que protege.

b. 2.1. Contenido de la propiedad industrial

Se establece primeramente que por contenido se va a entender a aquellos privilegios, facultades que conforman o contiene una determinada rama del derecho, brindándole a los propietarios de las distintas creaciones de carácter comercial o industrial la garantía correspondiente de verificar de

que no se le priven de sus derechos, estando tutelado tales potestades en la normativa guatemalteca, por lo que de acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial (57-2000). Se enmarca que las creaciones industriales cualquiera que sea su tipo, original o bien tener alguna característica que lo diferencie de los demás inventos existentes, las autoridades le reconoceran a las individuos como propietarios de tales creaciones, estando inmerso dentro del mismo contenido de la propiedad industrial lo siguiente

1. La patente de invención

Entendiéndose como patente a aquel derecho que otorga el Estado a cualquier persona individual para acreditarse determinado objeto, por otro lado la invención es toda creación algo de reciente aparición, por lo que al conjugar lo anterior se establece que dentro del mismo se contempla los inventos realizados por miembros de un grupo social, al experimentar con diferentes materias primas, los cuales son productos surgidos de la necesidad de los habitantes, siendo un claro ejemplo el mouse de una computadora que sirve para controlar el cursor de una pantalla, que fue creado a partir de la inteligencia del hombre a quien le amerita una retribución económica por tal instrumento útil, ya que es fruto de su esfuerzo, que sirve para motivar y proyectar nuevas cosas a la población.

2. Los modelos de utilidad

Al respecto conforme lo que estipula la ley, se dice que el mismo es un tipo de guía o bosquejo que se utiliza para representar la secuencia o pasos para obtener el mejor uso de algún producto o bien haciéndoles las configuraciones pertinentes para que tenga algún efecto técnico mejorado, dirigido especialmente a buscar, innovar y modificar las funciones de algún producto que se crea, por tal razón esta jurídicamente garantizado, para seguir fomentando el progreso del lugar de donde provenga, teniendo la cualidad de poder utilizarse por terceros, únicamente cuando el titular lo autorice, conservando de la mejor manera posible el producto que fue objeto de configuración, modificación para no ser dañado.

3. Los diseños industriales

Se puede establecer que al hablar de ello se está refiriendo a la acción que se realiza en determinado objeto dándole un tipo de apariencia diferente con la inserción de nuevas formas, como una especie de base para efectuar algún tipo bosquejo para la obtención de algo nuevo, empleándole para la realización figuras, es decir se centra específicamente en los productos que se elaboran con la implementación de cierto mecanismo industrializado, refiriendo al respecto que todo tipo de diseño surge de la perseverancia e intentos que se hace al formar líneas y apariencias distintas para obtener

un resultado novedoso, que después es asentado de forma palpable en algún material, siendo.

Para Sumarriva Victor et. al (2009):

Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto (p.123).

Determinando que tiene una forma como especie de signo o logo con características animadas que buscan diferenciar algún objeto de otros, por lo que dicho diseño tiene gran relevancia dentro de la legislación guatemalteca en virtud de que la mayoría de personas que componen la sociedad poseen saberes antiguos, que incorporan en sus distintos bienes cotidianos, industriales o artesanales mismos que se obtienen de la combinación de estilos que realizan siendo más llamativos y motivo de atracción así como turismo para otros países , debido a la belleza cultural que poseen los pueblos nativos ya que le incorporan distintas tonalidades naturales a sus productos tales como güipiles o bien a sus obras de barro en base al colorido existente.

4. Los nombres comerciales

Es necesario establecer, que cuando se habla de nombre se refiere a la denominación que se le puede brindar a cualquier sujeto u objeto como

por ejemplo el nombre de una cosa o bien mascota, habiendo quedado claro ello, referiremos de forma concreta sobre el tema, la cual nos dice que sirve para identificar o señalar algún establecimiento que se encuentre dentro del comercio o fuera del mismo para darse a conocer ante el público, es decir la función que tiene el este es el de brindar o generar un tipo de publicidad por medio de la designación que se le ha dado ello con el fin de atraer clientela y poder desarrollar con normalidad la actividad a la que se dedique dentro de sus respectivos negocio al ser conocidos.

Haciendo de gran importancia establecer una definición legal de lo que se comprende por lo que, de acuerdo a la Ley de Propiedad industrial (57-2000), “signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad...” (artículo 4). Es decir que el mismo es formulado o bien creado de acuerdo en muchas ocasiones conforme a la actividad a la que se dedique la compañía, o algún negocio de reciente surgimiento, el cual puede ser formado en una combinación o mezcla de símbolos, letras o bien números, enfatizandose que se debe de incluir el nombre o título conforme al producto que publicite, para ser reconocido correctamente.

Estableciendo asimismo que es utilizado también para resaltar o dar a conocer la fama y conocimiento de alguna compañía, fungiendo como un manera de diferenciación con otros que hayan surgido primero es decir

para no confundirla con otra que posiblemente tenga un nombre similar, es decir como un tipo de propaganda acerca del servicio que presta, pudiéndose incorporar el nombre del producto o servicio que se dé, gozando así de especial protección, para que ninguna otra entidad pueda utilizar dicho nombre que esté en uso, asimismo se habla de la indicación geográfica que no es más que el privilegio del que goza determinado establecimiento para identificarse por medio del lugar de donde provenga su producto, velándose por parte del para que no se le perjudique sus intereses

5. Los signos distintivos

Dentro de las diversas creaciones salvaguardadas se encuentran inmerso la presente la cual es formada por los individuos como manifestación de su inteligencia, por lo que los denominados signos son resguardados de manera universal por las normas jurídicas, ello para evitar que se copien o adulteren, siendo este un medio, forma u objeto que representa o indica alguna cosa por otra parte se entiende por distintivo la característica o bien cualidad que diferencia alguna cosa de otra con el fin de publicitarlo ante el público, jugando un papel muy importante por la eficiencia que tiene para servir de identificativo de cualquier establecimiento que se desarrolla dentro del sociedad para ser conocido por la población.

Para tal efecto se hace necesario establecer una definición siendo, de acuerdo a Sumarriva Victor et al. (2009), “aquellos que sirven para identificar y diferenciar los bienes y servicios ofertados en el mercado...” (p.87). Es decir que los mismos desempeñan una importante función dentro del comercio ya que a través del mismo las empresas tienen un mayor número de ventas al ser conocido y diferenciado ante las demás, proporcionando a los titulares la oportunidad de evitar algún tipo de caos o confusión con otros negocios únicamente por el signo que los representa, aunado a ello se le brinda el derecho al creador de poder preservarlo como un derecho y utilizarlo únicamente en su beneficio.

Abarcando todos los símbolos o expresiones que se usan para verificar algún producto de otro o bien para promocionar cualquier tipo de servicio, estando contenido en los signos distintivos todo tipo de marca, las cuales son las combinaciones de estilos creativos, a la cual se le puede agregar números, letras formando con ello un distintivo efectivo, los cuales son utilizados en su mayoría por negocios grandes, como por ejemplo para identificar una empresa de otra en tal caso la Coca cola de la Pepsi teniendo colores y formas diferentes en sus marcas, siendo protegidas legalmente para que ninguna otra entidad, o tercera persona la pueda solicitar para su uso, dejando esa facultad únicamente al titular.

II. Derecho de autoría de los pueblos indígenas

Dichos pueblos a lo largo del tiempo fueron severamente afectados en sus libertades sufriendo de discriminación, racial, social y dialéctica así como por la vestimenta, tradiciones, costumbres que las personas de ascendencia maya poseen, razón por la cual a nivel internacional se empezaron a crear normativas que protejan, garanticen la integridad para esa población, ya que independientemente a la región a que pertenezca cada individuo posee los mismos derechos siéndole inherente a todo ser humano es decir declarados universales para todos los sujetos por el simple hecho de tener la calidad de humanos, aduciendo que todos tendrán iguales condiciones, privilegios y que todos los países se organizan para garantizar y proveer de tal protección a todos sus habitantes.

Según Marcos Raymundo, (2015):

Guatemala es una sociedad, multiétnica, pluricultural y multilingüe, alrededor de la mitad de la población de 12 millones de habitantes son pueblos indígenas Mayas, Xincas y Garífunas. En varias regiones del país especialmente en las zonas rurales los pueblos indígenas constituyen la mayoría de la población. La identidad nacional guatemalteca está basada en gran medida en las culturas vivas de sus pueblos indígenas, con sus tradiciones, valores comunitarios, lenguas y espiritualidad. (párr.1).

Refiriendo que al hablar de cultura, se hace alusión a las distintas formas de organización de vida así como las costumbres, creencias y hábitos que posee dichos grupos étnicos, mismos quienes han sido objeto de injusticia al ser marginados ante la sociedad y siendo Guatemala como un país

multicultural, debido a la población que lo conforman, quienes dan a conocer su maneras de vivir, se hizo necesario garantizar la igualdad de libertades a todas las personas para no ser discriminados, con el finalidad primero de cumplir con las normas de carácter internacional sobre los derechos humanos y segundo para permitir la libre expresión de las comunidades indígenas, ya que estos contribuyen al progreso del país enriqueciéndolo con su diversidad de cultura, por lo que se mencionara sobre el reconocimiento del derecho de la población indígena.

Ello en virtud de que a las sujetos de condición humilde no se les reconocía y se les vulneraba sus derechos primordiales; siendo el de igualdad, justicia, seguridad y el desarrollo integral dentro de la sociedad, razón por la cual el Estado de Guatemala al notar que no se velaba por dicha población decidió por medio del Decreto (9-96), aprobar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, con el objetivo primordial de proteger y garantizar los intereses de las personas indígenas con el único fin de que se dé la igualdad de libertades y deberes para con los demás miembros de la sociedad es decir que le brinde las mismas oportunidades a dichos grupos para su desarrollo científico, personal y profesional y para tal efecto se menciona lo que establece dicha normativa.

1. Los gobiernos deberán de asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá de incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promueva la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones... (Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales 1989, artículo 2).

Por lo que el Estado de Guatemala, al ratificar dicho cuerpo legal, se comprometió a crear normativas que regulen la protección de los derechos fundamentales de la población indígena y garantizarles la libertades fundamentales de forma equitativa para con cualquier otro individuo que conforma el municipio y en general se busca la erradicación de manera definitiva de la discriminación y exclusión de la que se le hacen a los individuos por sus dialecto o vestimenta que portan, reconociendo de manera absoluta la organización y actividad económica a la que se dediquen los grupos étnicos, así como la de brindarles la ayuda correspondiente para su desarrollo dentro de la sociedad, en beneficio de cada uno de sus habitantes.

Resaltando la importancia de proteger a dicha población ya que se les ha tergiversado su desarrollo, es decir son los que más sufren en cuanto al goce de sus derechos, especificándose que se entenderá por protección, el respaldo que se le brinda a los indígenas para la conservación de sus intereses, puestos que poseen conocimientos ancestrales que se han ido heredando de generación en generación para el desarrollo de sus

actividades y para evitar que esos saberes se les desapropie o quite de forma total o parcialmente por parte de otros sujetos se les previo la facultad solicitar a las autoridades que se les garantice y elimine todo acto que atente contra sus derechos que se deberá de resolver a favor de quien lo solicite.

Por lo que se estableció en la ley suprema que toda persona sin distinción alguna tiene la facultad de poder experimentar y crear objetos lícitos esto, según el artículo 63, “Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional promoviendo su formación y superación profesional y económica” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Determinando primeramente que la libertad de expresión es la forma de manifestar lo que internamente posee los humanos, que en muchos casos se ve influenciado por el estado de ánimo, refiriendo que, si un individuo se dispone a trabajar en algo y de ello surge un florero con un diseño nunca antes visto utilizando materiales naturales, a éste se le reconoce la facultad de poder explotarlo y ser el titular, siendo este un claro ejemplo de innovación.

Por lo que los tejedores indígenas al tener la calidad de personas, gozan de la libertad de poder experimentar con nuevos materiales para formar sus distintas piezas de artesanía así como sus textiles que son hechos a

mano siendo estos los sabanas o rebozos, serán jurídicamente conservados de forma legal, dado que se debe de promover por parte de los legisladores, de las herramientas de defensa, es decir de los cuerpos normativos para salvaguardar los intereses de los sujetos innovadores para así coadyuvar al desarrollo de la sociedad en general estimulando a los pueblos nativos a seguir capacitándose y especializándose en el ámbito profesional y económico, para enriquecer la cultura del país.

Evidenciándose así que se les da un lugar en la sociedad a población de ascendencia maya, para que se desarrollen como mejor les parezca, poseyendo sus propios obras artesanales, que son aquellas realizadas de forma manual siempre que surjan de sus inteligencia humana y ancestral, garantizando y limitando a empresas, industrias o terceras personas se apoderen de dichas creaciones sin ser los titulares, a costa del esfuerzo de los tejedores, por lo que por mandato constitucional se velará porque dichos derechos de los grupos indígenas, no sean violentadas, así mismo se cuenta con jurisprudencia que refiere que dichos pueblos cuenta con su propias formas de sobrevivir y medios para la realización de sus creaciones textiles, que deberán ser reconocidas y protegidas de manera colectiva estableciéndolo a continuación.

Según el expediente de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (2017):

Como pueblos indígenas, tienen su propia forma de organización, sus sistemas de salud y de justicia; asimismo, elaboran su propia vestimenta y sus alimentos; a pesar de que, para una visión occidental, ello sea sinónimo de atraso o de pobreza, para ellas es el camino a la libre determinación, ya que, desde antes de la colonia, sus ancestros eran tejedoras, siendo sus abuelas las principales autoras de su trabajo textil y de la indumentaria maya que aún portan, aunque la cultura de la que forman parte es viva y ha ido cambiando... (folio 34).

Las personas de ascendencia maya se dedican a la confección de sus diferentes textiles de manera independiente, pero se vieron afectados en sus libertades básicas de sobrevivencia ello debido a que diferentes individuos, entidades se han dedicado a modificar y copiar los diversos estilos que incorporan en sus prendas de manera ilícita sin solicitar el permiso de sus propietarios, esto dado a que dentro de la legislación guatemalteca no se cuenta con ningún cuerpo legal que garantice la facultad de autoría de forma colectiva, quedando totalmente desprotegido, siendo blanco fácil para que se les desapropien de sus productos, aunque los mismos sean los dueños u obstante mejor derecho ya que no se garantiza su conservación, ni la de los conocimientos que deviene de sus ancestros con la que se dan a conocer ante los demás pueblos.

Por ello, la lucha de las mujeres mayas se fundamenta en los principios y valores que emanan de su cosmovisión, como el conjunto de conocimientos de valores y principios que rigen o deben regir la vida social, cultural y política de un pueblo. (De los Ángeles Rosa et. al, 2007, p. 158).

Es importante establecer que las diferentes personas que conforman los distintos pueblos étnicos, conviven y se relacionan bajo sus propias reglas teniendo su propio mecanismo de elección de sus representantes legales,

quienes son los encargados de velar por el bien común de los miembros de su comunidad, todo ello derivado de la cosmovisión que cada sector nativo maneja, refiriendo al respecto que todos los miembros de un lugar poseerán los mismos derechos y libertades fundamentales que reconoce la legislación nacional para tal efecto la actividad de la costuración de vestimenta indígena será resguardada para que los tejidos que de ahí surjan sean protegidos como un derecho intelectual ya que deviene de la sabiduría que es iluminada por sus antepasados.

Derivado de ello un grupo de mujeres indígenas promovieron una acción de inconstitucionalidad para el reconocimiento de sus derechos colectivos ya que en la legislación nacional no se alude en cuanto a la autoría de forma colectiva, existiendo un tipo de obstáculos para los indígenas al querer resguardar sus productos ancestrales y originales que realizan de forma conjunta ya que no lo pueden realizar, buscando que se le brinde el respaldo por parte de la ley para que se les garantice el reconocimiento de propiedad sobre sus diferentes tejidos que confeccionan y ser salvaguardados para la colectividad y facultar únicamente a ellos la posibilidad de autorizar o prohibir su divulgación, erradicando todo tipo de tergiversación o violación a los mismos.

Por lo que, según la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, (2017). Al manifestarse dichos pueblos para el reconocimiento de sus derechos de propiedad intelectual de manera colectiva, el tribunal resolvió positivamente ya que se considera de urgencia establecer medidas legales que velen por los intereses de dichos grupos en cuanto a la facultad de autoría que por ley les debe de corresponder puesto de que sus producciones de arte son originales, siendo necesario que se regule, para eliminar todo tipo de adulteración o piratería a las obras novedosas que estos elaboren teniéndose que establecer en la legislación nacional preceptos legales que garanticen tal derecho ya que existen un vacío legal, por lo que todo diseño o tejido novedoso perteneciente a los pueblos indígenas serán salvaguardados ya que los conocimientos le son propios.

Por lo que dentro de lo referido anteriormente se determinó concretamente que los pueblos nativos pertenecientes a determinada, región, zona, sector o municipio que confeccionen, elaboren o creen sus propios tejidos artesánicos o que los mismos surjan de los conocimientos recientes o ancestrales de sus miembros, serán jurídicamente resguardados como un derecho intelectual colectivo mismo que los faculta autorizar o prohibir su reproducción ante las personas y público en general, en otras palabras quiere decir que para poder utilizar dichos diseños originales, en otras prendas o artículos se deberá de contar con el permiso o bien el consentimiento

positivo de dichos grupos étnicos siempre que se les retribuya por tales actos.

Normativa legal de protección de los tejedores indígenas

Guatemala al ser un país pluricultural en el que conviven varias culturas, siendo la población indígena una de ellas, quienes poseen sus propias formas de vida en cuanto a sus, creencias, dialecto, vestimenta y su actividad económica propia para generar sus ingresos dentro de sus comunidades por lo que al tener la calidad de personas se les debe de respetar, velar y salvaguardar los derechos a dichos grupos, es decir se deben de desarrollarse con total libertad al realizar sus distintas actividades, puesto que durante mucho tiempo fueron discriminados por su raza, etnia y status social al que pertenecen por lo que a continuación se establecerá los principales cuerpos legales que garantizan su derecho de propiedad intelectual.

1. Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala, todos los individuos serán libres, gozando de derechos y obligaciones en plano de igualdad, sin ningún tipo de discriminación o sometimiento negativo que atente o violente su dignidad, salvaguardando la integridad de la personas, brindándole plena protección para su desarrollo profesional en cuanto a las actividades a que se dediquen,

regulando en forma especial en la ley suprema lo que refiere a la protección cultural de los diversos pueblos que conforma la sociedad, estableciendo que se respetara y promoverá la identidad de dichos grupos étnicos en cuanto sus formas de vida y la libre expresión creadora y desarrollo profesional que anhelan, garantizando sus libertades esenciales para que no les sean violentados.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 59, de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Estableciendo que el Estado de Guatemala empleara técnicas, métodos para la conservación de la identidad nacional, entendiéndose por cultura las maneras de vida, usos y costumbres que poseen los diferentes pueblos que conforma el país, protegiéndolos jurídicamente, organizando las acciones pertinentes para difundir las formas de convivencia de dichos grupos tanto a nivel nacional como internacional para el desarrollo de la personas indígenas, disponiendo como mandato constitucional a las autoridades del Congreso de la República de Guatemala, para que emita las leyes o reglamentos, que tiendan al desarrollo y superación de los nativos difundiendo, recuperando y preservando sus ideología para seguir investigándolos en beneficio de la comunidad.

Para tal efecto los indígenas gozan de una protección especial en todos los ámbitos, siendo el social, económico y cultural con el fin de que estos sean aceptados y conocidos por los demás miembros de la población con los que se relacionan, existiendo medios legales como la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza los derechos fundamentales de todas las personas no importando a que grupo social pertenezcan, previendo y creando mecanismos para preservar divulgar y practicar la cultura étnica que enriquece a todos los habitantes, por lo que se debe de buscar formas, estrategias para poder plasmar los conocimientos ancestrales de dichos pueblos en textos, para que no desaparezcan sus saberes que por mucho tiempo ha permanecido y practicado.

De acuerdo con el artículo 62, de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), la expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben de ser objeto de protección especial del estado, con el fin de preservar su autenticidad. El estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos promoviendo su producción adecuada y tecnificación.

Se determinada como un aspecto esencial que la expresión de la que se alude lleva inmerso toda actividad de producción realizada de forma manual por los indígenas, es decir que toda creación de dichos pueblos proviene de los saberes que se ven ejemplificadas a través de los distintos artículos que estos realizan como lo son los tambores, chaquetas y morrales artesanales elaborados mediante las técnicas y tradiciones comunes de dichos grupos nativos, razón por la cual se trata de preservar

de forma permanente los saberes antiguos ya que son la única fuente de información que se posee para la formulación de cualquier producto con características nuevas e ingeniosas que lo hacen ver llamativo para todos los seres humanos, buscándose erradicar todo tipo de discriminación que atente contra los derechos de los mismos, ya que su cultura es sumamente valiosa.

Por lo que en virtud de ello el Estado para cumplir con lo normado en la legislación, se ha comprometido de forma clara con la obligación básica de crear mecanismos que salvaguarden los intereses y bienestar de los pueblos indígenas en especial de los tejedores que son los únicos seres que conocen el arte del tejido que se les ha heredado, así como la promover la publicidad en las diferentes regiones nacionales e internacionales para el desarrollo del país y la adquisición de dichos productos por parte de dichos individuos, por lo que en virtud de ello se deberá de apoyar el hábito de la experimentación creadora intelectual y artística para el desarrollo profesional dentro de la sociedad de todos los ciudadanos que conforman el país, para garantizar el goce de tales derechos.

2. Código Civil

La presente normativa jurídica se identifica mediante el Decreto Ley 106, el cual forma parte importante dentro de la legislación guatemalteca, en

virtud de que la misma regula aspectos referentes a la protección de las personas, la familia, los derechos reales y en especial sobre el derecho de la propiedad el cual es aquel que le permite a los individuos el poder gozar y disponer de cualquier cosa u objeto que han adquirido de forma legal brindándole la calidad de dueño, reconociendo asimismo dicho cuerpo legal la facultad de darle el calificativo de autor al que innove con creaciones que nazcan desde el intelecto, acceso al que permitido todo ser humano que se dedique a experimentar o crear objetos nuevos.

Es de suma importancia mencionar que los cuerpos legales emitidos, tienen como fin único el de velar por los intereses de las personas, en tal sentido se aludirá sobre los productos intelectuales comprendiendo, de acuerdo con el Código Civil (106), “Las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias” (artículo 470). Explicando primeramente que al hablar de producción se ésta refiriendo al acto o actividad que haga cualquier persona sea de trabajo u oficio para obtener algo, de la misma manera el ingenio del que se habla no es más que la actividad mental que desarrolla un sujeto de manera rápida en la cabeza para pensar o formar una cosa, es decir deviene de la mente del hombre.

Por lo que se difiriere que los creaciones que devengan de la mente del ser humano, contarán con una especial protección al compartirse en el exterior, garantizándoles a sus titulares ser dueños absolutos de sus pensamientos o inventos que realicen independientemente del lugar donde se hayan hecho los objetos o cosas nuevas, serán conservados siempre y cuando surja de la perseverancia y constante trabajo duro de la persona para crear algo nuevo, dotándoles del tal derecho a cualquier ser humano, teniendo el permiso de explotar sus respectivas obras en beneficio de sus intereses para cubrir sus necesidades personales o bien la de conservar y mejorar sus creaciones para tiempo después exponerla a la sociedad.

Brindándose así una herramienta de carácter legal a todo individuo para poder anteponerse ante cualquier situación que le perjudique, dándole la oportunidad de presentar su obra como suya para que se le reconozca como autor del mismo, teniendo de esa forma el derecho de exponerlo ante quien considere para adquirir algún tipo de incentivo al ser el responsable legítimo de haber hecho y forjado con sus propias manos la obra, siendo el único que tendrá la potestad de autorizar, divulgar, conservar, prohibir que se reproduzca salvo con autorización, como en el caso de una librería a quien el autor le permite que duplique su libro para su comercialización al público a cambio de una retribución.

3. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Dentro de la legislación guatemalteca, la presente normativa se identifica con el número de Decreto 33-98, publicada en el año de 1998, la cual tiene como función principal la de velar porque los derechos de las personas no sean violentados de ninguna forma, es decir garantiza el goce y protección de las obras que crea cualquiera como un derecho natural, dicha normativa surge ya que en muchas ocasiones los seres humanos hacían diferentes productos que surgían de su mente pero se daba el caso de que otros sujetos se aprovechaban, copiándoles como por ejemplo sus delantales, haciéndolo como una especie de gabacha con los mismos coloridos y dibujos que llevan cocidos sin ningún tipo de autorización, afectando su facultad de ser el titular de dicha creación, surgiendo así esta ley con el fin de defender sus intereses.

Protegiendo diferentes tipos de creaciones siendo estas las artísticas, literarias y científicas, concediendo la potestad de autoría a los artistas, intérpretes, productores de fonogramas, dicho de otra forma la titularidad de tales facultades le corresponde al responsable de haber hecho el nuevo producto pudiéndose ser una alcancía o cesto de material artesanal, fruto de su inteligencia humana, refiriendo de igual forma que dentro de este campo se abarcan los denominados derechos conexos que son aquellos privilegios de los que se puede hacerse acreedores las personas que

desempeñan las funciones de divulgar o reproducir la obras ante la sociedad es decir publicitándolos ya sea por medios televisivos, radiales, o prensa siendo jurídicamente salvaguardados, prohibiendo todo acto en perjuicio del innovador.

Estableciendo que, autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales puede ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma. (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1998, artículo 5).

Por lo que para ser considerado o tener la calidad de dueño, se deberá de elaborar un producto novedoso, cumpliendo con los exigencias requeridas es decir debe de ser inédita, devenida del intelecto humano, es decir pudiéndose hacerse por cualquier ser pensante que se dedique o que le surja en su creatividad o mente ideas concretamente de elaborar un objeto diferente a los existentes, concretamente un pañuelo artesanal con bordados de árboles en sus orillas, con gotas de agua en su fondo el cuál será único e irrepetible ostentando así la titularidad de ello, es decir las atribuciones que brinda este derecho se le dará al que presente la creación como propio para adquirir beneficios de autoría, si fuere el caso de que un ente estatal, publica determinada obra sea de cualquier índole dichos privilegios le corresponderá, para que se permita explotar la misma con el ánimo de que recupere parte de lo invertido y se obtenga frutos de ello.

Los beneficios se derivan de la necesidad de cumplir con el mandato constitucional de velar por el crecimiento profesional de la personas, es decir es una forma recompensa por su trabajo y esfuerzo para la elaboración de los productos, es preciso determinar que en dicho cuerpo legal, se regula tales prerrogativas de forma universal es decir que es aplicado y usado de forma general por cualquier individuo estando incluido los pueblos indígenas, asimismo contempla la protección de las artesanías y los dibujos empleados en los mismos, como las del arte aplicado siendo el caso de que los tejedores al ser los responsables de la creación de dichos productos artesanales se les confiere la protección del derecho de autoría.

Refiriendo al respecto que una obra es una cosa u objeto que mucha veces conlleva varias etapas o pasos para la formación de la misma partiendo de las ideas de la cabeza del hombre apoyada de la inteligencia por lo que para efectos de una mejor comprensión se brinda una definición legal de obra y establece, de acuerdo con la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (33-98), “Obra de arte aplicado: creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía...” (artículo 4). Es decir que esta se deriva por la implementación de animaciones coloridas e impactantes, con la diferencia que en muchas ocasiones esta no se realiza con fines de embellecimiento si no que esta se

centra más en poder proporcionar o cumplir con alguna función útil o esencial para las personas.

Por lo que, se hace necesario determinar que una obra artística está elaborada mediante una infinidad de técnicas coloridas, para darle una apariencia decorativa al objeto formado o bien estética, siendo el caso que a través de los misma se pretende transmitir asimismo ciertos mensajes a las personas que lo posean, siendo un claro ejemplo la indumentaria indígena concretamente el rebozo que lleva plasmados figuras de rosas que enmarcan lo natural, tratando a través de eso dar a conocer sus creencias así como las practicas que poseen y forma de tejer sus distintas prendas, estableciendo de igual manera que para que se considere como algo inédito debe de provenir de sus saberes e imaginación los colores y formas pintorescas que le adecuan.

Determinando de esa manera que por obra de arte aplicado se debe de entender, que es todo aquel producto realizado de forma manual con fines ornamentales, siendo el caso que este busca tener más que un fin decorativo, tiene un fin de carácter útil es decir busca que se brinde o cumpla con resolver una necesidad, siendo el objetivo concreto de la presente norma velar porque la producción artesanal formada deba originarse en la mente y procesos mentales de los individuos, tal es el caso de los productos que se elaboran con materiales reciclados como tapas o

botellas plásticas vacías formando con ellos diseños novedosos adornándolos con infinidad de dibujos, encontrándose asimismo los diferentes tejidos hechos por la población indígena a los que le pegan varios tipos de materiales garantizando la protección de toda las obras artísticas y en especial las del arte aplicado, siempre que sean ingeniosas y originales para ser resguardadas.

Se establece de la misma manera que en muchas ocasiones dichas obras funge como un medio de comunicación a través del cual el titular de la misma da a conocer su ingenio a las demás, brindando para el efecto un concepto de ello y de acuerdo a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (33-98), “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original...” (artículo 15). Es decir que los nuevos productos pueden ser representados y realizadas en distintos tipos de materiales con la ayuda o no de instrumentos o herramientas manuales o industriales, siendo los mismos siempre reconocidos como creaciones novedosas, siempre que haya surgido de la astucia e imaginación del sujeto que lo haya hecho.

Estableciendo para el efecto los campos en el que se desarrolla, por lo que al abordar lo que contempla las obras literarias, se puede decir que son las surgidas de la experiencia, conocimiento del autor encontrando inmerso

dentro de ellos los libros, folletos o bien documentos poéticos, caso contrario a lo que refiere a lo científico ya que en la misma se ubicarán en ciertos casos escritos de investigaciones propias que se hayan realizado en base a pruebas, experimentos de determinada ciencia propio del intelecto de su titular y por otra parte se encuentran las creaciones artísticas los cuales son diseñadas con fines de decorativos, incorporándole distintos tipos de formas como estrellas con tonalidades verdes, azules u otros, a través de los cuales dar a conocer su identidad, imaginación y creencias que poseen determinado grupo social.

Regulándose de forma concreta por parte de la legislación guatemalteca, la protección a dichos objetos surgidos, no importando el ámbito en que se desarrolle, siempre que estas sean únicas provenientes de la sabiduría o astucia de los humanos, estando reconocidos todo los tipos de creaciones auténticas y novedosas, como los son los diversos textiles de los grupos étnicos que han sido realizados mediante la adhesión e hilada de cualquier diseño teniendo concretamente como un ejemplo el güipil en el que se le coloca el dibujo de un pájaro dentro de un círculo con algunas hojas de colores alrededor, siendo esta única y original la cual será resguardada dándole al responsable de ello la facultad de ser autor de su obra de arte aplicado ya que contempla la misma los objetos hechos de manera manual por las diferentes culturas indígenas.

4. Ley de Propiedad Industrial

En la legislación nacional, dicha normativa se identifica mediante el decreto legislativo No. 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, publicada en el año 2002, la misma tiene como objeto la de proteger las creaciones intelectuales e invenciones producto del intelecto humano, buscando salvaguardar los diferentes inventos de las personas que surjan de su inteligencia y creatividad, dicha protección jurídica va encaminada a establecer un tipo de defensa para las personas que creen diferentes objetos o cosas originales ya que por medio de ello se busca erradicar y eliminar que terceras personas o incluso instituciones, modifiquen o adulteren dichos productos sin ser los titulares, en beneficio de sus propios intereses.

Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales. (Ley de Propiedad Industrial, 2000, artículo 1).

Al hablar de creatividad intelectual, se refiere a las formas de manifestación de las ideas, técnicas y métodos que surgen de la mente y el ingenio de los individuos que son usados para la realización de algún objeto, siendo el caso de que la propiedad industrial abarca el resguardo jurídico de los inventos, signos distintivos, así como de los diferentes modelos de utilidad, marcas, y diseños industriales que se den, por lo que

para que tal protección surta efectos y pueda aplicarse es necesario que sus titulares patenten sus nuevos productos es decir que se les reconozca tal derecho por parte de la autoridad, para que se les brinde la facultad de actuar como los legítimos autores y así decidir sobre autorizar o no su reproducción ante el público para comercializarlo y generar para sí mismo provechos dinerarios a partir de sus logros obtenidos con la elaboración de sus creaciones originales.

Aludiendo que los diferentes tejidos, elaborados por los miembros de los grupos indígenas podrán ser protegidos jurídicamente por medio de la figura de los diseños industriales ello en virtud de que se contempla, que serán reconocidos cuando a la misma se le incorporen dibujos novedosos de plantas, personas u otros introduciéndoles diferentes formas artísticas que hagan que el producto o diseño sea nuevo, por lo que para que dicho objeto sea salvaguardado deberán solicitar que se patente a nombre del titular, con el objeto de que se le brinde un documento que le ampare como el legítimo autor, y pueda autorizar a cualquier sujeto para que dé a conocer al público o bien que se conserve del mejor modo posible únicamente para su exhibición.

A los efectos de esta ley se entenderá por... diseño industrial, comprende tanto los dibujos como los modelos industriales. Los primeros deben entenderse como toda combinación de figuras, líneas o colores, que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia... (Ley de Propiedad Industrial, 2000, artículo 4).

De lo citado con anterioridad resulta de gran importancia mencionar que dicha normativa jurídica, abarca de manera extensa la salvaguarda de los distintos diseños industriales y artesanales, aduciendo que se entenderá como producto artesanal todo aquel que se elabore con la mano o por medio de las técnicas tradicionales o antiguas, por lo que todo producto que conlleve o se incorpore dentro de su elaboración líneas, círculos, cuadrados o cualquier característica nueva que surjan de la mente humana se le considerara como un diseño artesanal, único, irrepetible y auténtico de las personas indígenas protegidos como un derecho universal que le faculta al titular defenderlo de cualquier acto negativo que busque de alguna forma atentar contra su creación.

Estableciendo de igual manera buscar garantizar el goce de los derechos principales de todos los sujetos, es decir protege los intereses de los estos cuando inicien con la formación de alguna obra, siempre que los diseños vivan en la cabeza del hombre en otras palabras quiere decir que lo que va incorporar en la cosa objeto de su creación debe salir o formarse en la mente del hombre a partir de su inteligencia como un signo, letra o color que le haga cambiar el significado a un textil que se esté elaborando, siendo el caso que estos son estructurados por medio de imágenes, formas o dibujos que viene de la imaginación del hombre con la ayuda de diferentes tipos de materiales, brindándose la protección jurídica, cuando

después del surgimiento de la idea del efecto novedoso se plasme en algún objeto.

La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de actuar para impedir que terceras personas, sin su consentimiento, fabriquen, vendan, importen, ofrezcan en venta, utilicen o de cualquier manera exploten comercialmente artículos que lleven o incorporen un diseño industrial que sea una reproducción idéntica o similar al protegido (Ley de Propiedad Industrial, 2000, artículo 154).

Asimismo de lo anterior se infiere que el objetivo básico que se pretende es de resguardar los diseños que realicen los habitantes de la sociedad, para evitar de esa manera que otras personas se adueñen o apropie de los mismos, reproduciéndolos o adulterando por sus cuenta obteniendo ganancias de ellos de forma ilegal, por lo que los diseños son ideas surgidas de la mente del hombre en combinación con su imaginación y que se vuelve objeto de protección cuando lo pegue en algún tipo de material, brindándole a partir de ese momento la libertad de que lo pueda explotar, reproducir o exhibirlo únicamente para su conservación siempre que del mismo se le dé algún tipo de ganancias, salvo que este lo realice de forma gratuita, otorgándolo a la sociedad para su utilización por cualquier individuo.

Por lo que los textiles, al ser hechos con varias técnicas y métodos producto de los conocimientos ancestrales de los pueblos nativos, se les podrá denominar como un producto artesanal con variedad diseños y tonalidades de coloridos, es decir que bajo el amparo de tal normativa se

podrá registrar y reconocerle a los individuos de condición indígena, como legítimos dueños exclusivos de las nuevas creaciones que forjen , es decir que al consignarle un dibujo o forma especial a algún producto, como en el caso de las fajas que se le incorporan distintas combinaciones de líneas, dibujos de jaros, plantas, rosas a este se le podrá considerar como un diseño novedoso y salvaguardado de forma legal.

5. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal

La presente normativa jurídica se identifica mediante el Decreto legislativo No. 141-96, la cual fue publicada en el año de 1996, la misma fue emitida debido a la necesidad de salvaguardar sus libertades así como los derechos de los grupos de condición étnica, en cuanto a sus diferentes obras de arte que poseen y crean, dado que los mismos tienen su propia cosmovisión es decir sus modos de vida, costumbres e indumentaria, mismos que enriquece a Guatemala por el colorido de sus textiles que simbolizan su identidad y cultura puesto que provienen de los conocimientos de sus ancestros que han venido practicando de forma generacional, así como de los diferentes tipos de artesanías que elaboran de forma manual como sus textiles, utilizando los diferentes tipos de materiales naturales.

Tiene la función de salvaguardar la cultura nacional de los indígenas, que son parte importante para el desarrollo del país debido al valor que representa esto en cuanto a los productos artesanales que posee mismos que se vieron afectados en cuanto a su autenticidad ya que al ser copiados y reproducidos en materiales de menor calidad, fueron olvidándose, razón por la cual se creó la presente normativa, para protegerlos de las vulneraciones que atentan contra tales producciones, que son comercializados, por lo que el Estado por mandato constitucional debe de crear estrategias eficientes en los centros educativos para fomentar, divulgar la cultura nacional que representa al país estando incluido el respeto y valoración que se le debe de dar a los textiles como productos artesanales elaborados de forma manual, mismos que son salvaguardados de forma especial por la ley.

Para los efectos de la presente ley entenderá por: a) artesanías populares: aquellas expresiones culturales tradicionales, utilitarias y anónimas, producto de la división del trabajo predominantemente manual, y de uso de herramientas sencillas, cuyas manifestaciones tienen lugar en los campos económicos, estético, ritual y lúdico (Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, 1996, artículo 2).

De lo anteriormente descrito se infiere de que se entenderá únicamente como artesanía al producto que se realice, utilizando técnicas o métodos de ornamentación manual, encontrándose entre dichas obras los tejidos indígenas que simbolizan el valor ceremonial de la cultura, así como las producciones en madera, barro o la fabricación de canastas, los cuales son

denominados como productos artesanales ya que en su proceso de elaboración se desarrollan una serie de pasos o fases de forma práctica utilizando máquinas manuales, teniendo como los textiles que ser hechos con las manos, utilizando la aguja de coser, el hilo, tijera y telas para realizar el bordado o estampado de los distintos tejidos que se realizan.

Siendo el presente cuerpo normativo una herramienta relevante ello en virtud de que los productos que tienen la calidad de artesanales fueron fuertemente atacados de raros o de alguna forma discriminados por ser producto de los indígenas, sin reconocer el valor cultural que representan y las ideas que trata de expresar a través de los diferentes signos que se le incorporan, siendo importante dejar en claro que dichas creaciones tratan de comunicar la necesidad de conservar los recursos naturales del que provee el planeta tierra y que debe de ser tratado de mejor manera ya que es el brinda todo lo necesario para sobrevivir, aduciendo que esta ley es un medio de defensa para la población nativa, para por medio de la misma solicitar el reconocimiento de sus productos artesanales para no ser desvalorizados por ningún motivo.

Garantizado así la libre expresión creadora que no es más que la facultad de las personas para dar a conocer y practicar sus distintas técnicas para la realización de determinada actividad, que coadyuva al Estado al fortalecimiento y especialización de las personas para su desarrollo

integral, económico y profesional, en cuanto a los productos artesanales creados, suprimiendo así todo tipo de imitación o acto que pretenda deshonar la cultura de la población indígena y la autenticidad de sus obras, teniéndose entre sus fines primordiales asegurar el libre ejercicio y preservación de sus distintas creaciones autóctonas y auténticas elaboradas por los distintos grupos étnicos, que en su mayoría son hechos a partir de los conocimientos ancestrales y de la imaginación de sus creadores, que son resguardadas legalmente.

6. Ley de Protección de la Producción Textil Indígena

Para tal efecto el presente cuerpo legal se identifica mediante el Decreto 426, el cual surge de la necesidad de velar porque se protejan los diferentes tipos de tejidos auténticos y originales elaborados por los indígenas, para protegerlos de que no sean modificados por terceras personas tanto a nivel nacional como internacional, devaluando su valor y atentando contra los derechos de grupos étnicos, dado que en muchos casos las diversas creaciones textiles simbolizan y representan la cultura así como la maneras que tienen para vivir dichas poblaciones, debiendo de recibir especial protección por parte del Estado en virtud de que representan la cultura de Guatemala que lo hace ser diferente a otros países por el colorido que se le incorpora.

Salvaguardando los distintos tejidos novedosos realizados de forma manual, en la que se busca verificar la originalidad de los mismos, por lo que se previó por parte de la presente normativa velar por la autenticidad y materiales utilizados para tejer las diversas prendas de la vestimenta indígena, para no ser objeto de industrialización por las empresas que se encaminan a copiarlos, causando una desvalorización de los productos de los indígenas, ya que en muchas ocasiones se trata de realizar productos de menor calidad haciéndolo los pasar por prendas auténticas de los pueblos mayas, dirigiéndose dicha ley únicamente a proteger los derechos y valorar los tejidos, brindándoles la facultad a los sujetos que lo elaboran, a reproducirlos, resguardarlos, siendo importante mencionar como se clasifican.

Para los efectos de la presente ley, se clasifica dichos tejidos en:

- a) “Tejidos indígenas autóctonos “, a los elaborados en las diversas aldeas o municipios de la república por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar con anterioridad del año de mil novecientos cuarenta;
- b) “Tejidos indígenas auténticos”, los que elaboran los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de un lugar o región; y
- c)” Tejidos de Guatemala”, aquellos que, con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podrían anunciarse como productos legítimos de indígenas o procedentes de determinado lugar del país. (Ley de Protección de Producción Textil Indígena, 1947, artículo 2).

Las diferentes categorías en las que subdivide la presente normativa, sobre los tejidos elaborados por la población nativa, simbolizan la cultura del país, siendo de tres tipos los cuales son necesarios de mencionar, la primera refiere que entenderá por creaciones autóctonas aquellos surgidos en determinado sector del país, ya que los mismos representan en cuanto al diseño, color, figura sus valores espirituales y formas de vida, es decir que dichos textiles para ser contemplados como autóctonos deben ser portados y reconocidos por los habitantes en un solo lugar para que tengan la calidad de ser propietarios, es decir que para que sean salvaguardados y gozar de especial protección jurídica, deberán ser elaborados en base a los conocimientos ancestrales provenientes de sus antepasados y reconocidos por la población en general como propios de determinado sector.

La segunda categoría refiere que se deberá de entender como tejidos auténticos aquellos productos originales que se confeccionan en un solo sector, es decir que deben de ser únicos, para gozar de dicha resguardo jurídico, debiéndose confeccionar dichos productos por los indígenas en base a sus propios conocimientos que provenga de su mente, es decir que los mismos deberán de ser novedosos y no ser similares al de otro grupo étnico aduciendo asimismo ello con el fin de identificarlos como auténticos cuando no sean similares los textiles que se elaboren buscando primordialmente con esta categoría, todo tipo de modificación o copia de dichos productos, es decir busca la original de lo que se incorpora en la

prenda, diferenciándolos por las figuras, formas o colores que la misma contiene.

La tercera categoría sobre los tejidos de Guatemala, son los distintos textiles que representa al país, refiriendo que los diferentes productos elaborados por estos, en las distintas empresas textilerías no podrán ser objeto de autoría por parte de los indígenas ya que estos surgen únicamente del labor que realiza la persona y porque se le está retribuyendo por dicha actividad, por tal razón se establece que no podrá brindársele ningún tipo de reconocimiento a los pueblos indígenas de donde provenga el producto surgido del intelecto de los responsables de las creaciones que sin lugar a dudas es el esfuerzo y fruto de sus conocimientos ancestrales negándose dicho tejido como representativo de determinada comunidad pasando a ser de dominio estatal, por lo que para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa se creó.

El Instituto Indigenista Nacional, como entidad técnica y científica, deberá garantizar la procedencia y legitimidad de los tejidos autóctonos y auténticos por cualquier de los siguientes medios:

- a) Sello de garantía con la leyenda adecuada;
- b) bandas de garantía en papel, tela u otro material; y
- c) Otro distintivo visible y fácilmente legible.

Para cumplimiento a lo anterior, los sellos o bandas de garantía serán estampados o cosidos a las piezas cuya autenticidad se garantice. (Ley de Protección de la Producción Textil Indígena, 1947, artículo 3).

Derivado de ello la misma normativa desarrollo un mecanismo defensa para salvaguardar los derechos de los tejedores indígenas en cuanto a la autenticidad de sus tejidos, con la finalidad de que no se adulteren por parte otras personas o sectores sus distintas creaciones confeccionados con esmero e ingenio que son producto de sus conocimientos ancestrales, por lo que se previó la creación del Instituto Indigenista con la función especial de identificar y la de verificar la originalidad y el lugar de donde vienen los textiles de reciente aparición para registrarlos de forma legal, dado que si existe un tipo de incumplimiento o que el producto ya tuviere existencia anteriormente no se le podrá incorporar el distintivo ser dueño del mismo, refiriendo que el textil podrá exhibirse y utilizarse siempre que posea el sello o banda de ser único, estableciendo los datos del titular para su utilización.

En tal sentido al momento de que los costureros presente los textiles para su registro se les deberá de atender, cerciorándose dichas autoridades de la legitimidad de los mismo para posteriormente estamparles un tipo de banda típica que garantiza la protección que tendrán dichos tejidos por ser legítimos y auténticos, imprimiéndole un tipo de documento en la que se estipulaba que dicho producto textil, le corresponde o identifica a determinada departamento o población indígena quienes serán los únicos que podrán utilizarlo como su indumentaria dentro de su comunidad y que por tal motivo no podrá ser reproducido ni copiado por terceras personas

o empresas nacionales o internacionales para comercializarlos una vez se encuentre registrado.

Teniendo de la misma manera como finalidad suprema garantizar el respeto hacia los pueblos nativos para el reconocimiento a su identidad, estableciendo medidas para que su indumentaria no se desvalorice ni se modifique o altere de ninguna manera en perjuicio de sus intereses y costumbres que poseen en cuanto a los tejidos que confeccionan, ya que si bien es cierto la vestimenta que portan dichas individuos representan su máxima expresión cultural ya que por medio de sus distintos dibujos, diseños y colores que incorporan en sus prendas dan a conocer sus creencias, tradiciones y costumbres, es decir simboliza en su totalidad sus forma de vida que los diferencia de cualquier grupo.

Por tal motivo las disposiciones legales se enfoca de la misma manera de mantener y velar porque se conserve la pureza de las prendas básicas del ropaje indígena, ya que los mismos no son simples textiles a los que se les costuran dibujos o diseños coloridos y ya, no dicha indumentaria va más allá representando la vida para sus portadores ya que a través de la misma recuerdan en muchas ocasiones a sus antepasados así como la abundancia y el respeto que le debe a la madre tierra, razón por la cual se enfatizó en brindarle más valor y protegerlo legalmente registrándolo ante las autoridades designadas, erradicando la piratería por parte de las empresas,

prohibiéndoles copiar y utilizar los distintos productos para industrializarlos, y disminuir el valor que posee dentro del campo cultural permitiéndole únicamente a los miembros de dicha comunidad portarlos.

Normativa internacional sobre protección de los tejedores indígenas, México, Perú y Panamá

Con relación a la misma se puede establecer que son los distintos cuerpos legales que pertenecen a otros países, los cuales están enfocados a garantizar el bien común de todas los ciudadanos de un país sin distinción alguna para que convivan de manera estable, haciéndose necesario establecer que por normativa se va entender a las reglas o conjunto de preceptos obligatorios impuestos por el Estado a cierto grupo para que las respeten es decir regulan cierta actividad, materia o bien conducta de las personas, ello con el ánimo de que se garantice el bienestar, siendo el caso que al hablar de normas internacionales se enfatiza en aquel conjunto de normas jurídicas de otras legislaciones que su cumplimiento es obligatorio por parte de todos los miembros de su territorio.

De la misma manera se hace necesario mencionar que el medio que se utiliza entre los países para aceptar ciertas normas jurídicas para que se hagan de carácter obligatorio su cumplimiento entre dichas partes, es a través de los denominados tratados o convenios internacionales, por medio

del cual los Estados se pueden comprometer a practicar algún cuerpo legal siempre y cuando existan el acuerdo entre los mismos, por la cual tendrá plena validez y aplicación al ser ratificado, utilizándose para el goce de los derechos de sus ciudadanos, siendo el caso que una vez adoptada, se debe implementar todas las medidas necesarias o bien crear en algunos casos las instituciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido.

Por lo que, al abordar sobre la normativa internacional de los tejedores indígenas, se alude a aquellos cuerpos legales que velan y garantizan el goce de las libertades, derechos y obligaciones de las personas que se dedican a la actividad de la tejeduría formando sus prendas de vestir, siendo el caso que dichas disposiciones legales se enfocan y se aplican a garantizar los intereses de los individuos que se dedican a costurar y emitir nuevos diseños o estilos que confeccionan y crean en sus diferentes tejidos originales que son producto de la mente del hombre, es decir las ideas para su confección nacen y se forman en el pensamiento de los seres humanos razón por la cual la dicha población tendrá la facultad de salvaguardar sus textiles concretamente sus diseños o prendas con algún efecto llamativo al aplicarle estampados o dibujos de naturaleza, salvaguardándolas por medio de dichas leyes.

Reconocimiento de la propiedad intelectual en el Derecho Internacional

Dentro de dicho ámbito, se tuteló de forma universal la propiedad intelectual para posteriormente ser reconocida como una rama del derecho, siendo fundamental para resguardar los conocimientos, ideas y pensamiento creativos para la formación de cualquier obra que tenga la característica de ser palpable y existencia dentro de la sociedad, para tal efecto con el surgimiento del convenio de París se proclamaron derechos básicos e inherentes a la persona humana, estatuyéndose como esencial el derecho a la libertad, seguridad, justicia, desarrollo integral, pero sobre todo el reconocimiento a la igualdad de oportunidades y obligaciones para todos los hombres sin discriminación alguna, ya que la misma queda prohibida por la ley, velando por que no se tergiverse la facultad de ser dueño de las obras que hagan los individuos.

Para Solorio Pérez (2010):

En 1883 se adopta el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, y que tiene como propósito armonizar las reglas de tres figuras legales: las patentes, las marcas y los diseños industriales (p.145).

Se establece que con la proclamación del presente convenio, se cubrieron varias vacíos de legales debido a que en varias países no se reconocía lo concerniente a la propiedad intelectual, adhiriendo en sus leyes las

instituciones que velen por que se garanticen tales derechos, siendo básico mencionar que al aludir sobre la propiedad se hace énfasis a que es el potestad que se tiene sobre determinada creación realizada por una persona individual, amparándose los sujeto en la misma para defender sus diferentes creaciones, ya que anteriormente estaban en una situación de marginación y exclusión, pero con el surgimiento de tal cuerpo legal todo ello cambio para el bien de los sujetos, marcando un antecedente importante dicho cuerpo legal para el surgimiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que, salvaguarda los privilegios fundamentales de las personas innovadoras.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual., (s.f).

Los orígenes de la OMPI se remontan a 1883 y a 1886, cuando se adoptaron, respectivamente, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Ambos Convenios preveían el establecimiento de sendas "Oficinas Internacionales". Las dos Oficinas se unieron en 1893 y en 1970 fueron sustituidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecida en virtud del Convenio de la OMPI (párr. 1).

Refiriendo al respecto que dichos cuerpo legales buscan salvaguardar las cosas, productos novedosos de los sujetos autores, regulando aspectos de la propiedad industrial que no eran más que los derechos que se brinda a las personas para poder patentizar sus distintos inventos y resaltando que para presentar un mejor servicio y asesoría se crearon las oficinas que garantizaban el derecho de autoría, para tiempo después se dio el

nacimiento a la organización mundial de la propiedad intelectual, quienes emitieron su propio convenio en la establecieron lineamientos específicos para registrar las diversas creaciones nuevas que surgieran regulando entre ellos las, obras literarias, científicas, artísticas o invenciones producto del intelecto humano, que brindan la exclusividad al titular de la creación para acreditárselo como propio.

En virtud de que en muchas ocasiones dichas creaciones eran modificadas y desapropiadas de sus titulares, surge un cuerpo legal bastante acertado y exclusivo para las poblaciones nativas para garantizarle el goce de los derechos fundamentales internacionalmente surgiendo así la Declaración de los Pueblos Indígenas en base a los derechos y libertades esenciales de las personas siendo estos el derecho a la vida, seguridad, justicia, desarrollo integral y sobre el derecho de igualdad de condiciones, por lo que toda obra física o conocimiento intangible propio de los diferentes grupos étnicos serán protegidos y conservados jurídicamente, ya que devienen de la inteligencia humana y creativa facultando al titular a poder conservar su creación artística es decir la pieza o producto que haya elaborado.

De la misma manera con el fin de salvaguardar y asegurar los derechos primordiales de la población nativa se creó un cuerpo legal que se encamina a garantizar los intereses primordiales de los pueblos de

ascendencia maya, siendo esta la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2007), la cual que la normativa de los pueblos indígenas fue aceptada por la Asamblea General en la fecha 13 de septiembre de 2007, regulando dentro de sus preceptos legales la igualdad de derechos para todo grupo étnico sin distinción alguna, erradicando todo tipo de discriminación que se pretenda realizar a los miembros de dicho grupo, promoviendo por medio de presente normativa la participación política y económica en las decisiones para el desarrollo de la sociedad.

Derivado de varios procesos legislativos, se logró la aprobación de tal declaración con el objetivo de velar por el bienestar y el goce de los derechos de los pueblos étnicos que han sido marginados y excluidos en virtud de ser una cultura distinta, dichas civilizaciones son parte del patrimonio nacional y representativo de los países, ya que contribuyen con sus las formas de organización política, social y económica a la sociedad con los productos que estos ofrecen, por lo que se le dio una importancia mayor a dichos grupos ya que son los que representan al país a nivel internacional esto se debe a la cultura que tiene y sobre todo sobre sus obras de artesanía, buscando eliminar de una vez por todas las formas y tipo de discriminación racial, étnica, social o económica que afecte los derechos básicos.

Con el surgimiento de dicha declaración, se les brindaron y reconocieron ciertas libertades y prerrogativas superiores a dichos pueblos para poder practicar sus diferentes creencias, costumbres, tradiciones y formas de vida, sin ningún tipo de limitación siempre que no violenten de ninguna manera las libertades de ley, para con las demás personas con las que conviven, estableciendo como mandato a todos los países que deberán de implementar acciones para coadyuvar al fortalecimiento e inserción de pueblos indígenas a la toma de decisiones de la sociedad en la vida política, religiosa y económica del país para contribuir al desarrollo integral de cada uno de los habitantes, para el cumplimiento del bien común.

En tal sentido dicho la declaración, regula dentro de sus disposiciones, que se garantizará el patrimonio cultural, de la población brindando un tipo de protección general a los conocimientos ancestrales, tecnologías y las expresiones artísticas, con la finalidad de solventar todo tipo de acción que perjudique sus derechos, refiriendo que el Estado tendrá que establecer mesas de diálogos con las respectivas autoridades indígenas para tomar las medidas y acciones pertinentes en cada uno de los países para velar porque se cumpla dichos disposiciones, en Guatemala dicha normativa no ha sido aplicado en su totalidad al reconocerse el derecho a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, no

ha si en los países de México, Perú y Panamá que se les ha brindado tal protección por medio de sus respectivas normativas.

Los cuerpos legales de carácter internacional que reconocen el derecho de la propiedad intelectual son el Convenio de Berna, el Convenio de París y la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, los cuales son aplicables dentro de la legislación guatemalteca ya que derivado de los mismos se reconoció el derecho a la propiedad intelectual en los cuerpos legales nacionales que posee Guatemala para la salvaguardan de todas las creaciones o inventos elaborados por cualquier individuo siempre la mismas sean inéditas y devenga del intelecto humano, para brindarle la facultad a su titular de explotar y beneficiarse de sus creaciones autorizando o prohibiendo su conocimiento a los demás miembros de la sociedad.

Normativa legal de la protección de los tejedores indígenas de México, Perú y Panamá

Al abordar este apartado es muy importante dejar en claro que cuando se refiera a la normativa legal se hace énfasis a que son las diferentes reglas o bien disposiciones que garantizan, velan y protegen los derechos inherentes a las personas que le son reconocidos por parte del Estado, a los habitantes de la sociedad, estableciendo de esa forma, que cada país

posee dentro de sus respectivas legislaciones diferentes normativas que regulan diversos aspectos, es decir que los derechos que se le reconocen a las personas en un país pueden variar con respecto al otro, siendo de carácter universal el reconocimiento del derecho a la vida para todos los individuos, teniendo que actuar las autoridades encargadas de emitir cuerpo legales actuar de forma justa, así como el de brindar seguridad e igualdad a todos los habitantes, para tal efecto se desarrollan las normativas de México, Perú y Panamá que defienden a los tejedores indígenas.

1. Legislación nacional de los Estados Unidos Mexicanos

México es uno de los países, en el que conviven varios grupos de población indígena, enriqueciendo la cultura de ese país, mismo que tienen sus formas de vida, organización, lengua, vestimenta, costumbres y tradiciones, compartiendo dichos pueblos vínculos especiales con la naturaleza que les provee de los recursos necesarios para su sobrevivencia, pero en virtud de ser diferentes las personas de identidad indígena fueron cruelmente discriminados por el resto de la población que no comparte su forma de vivir, marginándolos de la vida política, económica y social, pero con el pasar del tiempo se le reconocieron a nivel internacional dichas potestades, razón por la cual México posee dentro de sus normativas disposiciones que salvaguardan los intereses de toda individuo previendo

a la igualdad de derechos y obligaciones sin distinción alguna, tenido las siguientes normativa que salvaguardan sus intereses.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), La nación mexicana es única e indivisible, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..., El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas... A. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Dentro de lo anterior se puede establecer que México, dentro de sus disposiciones de carácter constitucional, garantiza a los pueblos a gozar de sus derechos y obligaciones en plano de igual con el resto de sus habitantes es decir que les garantiza poder manifestar su cultura, formas de vida, sus prácticas sociales en todos los aspectos ello con el fin de impulsar el desarrollo integral de los indígenas, comprometiéndose el Estado a implementar en sus diferentes cuerpos legales, disposiciones que salvaguarden los derechos de las personas indígenas, tal es el caso de que deberá de normar lo referente a la protección, conservación de los conocimientos de dichos grupos al momento de formar sus creaciones con el fin de salvaguardar su identidad y su cultura siendo el caso.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Es importante mencionar que se ha reconocido las libertades y derechos primordiales a toda persona, sin distinción de sexo o status social que posean, teniendo como misión eliminar o prohibir todo tipo de discriminación, es decir le es aplicable a todos los habitantes, refiriendo que el monopolio está totalmente prohibido practicarlo, ello debido a que perjudica los intereses de los individuos puesto de que este surge al momento de que determinado sector acapara ciertos productos para explotarlo únicamente ellos, con el fin de comercializarlos a un mayor precio, siendo perjudicial para los ciudadanos mexicanos, refiriendo al respecto la legislación nacional que por ningún motivo puede incluirse el derecho de autor como una forma de monopolio.

Por lo que es necesario establecer que por acaparamiento se va entender como el acto o acción que realice alguna sujeto o entidad para poseer y sacar del mercado comercial algún tipo de producto, sea este de uso diario o no, teniendo como fin único la de poder agenciarse de más recursos económicos al venderlo a un mayor valor, aprovechándose de la necesidad de las personas al obligarlos de una u otra forma a pagar un precio superior al que tendría que tener, estando prohibido conforme a la legislación dicho

acto ya que atenta contra la economía de los particulares, siendo la excepción el derecho de autor ya que si bien es cierto esto se puede realizar pero únicamente por el titular de la mercancía ya que ello deviene de su esfuerzo permitiendo exponer el precio que guste ante el público.

El derecho de autor le faculta al propietario del objeto a distribuir, comercializar o publicitar sus diferentes obras artísticas e inventos que fabrique obteniendo ganancias lícitas de las producciones, estableciendo que ello no es un acto de acaparar puesto que la autoría que ejerce el individuo sobre las creaciones siendo aquellos beneficios que se reciben por parte de la ley para que determinadas persona que innove con cosas que se da de los saberes de la persona humana gozan de tales privilegios, siendo el caso de que si determinado sujeto realice un libro original, a él es el único a quien se le podrá dar la libertad de presentarlo a la sociedad para su adquisición a un precio que estipule, dejando claro el lugar en que se podrá comercializar, ya deviene de su creatividad.

b. Ley Federal del Derecho de Autor

En el país de México se reconoce la propiedad intelectual, entendiéndose como aquella facultad que se le brinda a los seres humanos por la obra que surja de su pensamiento por lo que el Estado reconoce y protege el derecho de autoría a toda sujeto, responsable de la creación o confección de

cualquier obra tangible o intangible sea esta de cualquier índole, salvaguardando los intereses del titular de la creación, brindando al titular la garantía de disposición y el uso de la obra pudiéndose exponer al público para su reproducción o bien que se mantenga bajo reserva aduciendo que el responsable de la cosa nueva, será dueño principal de ello y de los frutos que de la misma se pueda proveer.

De ello se puede afirmar que los privilegios surgidos de las obras son preferenciales para el titular de la construcción de algún objeto cuya existencia se ignoraba por no haber sido hecha, exponiendo a continuación que es lo que comprende y de acuerdo con la ley federal del derecho de autor (1996), “Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil...” (artículo 13). Diferenciando de ello que estas tienen comúnmente la función específica de poder cumplir con un fin específico siendo el caso del suéter que cubre la espalda, es decir no solo busca el embellecimiento u otro similar, sino que va más allá para cubrir una necesidad o servicio que pudiere requerir cualquier individuo dándole al titular de esa forma la libertad de usar cualquier material para cumplir esa misión con sus innovaciones que realice.

Para efectos de mejor comprensión el diseño textil protegido por dicha normativa es aquel producto a la cual se le incorporan distintos tipos o formas, líneas, estableciendo que el mismo es protegido por medio de la

figura de la obra de arte aplicado, siendo así que los pueblos mayas al elaborar sus diferentes tejidos e incorporarle en determinada tela varios tipos de hilados coloridos y se forme una vestimenta nueva, podrán acreditarse el derecho de autoría sobre ellos, ya que al estar elaborados de forma manual estos encuadran como un producto artesanal, aludiendo que gozan de especial protección, razón por la cual podrán tener la opción de solicitar que se le reconozca como únicos dueños de esas creaciones ya que así lo enmarca la legislación mexicana.

La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades... (Ley Federal de Derechos de Autor, 1996, artículo 157).

Se puede decir que la libertad de la que hace referencia dicha ley es la de proveer a los sujetos que tengan la calidad de indígenas, de poder presentarse ante el Estado por medio de sus empleados que este designe, para que se les reconozca como legítimos propietarios de algún obra popular que posean, entendiéndose de forma concreta que dentro de estas se pueden encontrar todos aquellos bienes que se utiliza comúnmente por todos los miembros de los distintos pueblos tal es el caso de la vestimenta que tiene dicha calidad ya que es de primera necesidad para todos los individuos para no estar desvestidos, teniendo en este caso la oportunidad

de solicitar que solo se reconozca a una sola comunidad para que la porten ya que tiene características diferentes al de los otros pueblos.

Los derechos de autor registrarán desde que el titular de la creación lo asuma como propio, para que pueda operar la protección jurídica, buscando de esta forma el estado fomentar en la ciudadanía el hábito de la experimentación, para que las personas puedan innovar con creaciones inéditas, brindándole asimismo protección legal a las distintas creaciones que se desarrollen dentro de las comunidades indígenas de forma colectiva, es decir que todo tipo de creación artesanal que se elabore con conocimientos ancestrales incluyéndole obras de artesanía pertenecerá de forma exclusiva a dichas poblaciones, autoría colectiva que faculta de manera exclusiva autorizar a los pueblos nativos reproducir al público sus creaciones con sus consentimiento y de esa manera obtener beneficios, protegiendo así su identidad cultural.

c. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Esta se ha encargada de velar por que todas las sujetos gocen de sus derechos fundamentales en plano de igualdad, para que a ningún individuo se le violente o perjudiquen en sus intereses, razón por la cual dentro de su legislación nacional cuenta con la normativa jurídica sobre propiedad industrial, que busca proteger el derecho de los responsables de las

distintos inventos producto de su creatividad y razonamiento mental, regulando al respecto sobre la salvaguarda de los modelos de utilidad, marcas, patentes y en especial los diseños industriales novedosos que incorporan en sus productos brindándoles a sus titulares facultad de explotarlos para su comercialización.

Por lo que, la persona física que realice una invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo y temporal de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento... (Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 2020, artículo 36).

Respecto de lo anteriormente establecido resulta importante mencionar que el responsable de las distintas creaciones industriales novedosas van a corresponder a una sola persona, a quien se le va dar como una especie de libertad de explotar la misma como mejor lo contemple aduciendo que dicho invento al estar expuesto a un riesgo de ser modificadas por otros individuos sin ningún tipo de permiso, se protegerá por medio de esta norma, dejando en claro que también se puede dar el caso que se dé la libertad de que utilice de forma gratis, sin perjudicar a nadie, teniendo como fin universal la de brindar a los creadores de usar sus productos para satisfacer sus propias necesidades o las de otras sea de forma onerosa o gratuita.

Los diseños industriales que comprenden a: I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón

para la fabricación de un producto industrial o artesanal, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos. (Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 2020, artículo 66).

Al abordar sobre las distintas formas de expresión artística de los individuos, se establece y aclara que proceso mental de pensamientos que surgen en la cabeza de los sujetos para crear algo, que muchas veces devienen del sentir de la persona o de la personalidad que esta posea, al momento de confeccionar, estructura, formar o construir un dibujo o diseño nuevo, siendo el caso que el proceso de imaginación de los individuos conlleva una serie de pasos, puesto que el sujeto antes de crear algo nuevo lo tiene que imaginar para después pegarlo o incorporarlo en algún material donde se va quedar impregnado la esencia y voluntad de la persona, siendo que cuando se cose una flor en un tejido se debe de imaginar el color que se le dará y el que más le favorezca.

Estableciéndose que todo tipo de producto al que se le pongan formas, colores o líneas sean estas creaciones industriales o artesanales, se podrán preservar por medio de la figura de los dibujos industriales, por lo que al ser los textiles confeccionados, mediante la incorporación de imágenes o bocetos de perlas preciosas, arcoíris o bien frutos naturales que le dan la calidad de ser nuevos, que surgen de la mente de la persona humana, gozarán de total protección jurídica, mismo que los faculta para oponerse ante cualquier otro que quisiera apropiarse o sustraer tal dibujo,

menospreciando el original en perjuicio de los derechos de autoría, quedando resguardado y garantizado de esa manera.

d. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

La presente normativa legal, surge de la necesidad de poder proveerle a los habitantes mexicanos que tiene la calidad de indígenas, un medio para que se les proteja sus principales derechos, puesto de que son la población que durante mucho tiempo no se les permitió tener ni voz ni voto en las decisiones que se tomaban en la sociedad, dejando excluidos y desprotegidas las necesidades de los mismos, razón por la cual se dio por parte del Estado la creación de este instituto para que los individuos puedan acudir a la misma cuando se les viole sus derechos, para que estos actúen y puedan restituirles dichas prerrogativas con fueren fundadas y hechas en contraposición a sus intereses, velando por la salvaguarda de sus libertades.

Esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas. (Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2018, artículo 9).

Los pueblos indígenas tienen derecho de manifestar todas sus formas de vida de acuerdo con esta normativa, la misma establece dos aspectos fundamentales siendo el primero que se le atribuye a dichos pueblos la

facultad de controlar su patrimonio cultural entendiéndose a este como el derecho de poder practicar sus tradiciones y costumbres y en segundo lugar el estado deberá de implementar las políticas sociales, culturales y económicas en el que se le brinde a dichas poblaciones el goce, disfrute y protección de su identidad cultural, promoviendo su participación en la toma de decisiones que afecten a la sociedad y se le garantice igualdad de derechos ante las demás personas sin ningún tipo de discriminación.

Se establece la necesidad de mencionar que cuando se habla de lo colectivo se está aludiendo a la reunión de personas, facultades, derechos o bien privilegios que le corresponden a determinado grupo, aunado a ello se determina que las comunidades indígenas vienen a tener una especie de superioridad cuando se trata de defender sus intereses por parte de esta ley, siendo el caso igualmente que el encargado de verificar el cumplimiento de tales prerrogativas es el instituto indigenista, ahora bien por instituto se va entender que es el formado por las autoridades designadas por el gobierno que son los encargados de darle aplicación completa a dicha normativa general de carácter legal.

De ello se puede inferir que los diferentes grupos étnicos están reconocidos a nivel internacional, en tal caso se ha establecido dentro de sus normativas legales que los diferentes pueblos indígenas gozaran de sus libertades básicas , como lo son el derecho a la vida, seguridad y propiedad

de sus diferentes saberes ancestrales que poseen, es decir que el estado busca preservar la identidad cultural de dichos pueblos para seguir fortaleciéndolo su creencias permitiéndoles practicar dichas personas sus prácticas cotidianas en virtud de que los mismos coadyuvan al enriquecimiento del país, razón por la cual tendrán la facultad de manifestar sus formas de pensar tanto de manera individual como colectiva en sus diferentes actividades y en la creación de sus obras.

2. Legislación nacional de Perú

Dentro de este país, resulta de suma importancia mencionar que en el mismo se asientan una diversidad de pueblos indígenas, pero al igual que los demás grupos fueron desconocidos completamente sin reconocerle ningún tipo de facultades o libertades para manifestar sus prácticas de forma espontánea, por lo que al notar esto el Estado de Perú reconoció en sus cuerpos legales el derecho de los pueblos indígenas para no ser objeto de discriminación por la identidad cultural que poseen, por lo que los pueblos indígenas fueron tomados en cuenta para participar en las distintas acciones de gobierno para velar en plano de igualdad sus derechos para con los demás miembros de la sociedad estableciendo las normativas que lo garantizan.

a. Constitución Política de Perú

Al hablar de la presente normativa, primeramente, establecemos que esta tiene la característica de ser la de mayor superioridad en Perú, ya que a través de este surge las distintas leyes ordinarias que son de aplicabilidad obligatoria para sus habitantes, asimismo es preciso mencionar que los legisladores se ha enfocado en velar por las libertades principales, es decir ha enfatizado más en velar por el bienestar de la población para su desarrollo integral, tal es el caso que los cuerpos legales que este emite va encaminados a beneficiar a sus pobladores, diciendo al respecto que busca desvanecer la marginación que se realiza a la población indígena, reconociendo el derecho a la libre determinación.

Ello en virtud de que todas las personas de nacionalidad peruana, son libres de poder experimentar con cualquier clase de herramienta y materia prima para hacer surgir cosas nuevas que se imaginen dentro de sus mentes ya que es ahí de donde nacen, si de tales acciones surgiera un producto útil, dicho derecho le correspondería a la persona que lo haya elaborado ello ya que, según el artículo 2, “la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión” (Constitución Política de Perú, 1993). Es decir que permite que las sujetos que practiquen, experimente y creen

cosas nunca antes vistas, fomentando y motivando a la población en general prociándole los recursos que requieran para tal acto.

Resulta de gran importancia establecer que garantiza la libre determinación de las personas que sean indígenas dándoles en plano de igualdad las mismas oportunidades, regulando dentro de sus disposiciones legales la facultad a la persona de ser el único titular de sus diversas creaciones artísticas que elabore pudiéndose ser palpables o bien originales, enfatizando de forma especial que velará por la conservación, protección de obras los que devengan de las diversas culturas de la población nativa, siempre que los mismos sean exclusivos e inéditos, brindándole a los responsables la potestad de explotarlo ante a todos los sujetos de la país para su adquisición o bien solo para preservarlo e apreciarlo.

Otro aspecto muy importante es el de mencionar que al ser en su mayoría personas indígenas los que se siempre resultan con violación a sus libertades, el Estado se organiza para verificar que esto no suceda, estableciendo las medidas necesarias para garantizarlo por lo que. Según el artículo 2, “El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación” (Constitución Política de Perú, 1993). Una vez establecido ello es necesario dejar en claro que la pluralidad étnica hace referencia a las distintas comunidades indígenas que coexistan en determinado lugar

de la población, por lo que se refiere que siempre se debe de realizar lo moralmente correcto para cumplir con tal prerrogativa.

De ello se establece de la misma manera que todas las manifestaciones de cultura de los diversos grupos étnicos, pueden variar dependiendo del lugar donde provengan las personas, siendo el caso que en los distintos pueblos varían su platillo tradicional de alimentos, así como el lenguaje en el que se comunican y transmiten mensajes, también la manera de vestir y la ropa que puedan utilizar, haciendo énfasis el Estado que serán igualmente protegido de manera igualitaria sin brindar ningún tipo de privilegio para ninguno de los mismos, así como de sus obras que puedan realizar siendo los productos artesanales reconocidos y salvaguardados sin importar quien lo haya elaborado.

b. Ley Sobre el Derecho de Autor.

Esta normativa jurídica, es una de las disposiciones legales de mayor impacto en la sociedad ya que la misma además de proveer la titularidad o propiedad de algo a la persona, es el medio del que en muchas ocasiones se valen las personas para generar una fuente de ingresos económicos del que se hacen acreedores por el simple hecho de innovar y esforzarse en hacer objetos con cualidades y características distintas a las que ya existen en el territorio, siendo así que por medio de estas las personas adquieren

el derecho de únicos y legítimos dueños de algo novedoso siendo el caso de una cesta hecha con materiales naturales y confeccionado de forma manual es decir con las manos artesanales de los sujetos, el cual le da el derecho de ser autor de ello.

La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en la cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra finalidad. (Ley Sobre el Derecho de Autor, 1996, artículo 3).

Se hace mención que para acreditarse el derecho de autoría sobre determinada creación que se realicen, no será de necesidad cumplir algún requisito de inscripción, por lo que se reconoce tal facultad de autoría de las distintas obras de cualquier campo, ya que son producto de razonamiento lógico, refiriendo que será obra artística aquella que en la que se emplea distintas técnicas de procesamiento de líneas con fines de ornamentación, las que pueden ser puestas en cualquier objeto, dándole al responsable la calidad de autor la cual puede ser una persona individual, no importando de donde provenga ya que la finalidad es únicamente conservar, proteger al propietario del mismo y de la creación.

De manera notable han ido surgiendo nuevos productos dentro del ámbito artesanal los cuales son productos hechos con las manos artesanas estableciendo que dichos productos son considerados. De acuerdo a la Ley

Sobre el Derecho de Autor (822) “obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial” (artículo 2). Refiriendo al respecto que se va entender como tal al producto que tiene una función utilitaria es decir que sirva para algo, en las actividades diarias que desarrollan la personas que puede ser decoradas de forma distinta, en tal caso este puede ser una canasta artesanal decorada que sirve para mantener los alimentos.

Estableciendo para el efecto que el sujeto que elabore cualquier tipo de proyecto artístico, científico proveniente de la sabiduría o creatividad indistintamente del procedimiento aplicado para su realización podrán ser protegidos de forma legal, en tal caso los diversos tipos de tejidos que realizan por parte de los diferentes grupos étnicos podrán ser conservados y protegidos mediante la figura de las obras del arte aplicado ya que son creaciones que puede introducirse en un artículo útil entendiéndose como aquel que se utiliza para satisfacer o cumplir con un deber específico tal es el caso del rebozo que se usa para cubrirse el cuerpo, en virtud de que esta obras agrupan las distintas obras artesanales realizadas de forma manual y al ser los tejidos confeccionados así gozan de tal protección.

Aludiéndose que dicha protección jurídica se encamina a brindarle dos tipos de beneficios tanto en el plano moral y patrimonial, es decir que faculta al autor para poder explotar dicha creación como mejor le convenga, así como de adquirir las ganancias del mismo, siendo relevante mencionar que los diferentes tipos de tejidos indígenas al ser elaborados de forma manual como producto artesanal e incorporarles diseños, figuras e infinidad de coloridos se les considera obras del arte aplicado y al ser costurados estos por personas indígenas estas gozan de tal protección y conservación siendo dueños absolutos, facultándolos a dar sus consentimiento para utilizar tanto el conocimiento empleado para realizarlo como para poder variar dicha obra.

c. Decreto Legislativo No. 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Es importante establecer que, dentro de la legislación nacional del país de Perú, se cuenta de igual manera con una normativa específica que vele porque se garantice y se salvaguarde sobre la propiedad industrial, misma que se encarga de proteger las diferentes invenciones, patentes, modelos de utilidad y los diseños industriales que elaboran las personas producto de su intelecto y creatividad, con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales de las individuos en sus diferentes creaciones, para

explotarlas y beneficiarse de lo que se derive de dichos inventos o de las creaciones tradicionales que elaboren, brindándole la facultad a su titular a poseerlo conforme a la siguiente normativa.

De la misma manera se legislo acerca de la importancia de las creaciones dentro del ámbito industrial, haciéndose necesario brindar una definición legal de lo que la misma regula. De acuerdo con el Decreto Legislativo, que aprueba, Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (1075) “Los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia” (artículo 6). Es decir que no se le puede prohibir de ninguna manera a los particulares sobre la decisión que asuman de reproducir o no sus creaciones para los demás o para si mismo, siendo de la misma manera libre de disponer el valor que desee ponerle a su obra para distribuirla, sin tacharse tal acto como ilegal.

Estableciendo que las personas titulares de cualquier creación de tipo industrial, inventos, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales o bien las creaciones tradicionales de los grupos nativos, en la que use cualquier material, serán salvaguardados de forma especial para reproducirlo sin ninguna restricción, denegando todo acto

que trate de desapropiar dichos derechos , facultando únicamente a su titular para que autorice su divulgación o comercialización dentro de la sociedad aduciendo asimismo, que la presente normativa jurídica hace referencia de manera concreta que se protegerán indistintamente todas las creaciones que surjan de manera inmediata en la mente de la persona, cuando lo presente físicamente.

Algo sumamente importante de este derecho es que aplicable a cualquier sujeto sin ningún tipo de restricción o prohibición refiriendo al respecto sobre el contenido fundamental del mismo. De acuerdo con el Decreto legislativo que modifica el Decreto legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la decisión 486 de la comisión de la comunidad andina. (1397) “constituyen elementos de la propiedad industrial...d) diseños industriales... n) Las especialidades tradicionales garantizadas” (artículo 1). De ello se puede expresar que son considerados como creaciones novedosas todos los actos que se dirijan dentro del campo de la industria los diferentes estilos que se creen utilizado más que medios mecánicos, para la estructuración de dichos productos.

Determinando en términos generales que, al hablar de propiedad industrial, nos enfocamos en aquellos productos que si bien es cierto surge de la mente y razonamiento crítico del hombre, los mismos son estructurados con máquinas o alguna otra herramienta metalizada, es decir

que los diseños industriales de los cuales se aduce son de hecho, tallados, impregnados, pegados con la ayuda algún tipo maquina estampadora, siendo importante aclarar que los diseños puede ser creados de forma manual, pero reproducidos de forma industrial prevaleciendo en este caso el derecho de autoría de la persona que lo haya creado, ya que el diseño puede ser incorporado de forma mecanizada, pero sobre un producto artesanal y creado de forma manual prevaleciendo el derecho de autoría.

Refiriendo al respecto que se puede mencionar como diseño industrial a aquellos tipos de tejidos a los cuales se le dan un aspecto diferente con la implementación, bordado y costura de estilos únicos de rombos o otra clase de figurillas para que tenga un característica vistosa mismo que deviene de los saberes y creatividad de los nativos, estando inmerso dentro de los mismos todo tipo de textil ya que con la incorporación, combinaciones de dibujos y formas surge tal acción de innovación, los cuales pueden reproducirse a gran escala ya que con el diseño elaborado este puede servir de base para la confección de otros similares, al respecto se menciona sobre las especialidades tradicionales que serán protegidas.

Precisando que las especialidades tradicionales garantizadas a las que hace mención el literal n) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1075 buscan proteger las recetas tradicionales, los métodos de producción o transformación que correspondan a la práctica tradicional aplicable a un producto o alimento contribuyendo a dar valor agregado a los productos tradicionales en su comercialización, producción o transformación; y, a informar a los consumidores de sus atributos. (Decreto legislativo No. 1397, que modifica el Decreto

legislativo 1075, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, 2018, artículo 3).

De manera concreta al determinar la legislación sobre las denominadas especializadas tradicionales pues se está refiriendo básicamente a aquellos productos que han sido realizado por las personas de generación en generación, es decir que para la elaboración de un corte existe un tipo de procedimientos o fases que se debe de seguir para la terminación de la misma, siendo el caso que para la confección del cualquier tejido se deben de preparar lo que se utilizará siendo primero la de alistar la tela, los hilos, colores, tijeras, el hilo y la aguja para trazar e incorporar en la tela la idea del diseño que vive en la mente del hombre, siendo protegida al ser realizada ya que la misma ley resguarda los conocimientos tradicionales y los nuevos modelos que se tengan para la confección de determinado producto, buscando garantizar que no sean copiados.

Las especialidades tradicionales a las que se aluden, nos refieren que son todos aquellos saberes, conocimientos o dogmas que poseen los particulares que tengan la calidad de indígenas las cuales han ido obteniendo a través de la experiencia y aprendizaje que se le ha heredado por parte de sus antepasados, que utilizan para la realización de sus diferentes actividades a los que se dedican, la forma de costurar constituye una especialidad ya que es desarrollado de manera constante por dicha población para agenciarse de medios económicos para sustentarse, razón

por la cual se le reconoce tal derecho al ser los únicos concedores de como confeccionar sus tejidos y de las nuevas variedades que le intenten incorporar, siendo protegidos y defendidos su derecho de autoría, para no permitir que sus ideas y sus conocimientos le sean extraídos en perjuicio de sus intereses por otros individuos malintencionados.

d. Ley del Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos.

Al abordar la presente ley, se establece que la misma va encaminada a velar de forma general a garantizar los derechos de las personas indígena pero de forma colectiva, es decir que al tener los pueblos sus distintas formas de organización, creencias, sus propias actividades por medio del cual generan sus medios económicos y al observarse por parte del Estado que eran objeto de ataque, hacia sus prácticas de convivencia, discriminándolos, excluyéndolos para la toma de sus decisiones en la sociedad, se decidió emitir dicha cuerpo legal por parte del Estado para la salvaguarda de sus conocimientos ancestrales que poseen para la creación de sus mercaderías que son medios básicos para que los mismos puedan sobrevivir, teniendo como fin erradicar todo tipo de violación o desapropiación de los conocimientos de dichos grupos.

Se puede determinar que dicha normativa surge de la necesidad de contrarrestar la violación a las libertades básicas de las personas indígenas en cuanto a la sabiduría que poseen, que han ido adquiriendo de sus antepasados para su propia sobrevivencia, por la cual, de acuerdo con la Ley del régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos (27811) “El estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos” (artículo 1). En principio es necesario establecer que cuando se enmarca sobre el termino de decisión, se alude que es la libertad que se les brinda a los pueblos étnicos de hacer y defender si lo consideran pertinente sus saberes ancestrales que utilizan para la realización de sus actividades de índole económica que regula la ley.

Por lo que los conocimientos colectivos no son más que aquellas tradiciones, costumbres o saberes que pertenecen a determinado grupo de la población de forma exclusiva, por medio del cual desarrollan sus distintas actividades motivo por la cual tal normativa protege los distintas, obras e inventos que elaboran producto de la mente del hombre y de los prácticas ancestrales que se han venido heredando de generación en generación por sus antecesores ello debido a las modificaciones que realizan sujetos malintencionados, en perjuicio del propietario, sin ningún

tipo de autorización o retribución económica afectándolos en sus derechos de autoría negativizando la identidad cultural.

Por lo que, el pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público. Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo, pero con deber de reserva. (Ley N° 27811 del Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, 2002, artículo 42).

Estableciendo así que todo tipo de conocimiento colectivo de los pueblos indígenas, serán salvaguardados por la vulnerabilidad de la misma al ser adquirido por terceros de mala fe, siendo el caso de que toda creación de cualquier naturaleza surgida del razonamiento humano y de los conocimientos ancestrales serán preservados y garantizados por las disposiciones de la presente ley, de tal forma que los diferentes textiles pertenecientes a dichos pueblos en la que manifiesten sus creencias o maneras de convivir realizadas de forma manual, no podrán ser adulteradas, ni emplear dichos procedimientos para la elaboración de otros productos, salvo consentimiento de los pueblos indígenas que tendrán la calidad de dueños, para permitir su reproducción y utilización por parte de otras sujetos.

3. Legislación nacional de Panamá

Panamá es un país que cuenta con una diversidad cultural debido a los diferentes grupos étnicos que lo conforma, razón por la cual se le ha reconocido como un país enriquecido de conocimientos ancestrales, es decir dichos grupos indígenas tiene su propia cosmovisión, tradiciones, costumbres, lenguas, creencias, y sus actividades para proveerse de recursos económicos, que contribuyen al desarrollo del país, pero por otra parte al ser dicha población la más vulnerable a las injusticias y el Estado al notar que terceros se apropiaban y adulteraban los productos elaborados por los indígenas, violentándoles su derecho fundamentales como el de la vida, la justicia, la libertad e igualdad, decidió norma tales derechos.

Siendo importante dejar en claro que cuando se habla sobre la cosmovisión de los pueblos indígenas se está haciendo alusión, a la forma en que se organizan y ven la vida las personas, es decir que dichos pueblos al convivir entre ellos mismos establecen dentro de su propio grupo sujetos más idóneas y capacitadas para que ejerza el gobierno sobre los demás, facultándolo para tomar decisiones que beneficien a los miembros de dicha comunidad diferenciándose en muchas ocasiones por el lenguaje, vestimenta y forma en que se relacionan con los demás habitantes de la sociedad, es decir dichas personas tienen bien arraigadas la manera de ver la vida, indicando a continuación las leyes que protegen a dicha población.

a. Constitución Política de la República de Panamá

El reconocimiento de los derechos principales de las personas se encuentra establecidas la presente normativa, por medio del cual el Estado cumple con sus deberes básicos, ya que es el encargado de velar porque todas los particulares sin distinción alguna gocen en plano de igualdad de sus libertades y obligaciones, tanto en el aspecto individual, social, económico y cultural, emitiendo leyes especiales y organizando a las diferentes instituciones para el cumplimiento de tal finalidad, para tal efecto dentro de las disposiciones legales se regula el derecho a la propiedad como un derecho de defensa contra cualquier violación a tal derecho protegiendo a todas las persona a conservar sus diferentes obras artísticas que elaboren.

Se puede aludir que este país, se ha centrado en fomentar el hábito de la de la superación de la persona a través de las nuevas producciones realizadas por el hombre y según el artículo 53 “Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la ley” (Constitución Política de la República de Panamá, 1972). Derivado de ello se aduce claramente que las ideas materializadas en algún tipo producto serán salvaguardadas por la legislación panameña, proveyéndole al responsable la garantía de aseguramiento y preservación de su creación reciente, puesto que proviene

de su esfuerzo y dedicación, ya que sería injusto que el trabajo de uno sea aprovechado por otro.

De lo anterior se infiere que el Estado, ha reconocido de forma universal en su ley suprema sobre el derecho de autoría que gozan las personas que innovan con sus diversas creaciones o bien de los inventos que estos elaboren, los cuales pueden tener cualquier forma, estando dentro de ellos productos mecanizados, artesanales o de otra índole, como libros, tasas de barro, o algún bosquejo de algún medio eléctrico, en la cual se le da la libertad a todos los hombres de poder acudir ante las autoridades para solicitar el reconocimiento de dichos privilegios que surgen de su trabajo realizado, dándole la opción de difundirlo o publicitarlo ante los miembros de que componen la sociedad para que lo obtengan los interesados a cambio siempre de cantidad en efectivo o en casos de excepción de forma gratuita es otorgado.

De acuerdo con el artículo 84, de la Constitución Política de la República de Panamá (1972), el Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.

Por lo que al respecto el país determina, que le dará preminencia a todas las creaciones que realicen los sujetos nacidos en territorio nacional, haciéndose importante mencionar que se consideran nacionales a las

personas procedentes de un lugar específico en donde ejerce sus derechos y obligaciones principales, por virtud de la cual a dichos individuos se le denominara como ciudadanos, para tal efecto el Estado proporcionara, estrategias, métodos e instituciones que se encarguen de velar porque tales derechos se puedan cumplir, así como la de fomentará y divulgará a nivel nacional las distintas obras hechas por la población panameña, difundiendo y ayudando a su desarrollo personal ya que representan al país y el desarrollo que han alcanzado teniendo y garantizándole tal derecho.

De igual manera tratará por todos los medios a su alcance, radio, televisión o electrónicamente estimular en todas las comunidades hasta donde llegue la información para poder presentar sus diversos objetos obtenidos a través de su creatividad y razonamiento crítico, obligando a todas las instituciones a inculcar en todos los habitantes el espíritu de experimentación, estudio, así como las prácticas para la formación y creación de nuevas producciones sean de cualquier área o ámbito, enfatizando en esforzarse más para con los grupos nativos para darles el apoyo correspondiente ya que en muchas ocasiones esto se dificulta por el tipo de lenguaje que poseen y por la ubicación en la que se encuentran, para lo cual el Estado con la mecanismos creados debe de garantizar a que dicha información llegue y los indígena que fabriquen sus obras la puedan proteger.

b. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Asimismo, refiere que los derechos de los particulares en cuanto a sus diversas creaciones que surjan de su intelecto humano, serán protegidas para brindarles los beneficios que de la misma se desprendan ello, de acuerdo a Ley No. 15 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, (1994) como un antecedente importante estableció sobre la protección especial de las creaciones del folklor, protegiendo las diferentes forma de manifestación artística que realicen provenientes del intelecto e ideas surgidas de la cabeza del hombre estando inmerso dentro de las misma las obras artesanales que son elaboradas por la individuos de condición indígena, misma que son reguladas en la actualidad por su Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 64, protegiéndose y salvaguardándose los derechos de las personas innovadoras siendo.

El objeto del derecho de autor la obra como resultado de la creación intelectual, en cuanto a la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas e ilustradas o incorporadas a las mismas. Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor... (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Ley No. 64, 2012, artículo 10).

De lo dispuesto anteriormente se alude que indistintamente de la obra que se trate, la ley le faculta a al autor de la misma poseerlo únicamente él como algo arraigado representando la esencia de la persona quién es la que lo formula dentro de su mente, que en distintas ocasiones surge del estado en que en encuentre la persona, es decir alegre, deprimido, triste o

u otro, destacando de forma esencial que si bien es cierto aunque la obra aun solo subsista en la cabeza del hombre el mismo puede ser objeto de protección siempre que lo haya dado a conocer a las autoridades pertinentes para que se le reconozca tal privilegio, teniendo la oportunidad tal persona de hacerlo o incorporarlo de forma palpable en cualquier material para que se le puede distribuirlo y beneficiarse de ello, dejando en claro que los indígenas tienen la oportunidad de realizar lo mismo con sus productos artesanales.

Es importante hacer énfasis que las individuos utilizan diferentes formas para manifestar su sentir, siendo el caso que lo expresan a través de sus producciones o creaciones de sus distintos objetos que son útiles dentro de la sociedad, razón por la cual se ha creado disposiciones legales que tienden a proteger los mismos al ser elaborados ya sea de forma involuntaria o voluntaria por parte de sus titulares, tal es el caso que los tejidos que son creados por los indígenas devienen en muchas ocasiones a partir de algún estado de ánimo o bien de su imaginación inspirado a partir de la naturaleza quienes lo incorpora en un objeto, convirtiéndose a partir de ese momento en objeto de protección, dándole al sujeto la calidad de propietario y brindarle al sujeto los beneficios que surjan de tal acción.

Asimismo, adentrándonos a las creaciones hechas por los individuos nativos, se pueden decir que estos van dirigidas a cumplir una función esencial que es la satisfacer una necesidad, tal es el caso de un vaso de barro que se utiliza para servirse alguna bebida, considerándolo para tal efecto como una obra del arte aplicado, haciéndose necesario brindar una definición del mismo y de acuerdo a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (64-2012), “Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial” (artículo 2). Estableciendo de esa manera que las prendas de la indumentaria indígena se les puede considerar como obras ya que los mismos cumple la característica funcional de proteger el cuerpo de la persona y la cualidad de ser original producto de razonamiento crítico, lógico y creativo de la persona que lo realiza.

De ello se infiere que cuando se habla de función utilitaria, se está haciendo énfasis en la acción de cumplir con un objetivo específico que es el de cubrir las necesidades de los miembros de una sociedad, teniendo un claro ejemplo siendo estos los tejidos indígenas, usados para cubrir el cuerpo, los cuales son protegidos brindando la potestad a sus titulares de disponer de la misma y divulgarlo ante el público explotándolo para su beneficio, haciendo mención importante que las diversas prendas de vestir de los indígenas, como los cortes, güipiles, pantalones y todo tipo de

vestimenta van a ser protegidos mediante la figura legal de las obras del arte aplicado esto en virtud que los mismos tiene una existencia propia, siendo hechos con diversos materiales de la naturaleza, teniendo la calidad de originalidad por las plumas y piedras brillantes que le zurcen que solo se dan en dichos pueblos, razón por la cual son obras únicas y objeto de protección.

c. Ley 35 de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial

Dentro de la legislación panameña, se encuentra la normativa legal que vela por la salvaguarda de las creaciones surgidas en el campo industrial, misma que se encarga de regular y preservar los intereses de los particulares que creen nuevas cosas que devengan de la inteligencia y mente del hombre tal es el caso que protege los distintos, inventos, modelos de utilidad, marcas, patentes y dibujo, ello con el fin de prohibir cualquier tipo de modificación o cambio que se pretenda hacer a los productos únicos, ofreciendo así una garantía que vela y elimina todo acto que busca perjudicar al titular, facultando al mismo a poder distribuir, explotar comercialmente sus creaciones para obtener un beneficio de retribución en efectivo al dar su autorización para darlo a conocer a la sociedad refiriendo al respecto sobre los dibujos industriales.

Es de gran importancia mencionar que la propiedad se desarrolla a través de las diversas creaciones que realicen las personas como el dibujo industrial que surge de la combinación de formas que plasma el sujeto en determinado objeto, que devienen de las ideas que surgen de la cabeza del hombre los cuales son protegidas legalmente ya que de acuerdo con la Ley por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial (35-1996) “El derecho a obtener la protección de un modelo o dibujo industrial, pertenece a su creador. Si el modelo o dibujo industrial hubiese sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho pertenecerá a todos en común” (artículo 68). Para tal se puede aducir que cualquier sujeto que trate de acreditar el derecho de una creación industrial no lo podrá efectuar si el mismo no es el titular.

Determinándose que dicha ley se encamina a velar por el derecho que tiene los individuos al momento de originar o producir sus distintos tipos de dibujos que pueden ser dinámicos o bien formales como por ejemplo se menciona el dibujo de unas flores artesanales que se incorpora a otro producto de tipo industrial, diciendo de esa forma que dicha protección cubrirá únicamente al responsable de la elaboración de los mismos, teniendo derecho a su divulgación ante el público solamente con el consentimiento de creador, estipulándole por parte de los legisladores, que si se diere el caso de que dos personas resultaren responsable de la

creación en virtud de haberse utilizado las ideas del uno y del otro ambos tendrán la calidad de titulares de tal derecho.

Habiéndose cumplido el presupuesto de que la producción haya surgido del talento de dos sujetos los mismos podrán ya sea en conjunto o de forma individual aprovecharse y explotar dicha creación para agenciarse de medios dinerarios como retribución de su esfuerzo a cambio del uso por parte de las personas de su creación, regulando la ley que dichos responsables tendrán las mismas oportunidades para servirse de ello sin tener la propiedad absoluta, salvo así lo disponga el otro propietario de tal derecho al respecto el artículo 66 de la ley 35 de 1996 refiere que se debe de entender por modelo o dibujo industrial, artículo que fue modificado por la ley 61 del 5 de octubre de 2012 la cual establece de la siguiente manera.

Se entiende por modelo industrial toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé la apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos. Se entiende por dibujo industrial toda modificación de figuras, líneas o colores que incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación, y que le den un aspecto peculiar propio. (Ley 61 del 5 de octubre, 2012, reformas a la ley 35 de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial, 2012, artículo 28).

Por lo que se infiere que tal facultad se podrá desarrollar de forma práctica al momento de que la persona responsable efectúe o tenga en su poder el nuevo dibujo surgido de su intelecto, sea este contenido en un tipo de boceto, esquema u otro, la cual una vez posean el mismo, aunque no lo

hubiese desarrollado o aplicado en el objeto industrializado, el mismo ya goza de tal protección para que ninguna otra pueda copiar o modificar la creación, poseyendo la libertad de poder reproducirlo o comercializar con el mismo como mejor lo disponga, cumpliendo con el requisito indispensable que el mismo haya surgido de la mente y que tengan la calidad de inédito, dejando en claro que no establece la normativa sobre las creaciones artesanales, sino únicamente los industriales que solo podrá explotarse de forma lícita.

Teniendo el objetivo o bien finalidad a través del modelo o dibujo, la de brindar una calidad única a la creación que se esté haciendo, por lo que, los creadores de los mismos utilizan su ingenio para poder incorporarle a determinado producto apariencias distintas, con características diferentes, para resaltar la forma y calidad de la producción que surgirá, es decir ello se da únicamente de la imaginación y conocimiento de la persona, tratando de acomodar de la mejor manera las distintas formas de innovación o bien elaborar otras que se acoplen al producto, para darle una apariencia de originalidad o bien sello personal del autor, para ser reconocido dentro de la sociedad y de forma legal como una creación inédita.

d. Ley 20-2000 Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales.

Con relación a la normativa, se puede determinar que tiene por objetivo único, la de velar por los intereses de los individuos que pertenezca a algún grupo étnico que sean de origen nativo, con el fin de garantizar que su forma de vida sea respetada por los miembros de la sociedad para lograrse su desarrollo integral dentro de su comunidad, siendo el caso de que al tener y poseer dichas individuos su propia cosmovisión, le es difícil adecuarse a los mandatos establecidos por la ley para dar a conocer sus productos objetos de protección, motivo por la cual no se les ha tomado en cuenta para el reconocimiento de sus derechos básicos, dándose así el presente cuerpo legal, para brindar, garantizar un medio de defensa para poder proteger los conocimientos ancestrales.

Asimismo, se puede mencionar que al abordarse sobre el termino de tradición se está aludiendo aquel acto por medio del cual se trasmite o se ha transmitido saberes para convivir dentro de un determinado grupo, proponiéndose para una mejor comprensión un ejemplo el cual puede ser las técnicas que se emplean para formar sus utensilios de limpieza como escobas de paja, de igual manera tal como sucede en el caso anterior se puede comprender que dentro de dichos pueblos indígenas predominan una infinidad de saberes y experiencia obtenida en muchas ocasiones de sus antecesores siendo los mismos desapropiados por otros individuos que buscan beneficiarse, atentándose los intereses primordiales de los individuos, razón por la cual el estado un tipo de protección universal.

Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social (Ley 20-2000 Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales, 2000, artículo 1).

Estableciéndose que por derechos colectivos se entiende aquel conjunto de bienes intangibles que pertenecen a determinado sector de la población los cuales han sido adquiridos por sus miembros a lo largo del tiempo, por lo que por otra parte encontramos los saberes tradicionales los cuales no son más que aquellas prácticas que poseen las comunidades indígenas que se les han sido compartiendo por parte de sus ancestros, siendo el caso que debido a la discriminación y marginación, sufrido por tales sectores de la sociedad hacia los habitantes de dicha población étnica, decidió reconocer todos los derechos en igualdad de condiciones para todo sujeto mediante la presente ley disposiciones de carácter obligatorio y aplicable para cualquier persona sin distinción alguna.

De la misma manera las normas que contempla dicha cuerpo legal busca tratar de equilibrar el derecho a la equidad e igualdad de libertades y formas de desarrollo de las distintas personas que pertenezca a los diferentes grupos étnicos tratando así el Estado de ser más justo para con

todos, en cuanto la adquisición a lo largo del tiempo de los conocimientos que tengan para dedicarse a determinada actividad y crear a partir de ello nuevas cosas que en muchos casos es transmitido por la personas adultas hacia los de menor edad, mismos que han llevado a cabo a través de las distintas prácticas cotidianas que han hecho las personas antiguas para satisfacer sus necesidades que le son heredados a sus parientes, brindando como un claro ejemplo la elaboración de muebles de carpintería realizados de forma manual partiendo de dichos saberes para crear nuevos diseños.

Para tal efecto todas las creaciones inéditas no importando de que naturaleza sean serán resguardadas, inclusive va inmerso dentro de ello los distintos tipos de tejidos que elaboren los costureros indígenas, en las que se aplique conocimientos ancestrales los cuales serán defendidos, de cualquier acto ilegal ello con el fin de eliminar las adulteraciones, siendo así que las técnicas, métodos que se utilicen para la elaboración de sus distintos productos no podrán ser copiados o empleados por otras personas para crear otras cosas novedosas, salvo con la autorización de dichos pueblos, siempre que se le recompense por ello, ya que tienen la calidad de propietarios de sus objetos novedosos.

Convenios y tratados internacionales de propiedad intelectual de los pueblos indígenas

La propiedad intelectual surge a nivel internacional, primeramente para fomentar el hábito de la innovación que contribuyan al desarrollo de la sociedad y el de sus habitantes de igual manera con el fin también de defender, conservar, las producciones artísticas elaboradas por cualquier sujeto, ya que durante un periodo de tiempo largo, las mismas no tuvieron ningún tipo de protección, pero con el surgimiento de los derechos inherentes a los seres humanos como la justicia, libertad, igualdad, y el desarrollo integral, los Estados se vieron en la necesidad de organizarse para brindarle una garantía de defensa a las creaciones desconocidos ello con el fin de ser considerados dueños, e inculcar en todos los países la magnitud de tal derecho para que sea reconocido, para lo cual se hace necesario mencionar los cuerpos legales que salvaguardan el derecho a la propiedad intelectual.

Pero previo a ello se refiere a que el convenio, es un tipo de arreglo o bien consentimiento que se brindan entre dos o más estados para la aplicación de un conjunto de disposiciones legales que benefician a los miembros de una sociedad, proponiendo para una mejor comprensión un concepto y de acuerdo con Larios Ochaita (2015), “Un convenio es un acuerdo escrito entre dos o más estados que establecen normas de conducta,

cooperación...” (p. 31). Dicho en otras palabras, este es un tipo de instrumento legal que tiene objeto determinar las falencias que presentan un país en cuanto al reconocimiento de los derechos de los habitantes, ofreciendo mecanismos para que lo aplique en su país y así se cumpla con la finalidad fundamental del estado que es la del bien común cubriendo de esa forma, los posibles vacíos legales que existen en sus respectivas legislaciones.

Por la cual al aceptar el convenio, surgido del acuerdo de voluntades de varios Estados, estos se comprometen al cumplimiento de ciertas disposiciones que dispongan tanto en el ámbito económico, social u otro para el bienestar de todas las personas, estableciendo que dichos acuerdos de voluntades que se realizan entre los estados, depende de la voluntad del Estado y si a juicio de las autoridades competentes no es de provecho para la población se puede tomar la decisión de no acogerlo en la normativa nacional, puesto que si el Estado se compromete y lo ratifica lo debe de cumplir se vuelve de carácter obligatorio, teniendo que tomar medidas para adecuarse a lo comprometido, para tal efecto se mencionara los principales cuerpos legales de carácter internacional que regula la propiedad intelectual.

a. Normativa de carácter internacional

Se hace alusión que entre una de las funciones primordiales del Estado es indagar, coordinar y preparar los mejores mecanismos para velar por el bienestar de sus habitantes, siendo en este caso uno de ellos tener que apoyarse de los cuerpos legales de índole internacional, ya que es un medio idóneo para mejorar la legislación interna incorporando y creando cuando así se disponga y se necesite, instituciones que garanticen determinado derecho no reconocido con anterioridad designando al personal más capacitado de acuerdo al requerimiento o función que este deba de ejercer, con el fin de mantener un Estado de derecho entre los habitantes y las autoridades que gobiernen, para hacerse de forma correcta.

Aduciendo que cuando se enfatiza en el Estado de derecho se refiere a la igualdad de derechos, libertades y obligaciones que deben existir entre el gobernante y los gobernados siempre que los mismos se rijan por una normativa suprema, siendo igualmente relevante, indicar que dichas normas internacionales son utilizados entre estados ya que a través de ella se pueden prestar ayuda mutua para el cumplimiento del orden jurídico, ya que esos cuerpos legales son de gran utilidad, tal es el caso que por medio de ellos se reconoció lo concerniente a la propiedad intelectual, ya que en tiempos anteriores se violentaban los derechos de los habitantes al usarse sus creaciones por cualquier persona, sin ningún tipo de

inconveniente ello se debió a la falta de regulación legal, muy por el contrario a la actualidad, puestos que existen medios legítimos para reclamar el reconocimiento de tal derecho, siendo estos cuerpos legales los siguientes.

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

El Convenio de Berna, es uno de los primeros cuerpos legales que buscaron el reconocimiento de la protección de los derechos de las personas como titulares de una creación , debido a que las personas se veían afectadas ya que les cambiaban el sentido y significado de sus producciones, ya que los diferentes países no brindaban ningún tipo herramienta legal para el reconocimiento a los sujetos como dueños de sus productos que realizaban, que en la mayoría de casos es fruto de la inteligencia, por tal motivo surgió tal cuerpo legal con el fin de velar por las distintas obras y dar el derecho de autor que tiene cualquier individuo, facultando de poder conservar sus propios productos y la de anteponer su derecho a terceros que buscan apropiarse de dichas producciones.

Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras

fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas... (Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886, artículo 2).

Serán objeto de protección jurídica las distintas obras sean estas artística o de cualquier naturaleza siempre que surjan del intelecto humano, aduciendo que se le podrá considerar obra a los productos realizados con una diversidad de materiales, utilizando distintas ideas, métodos y conocimientos para su realización dirigidos a un fin embellecedor u otro similar, se alude de la misma manera que el campo de obra abarca una infinidad de creaciones que van desde las ideas creativas surgida de la mente hasta las del obras del arte aplicado a la que le incorporan fines decorativos o de utilidad, no importando el método que se aplique para la creación, pudiendo ser de forma manual o tecnológica, teniendo cumplir con el requisito indispensable original.

Dicha normativa abarca el campo general de las obras creadas por el ser humano, brindándole al autor la facultad de ser y tener la calidad de único dueño de sus creación, dándole protección jurídica contra otra persona que traten de desposeerlo o bien modificar su producto de forma ilícita, motivando de esa forma a los innovadores a seguir experimentado y explotando su creatividad para hacer surgir de sus mentes ideas útiles para estructurar nuevos objetos, de la cual beneficia a la sociedad al cubrir todas o la mayoría de necesidades, refiere de la misma manera que también

protege de forma excepcional los saberes y métodos utilizados o pasos que se deben de seguir para la elaboración de las nuevas cosas sin hacer énfasis donde se desarrolla, reconociéndole el privilegio de gozar tales derechos a sus titulares hasta su fallecimiento.

Una de las características esenciales de los preceptos legales que se establecen, es el de brindarle a todos los individuos la calidad de autores siempre que los mismos hayan contribuido aunque sea mínima o de forma parcial a la fabricación de algún objeto reciente, habiendo tenido influencia la presente ley para que se diera a conocer los derechos de la propiedad intelectual surgidos a nivel internacional y dice que se tomará como un derecho de carácter irrenunciable esto en base al principio de igualdad y desarrollo integral del individuo dentro de la sociedad, ya que es un esfuerzo que debe recompensarse, y al haberse fomentado en distintos países el espíritu de innovación y desarrollo profesionales varios sujetos se dispusieron a experimentar e inventar productos útiles para la sociedad, ya que se dieron cuenta que al hacer eso podía hacer acreedores de dinero al reproducir sus obras.

2. Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial

Es de suma mención que el presente convenio data del año de 1883, en virtud de que las personas elaboran en ese tiempo productos nuevos de

tipo de industrial y se veían marginados, desprotegidos puesto que no se les defendía el derecho a la propiedad sobre sus inventos que hacían surgidos de la creatividad, por lo que con las disposiciones del presente convenio se enmarco una etapa muy importante dentro del campo del derecho, reconociéndose como un derecho básico y tutelar de los individuos responsables de las innovaciones que realizaban que devienen desde sus intelecto, por virtud del cual se regularon dentro de sus disposiciones que serán propietarios legítimos considerándolos titulares los que hagan nuevos objetos, garantizándoles la protección y conservación de los mismos.

La presente normativa es un pilar vital dentro del campo de derecho, ya que por medio de la misma se le reconoció como una rama del derecho a la Propiedad Industrial, misma a la que tiene acceso todos los individuos que se dediquen de forma permanente o parcial a la innovación, elaborando, modificando o creando con diversos materiales, nuevos objetos acorde a la necesidades de las personas, refiriendo de forma precisa que antes de la emisión de la presente ley ninguna persona podía proteger sus creaciones siendo todo invento realizado del dominio público, haciendo uso de ellos y pudiéndolo modificar a juicio del que lo utilizaba sin recompensar de ninguna forma a los que lo hayan efectuado, ya que no era propiamente un derecho si no posteriormente, por lo que para el efecto se mencionará a continuación el objeto de la normativa legal.

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883, artículo 1).

Es decir contempla las distintas producciones recientes, regulando los diseños industriales que son preservados por parte este convenio, gozando de tal protección toda persona que realice algo novedoso como por ejemplo la estructura de un diseño como el trazo del esquema de una prenda de vestir con dibujos de rayas, círculos, o bien rosas con características particulares que lo hace distinto a otros, salvaguardando el interés del propietario de ello sin ningún tipo de discriminación u obstáculo para adquirir un tipo de recompensa de su trabajo y esfuerzo salvo que dicho invento ya existiere, estando protegidos las creaciones textiles de los indígenas, los cuales son hechos con dedicación y arduo empeño, aludiendo que los diseños que dichos sujetos confeccionan al ser industrializados se convierte un privilegio propio de los indígenas puesto que las ideas deviene del conocimiento crítico de la mente.

Cabe destacar que dicha protección se extiende de manera especial a cualquier persona sin importar a que grupo social pertenezca o identidad que posea, brindando a los titulares de las creaciones, un derecho universal es decir de aplicación general sobre los productos que estos realicen, teniendo como fin asimismo erradicar la competencia desleal que no son

más que acciones deshonestas realizadas por las personas de mala fe que buscan, aprovecharse de los inventos, modificándolos y comercializándolos a un menor precio, afectando la autenticidad de los productos originales obteniendo ganancias de forma ilícita viéndose afectado el verdadero creador, por lo que dicha normativa busca proteger los derechos de los verdaderos creadores, registrándolos como los únicos facultados para explotar o conservar su producto sin ningún tipo de restricción.

3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se alude a la presente normativa de carácter general en virtud de que la misma se encamina a garantizar los derechos inherentes a toda sujeto, con el fin de eliminar todas las injusticias a los que son objeto especialmente los grupos étnicos siendo estos los compuestos por personas de diferente ideología y forma de convivir, quienes han sufrido de marginación total para participar en la toma de decisiones de la sociedad, y practicar su identidad cultural a la que pertenecen, puesto de que se les discriminaba y no se les dejaba participar en las actividades sociales y económicas del país, esto debido a su condición étnica, creencias y costumbres diferentes que poseen por lo se vio la necesidad de reconocerse en el ámbito internacional la protección de los derechos de los pueblos indígenas a lo

que se deben de sujetar todas la legislaciones que no contemplan tal reconocimiento.

De la misma manera se puede establecer que el motivo principal por el cual se emitió la presente normativa fue por la marginación total a los indígenas, es preciso hacer mención que cuando se habla de declaración, se está refiriendo al acto de afirmar que algo es cierto o bien que es de aplicación general o imposición sin ningún tipo de limitación, en tal sentido con la emisión de dicho cuerpo legal se busca que todos los habitantes de la sociedad se desarrollen de manera libre en el país, desenvolviéndose como mejor les parezca teniendo conforme a sus organización a su líder que participará en las decisiones que se tomen en el país para velar por los intereses de su pueblo, buscando los mejores beneficios de sus representados.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, artículo 31).

Es decir va dirigida a proteger las distintas formas de vida de pueblos nativos, es decir tiene como fin coadyuvar a dichos grupos a mantener sus maneras de manifestación social, sin ningún tipo de restricción por los demás miembros del país, pretende que las prácticas, creencias sigan desarrollándose, en virtud de que las diferentes expresiones culturales forman parte importante de los estados, por medio de los cuales se dan a conocer ante otros países dando a conocer la riqueza natural que poseen y la manera de convivencia de los pueblos indígenas, por lo que la declaración manda a los Estados a que deberán de organizar para establecer, estrategias, técnicas, mecanismos de protección e impulsar el desarrollo tanto profesional como económico de dichos pueblos que convivan dentro del país.

Estableciéndose así que dichos grupos están facultados para desarrollar todas sus actividades tradicionales que poseen y organizarse con el fin de salvaguardar sus propios intereses, conservando, manteniendo y protegiendo sus conocimientos ancestrales, expresiones creativas, dándoles la oportunidad de participar en las decisiones políticas, económicas de la sociedad para idear mecanismos y buscar la preservación de las formas en que viven y los medios, manuales que usan para la ornamentación de sus creaciones, de la misma manera se alude que se les garantiza el derecho de autoría, sobre los productos elaborados por dichos

pueblos, brindándole una protección jurídica para no ser objeto de injusticias.

En general esta declaración se concreta como un instrumento o herramienta legal que es utilizado para el auxilio de las personas que sufran algún tipo de injusticia producto de la discriminación o violación a los derechos inherentes a la persona, ya que dicha Declaración se constituye en el principio de igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones para todo individuo sin importarle a que grupo social o étnico pertenezca, siendo el caso que lo que busca es el bienestar de las personas principalmente indígenas a quienes durante mucho se les quito la oportunidad de poder superarse ya que se les veía como un grupo subdesarrollados sin estudio ni ganas de superación por lo que se les aisló sin dejarles ser representados y tomar decisiones dentro de la sociedad, por tal motivo con la llegada de tal declaración, los pueblos indígenas pueden utilizarlo como medio de defensa cuando se les quiere perjudicar en sus derechos.

Análisis de la legislación nacional dentro del derecho comparado

Se establece de forma general que las diferentes normativas jurídicas que posee el país de Guatemala, buscan proteger los derechos primordiales de todas los habitantes de la sociedad con el objetivo de cumplir con su deber fundamental que es el del bien común, especificando de forma concreta que al ser Guatemala compuesta por grupos étnicos, se ha enfocado en velar porque se les brinde las libertades pertinentes a los indígenas para su desarrollo integral, habiéndoseles otorgado la oportunidad de participar y ser representados en la sociedad para velar por sus intereses, refiriendo al respecto que se les ha reconocido el derecho que tiene sobre sus diferentes obras que creen siempre que los mismos sean originales y que surjan de la mente del individuo que busca que se le reconozca como autor del mismo.

Determinando así que los indígenas que confeccionen sus tejidos novedosos puede defenderlo de cualquier persona que trate de causarle algún daño o modificación para comercializarlos, ellos, puesto que la ley reconoce únicamente como propietario legítimo al individuo que haya realizado la creación, aduciendo asimismo que en Guatemala existe un pequeño inconveniente ya que únicamente garantiza el derecho de autoría a los indígenas en cuanto sus tejidos pero solamente de forma individual más no de forma colectiva, caso contrario a los países de México, Perú y

Panamá que garantizan que las producciones de los indígenas sean conservadas y protegidas tanto de forma individual y colectiva, siempre que sean inéditos, defendiendo tal derecho a través de la erradicación de cualquier forma de adulteración que se pretenda realizar.

Similitudes y diferencias de la protección de tejedores indígenas en la propiedad intelectual con las legislaciones de Guatemala, México, Perú y Panamá

Los pueblos indígenas son parte esencial dentro de los países, constituyéndose como grupos sociales que conforman a los Estados, teniendo establecida su cosmovisión y su propia forma de organización que los hace ser independiente teniendo sus propia ideología, saberes y tradiciones que han adquirido a través de sus ancestros para el desarrollo de sus actividades tanto económicas, sociales, siendo de tal importancia establecer como los países, protegen los derechos de dicha población, en cuanto a su patrimonio cultural específicamente al reconocimiento, conservación y protección de su derecho de autoría en lo referente a los tejedores que confeccionan diferentes tipos de tejidos, ya que varían reconociéndose tal derecho tanto de forma individual y colectiva, por lo que se establecerá la principal similitud y diferencia que existe entre los países de Guatemala, México, Perú y Panamá.

Dentro de los países de Guatemala, México, Perú y Panamá se ha emitido dentro de sus respectivas legislaciones normas jurídicas que salvaguardan los derechos de los pueblos, así como el reconocimiento de su identidad cultural, para participar en las decisiones políticas y culturales que se dan dentro de la sociedad para velar por sus intereses, haciendo énfasis esencialmente que se ha normado la protección a sus diversas creaciones u obras que surjan de su mente y razonamiento lógico, con el fin de que dichos sujetos puedan preservar y proteger sus productos originales, evitando que otros individuos traten de aprovechar o modificar dichas creaciones en perjuicio de sus titulares, por lo que se hace necesario para una mejor comprensión presentar la siguiente tabla para identificar las similitudes y diferencias en cuanto a la protección de los tejedores indígenas.

I. Similitudes

Los países de Guatemala, México, Perú y Panamá regulan en sus respectivas normativas la facultad de ser propietario de sus obras, siendo que el derecho de autoría recaerá sobre las creaciones que elaboren las personas producto de su intelecto o creatividad, estando inmerso las personas indígenas, que serán reconocidos como autores en cuanto a sus diversos tejidos que los mismos confeccionen, siempre que sean novedosos para toda la sociedad, es decir que para tener tal derecho de

autoría las personas, es necesario que las diversas producciones surjan de la inteligencia humana debiendo ser inéditos y originales para gozar de tal protección así como de la titularidad sobre dicha obra.

Asimismo, otra semejanza de gran relevancia es la de la protección hacia la población indígena en la elaboración de sus distintas creaciones de textiles, es de que se reconoce el derecho de forma individual, aduciendo que se garantizará todo tipo de producto surgido de la mente, estando dentro de ellos los textiles confeccionados mediante técnicas manuales, por lo que los sujetos podrán ampararse por medio de la figura de las obras del arte aplicado para proteger sus tejidos como un derecho de autoría sobre el mismo, a la que se le incorpora varios diseños y coloridos o dibujos de diferentes, brindándoles la oportunidad de beneficiarse económicamente al explotarlo ante el público ello conforme a sus leyes de Derechos de Autor.

Determinándose igualmente que dentro de las legislaciones de Guatemala y México existe una similitud esencial ya que se protegen las creaciones o diseños que las personas realicen estableciendo que los tejidos a los que se les incorpore formas, colores, diseños o dibujos serán salvaguardados mediante la figura de los diseños industriales, ello conforme a sus leyes de propiedad industrial regulando y estableciendo normas específicas que aluden a proteger los diseños realizados en los productos artesanales

teniendo los tejidos indígenas opción a tal protección jurídica, por lo que para efectos de una mejor comprensión de detallará a través de un cuadro las similitudes existentes sobre la regulación legal.

Dentro de las semejanzas que se lograron identificar sobre la protección que se les brinda a las poblaciones indígenas resalta la importancia, que si se cuenta con disposiciones legales que velan por el derecho de autoría hacia los tejedores indígenas, dado que dentro de las respectivas legislaciones de los países analizados, se logró determinar que se garantiza el derecho de autoría de las individuos indígenas tanto de forma individual y colectiva a excepción de Guatemala que necesita mejorar y acoplarse a los estándares internacionales para adoptar dentro de su legislación interna una normativa de carácter especial para garantizar el derecho de autoría de forma colectiva para las personas indígenas que se dediquen a la actividad de la tejeduría.

Tabla 1

Similitudes de la protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en las legislaciones de Guatemala, México, Perú y Panamá

Similitudes en las legislaciones.			
Guatemala.	México.	Perú.	Panamá.
<p>Ley Derechos de Autor y Derecho conexos Decreto 33-98.</p> <p>-Se establece que se reconoce la autoría a las personas que realicen cualquier obra que devengan de su intelecto.</p> <p>-Se alude que las personas indígenas al elaborar sus tejidos de forma manual, podrán proteger los mismos mediante la figura de las obras del arte aplicado.</p> <p>Y conforme a la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000.</p>	<p>Ley Federal de Derechos de Autor.</p> <p>-Regula dentro de sus disposiciones la protección jurídica a las personas que elaboren obras novedosas.</p> <p>-Refiere que reconocerá las diversas creaciones de las indígenas realizadas de forma manual mediante la figura de la obra del arte aplicado y diseño textil.</p> <p>Asimismo, su Ley Federal de Propiedad Industrial.</p>	<p>Ley sobre el Derecho de Autor decreto 822.</p> <p>-Reconoce de forma especial que se protegerá toda obra que devenga de la inteligencia de la persona humana.</p> <p>-Asimismo se establece que las diferentes creaciones realizadas de forma manual por las personas indígenas serán protegidas mediante la figura de la obra del arte aplicado</p>	<p>Ley No. 64 de Derecho de Autor y Derechos Conexos.</p> <p>-Especifica que reconoce todo tipo de obra artística elaborada por cualquier individuo siempre que sea original.</p> <p>-Se refiere de igual forma que las creaciones artesanales que elaboren las personas indígenas serán protegidas mediante la figura de la obra del arte aplicado.</p>

<p>Los tejidos indígenas al ser una creación artesanal y al incorporarles línea, formas, diseños y colores podrán ser protegidos mediante la figura de los diseños industriales.</p>	<p>Refiere que protegerá todo diseños o dibujo industrial a la que se le agregue formas, líneas, colores o diseños a algún producto artesanal.</p>		
--	--	--	--

Nota. Se identifica las similitudes importantes sobre la protección de los tejedores indígenas en los países de Guatemala, México, Perú y Panamá. Fuente propia, 2022.

II. Diferencias

De la misma manera en la tabla se establece en el apartado de las diferencias que Guatemala cuenta con una ley especial denominada Ley de Protección de Producción Textil Indígena, que protege únicamente la autenticidad de los tejidos, estableciendo de esa manera que en Guatemala no reconoce el derecho de autoría de forma colectiva, muy diferente a la legislación del país de México ya que si bien es cierto no cuenta con una ley especial de protección intelectual colectiva, pero reconoce y protege el derecho de autoría de forma colectiva hacia la población indígena, en cuanto a sus creaciones artesanales que realicen sean estas obras

artesanales u artísticas elaboradas por los indígenas, reconociendo el derecho de autoría de forma individual como colectiva.

Asimismo como otra diferencia esencial es la que radica en el país de Perú que reconoce el derecho de autoría tanto de forma individual como colectiva para tal efecto se cuenta con una normativa de carácter especial que salvaguarda el derecho de autoría de forma colectiva y ésta se hace conforme a su Ley de Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos, en la que dispone que los conocimientos colectivos que posean los pueblos indígenas independientemente de sus forma de adquisición serán conservados, protegidos siendo utilizados únicamente con la autorización de los mismos siempre y cuando se beneficien de ello.

En Panamá se reconoce el derecho de autoría tanto de forma individual como colectiva hacia la población indígena, es decir que para la protección de algún tipo de producto artesanal, se podrá solicitar ante las autoridades estatales de forma grupal o colectiva esto conforme a sus Ley 20-2000 Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales que vela por todas las creaciones intelectuales de los pueblos indígenas que siempre que los

mismos devengan de los conocimientos ancestrales o bien de la mente humana siendo protegidos al amparo de la presente normativa.

Respecto de las legislaciones de Perú y Panamá radica una diferencia especial en virtud de que Perú establece que protegerá las especialidades tradicionales determinando que los tejidos al ser elaborados mediante conocimientos ancestrales puede aplicar dentro de tal protección como creación industrial, y por otro lado en la legislación de Panamá se establece que al incorporar nuevos dibujos o formas, diseños de naturaleza artesanal a otro producto refiere que será protegido por medio de la figura de los dibujos industriales, no menciona al respecto sobre los diseños industriales dentro de sus preceptos legales, por lo que para efectos de una mejor comprensión de detallará a través de un cuadro las diferencias existentes sobre la regulación legal.

Tabla 2

Diferencias de la protección de los tejedores indígenas en la propiedad intelectual en las legislaciones de Guatemala, México, Perú y Panamá.

Diferencias en las legislaciones.			
Guatemala.	México.	Perú.	Panamá.
Dentro de la legislación guatemalteca únicamente se regula	Dentro de la normativa legal de México se establece que reconoce el	La legislación peruana cuenta con salvaguarda los derechos colectivos de	Estableciendo asimismo dentro de su normativa una ley especial que

<p>la protección jurídica de las creaciones de forma individual como una obra del arte aplicado.</p> <p>En virtud de que se cuenta con la Ley de Protección de Producción Textil Indígena Decreto no 426. regulando únicamente sobre la autenticidad de los tejidos.</p>	<p>derecho de autoría de forma colectiva de las distintas obras artísticas del arte popular y artesanal de la cultura de los pueblos.</p> <p>-Resaltando que México no cuenta con una ley especial para dicha protección colectiva.</p> <p>-Regulando de forma específica tal protección individual y colectiva en su Ley Federal de Derechos de Autor.</p>	<p>los pueblos indígenas en cuanto a sus conocimientos.</p> <p>-Regulándolo en su Ley del Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos</p> <p>Refiere que se protegerá por medio de la figura de especialidades tradicionales, los productos elaborados mediante las prácticas tradicionales.</p> <p>-Regulado en el Decreto Legislativo No. 1075 que Aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la</p>	<p>salvaguarda los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a sus creaciones.</p> <p>- Regulando en sus Ley 20-2000 Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales.</p> <p>Refiere que protegerá todo dibujo o forma creado de forma manual a la que se le agregue colores, líneas, o dibujos a algún producto industrializado.</p> <p>Regulado en la Ley 35 de 1996 por la cual se Dictan Disposiciones</p>
--	---	---	---

		Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.	sobre la Propiedad Industrial.
--	--	---	--------------------------------

Nota. Se identifica las similitudes importantes sobre la protección de los tejedores indígenas en los países de Guatemala, México, Perú y Panamá. Fuente propia, 2022.

Aportes de la legislación comparada en la protección de los tejedores indígenas en la normativa nacional

Dentro del estudio realizado sobre la protección jurídica de los tejedores indígenas en Guatemala y otras legislaciones se logró establecer que la propiedad intelectual, no son más que aquellos prerrogativas que se les brinda y garantiza a toda persona humana, sin distinción de raza, etnia, religión ni posición social, ello en cuanto a sus diversas creaciones científicas, literarias u artísticas que surjan de su inteligencia o bien de los conocimientos ancestrales que se han ido heredando de generación, en generación, protección que le faculta decidir sobre sus distintas creaciones para autorizar o prohibir su comercialización al público, beneficiándose de lo que de la misma se derive, contemplándose la protección para los tejedores indígenas en sus diversos tipos de artesanías o textiles que elaboren.

Fue esencial estudiar la normativa jurídica que posee la legislación Guatemalteca en cuanto a la forma en que se regula las disposiciones legales para la protección jurídica de los costureros indígenas en cuanto a la elaboración de sus distintos tejidos, para ser considerados como autores, en conjunto con las legislaciones de los países de México, Perú y Panamá, que fueron seleccionados debido a la importancia que los mismos le brinda a los derechos de la personas indígenas, para conservar, proteger y defender sus intereses y conocimiento ancestrales que estos poseen, para la creación de sus diversos productos que surgen de su inteligencia y creatividad, como un derecho de propiedad intelectual sobre sus diversas creaciones.

De tal forma se expresa que Guatemala y México no poseen ninguna normativa de carácter especial para la protección jurídica del derecho de autoría tanto de forma individual como colectiva, aclarando que Guatemala no reconoce tal derecho de forma colectiva sino únicamente de manera individual, por otra parte, México al no poseer igualmente una ley especial, si reconoce tal derecho de forma colectiva e individual por lo que es importante seguir el camino recorrido por dicho país para incluir dentro de la legislación nacional tales derechos para llenar los vacíos legales existentes y brindarle una mejor protección jurídica a los pueblos indígenas para la salvaguarda de sus intereses.

Los países de Perú y Panamá cuenta con sus respectivas leyes especiales para el reconocimiento del derecho de autoría de las personas indígenas para tal efecto vela porque no se les vulnere sus derechos en cuanto a las diversas creaciones de lo que puedan ser propietarios, defendiéndolos a través de las obras de arte aplicado y las especialidades tradicionales, así como el derecho sobre sus conocimientos colectivos que poseen, por lo que disponen que todo conocimiento colectivo será protegido como un derecho de propiedad intelectual para dichos pueblos sin que ningún ente o individuo pueda adquirir el dominio o uso de tales creaciones, si las mismas están amparadas por el derecho de autoría.

Dentro del estudio de las legislaciones de México, Perú y Panamá, resaltan aspectos relevantes que aportan a Guatemala ideas para mejor su regulación legal, en cuanto al reconocimiento y protección de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, para ser autores de sus creaciones intelectuales, tal es el caso de que en el país de México si se regula la figura de la protección de los diseños textiles como una obra de arte y asimismo protege los conocimientos colectivos para la creación de sus obras artesanales mediante un solo cuerpo legal, caso contrario a los países de Perú y Panamá que dentro de sus disposiciones legales protegen los conocimientos así como los saberes individuales y colectivos pero con una normativa distinta para cada una.

Por lo que en la legislación nacional de Guatemala al existir varias poblaciones indígenas que se dedican a la confección de sus textiles novedosos mediante sus inteligencia, se debe de reconocer de forma legal el derecho de autoría de forma colectiva, dado que únicamente se reconoce de forma individual, siendo necesario implementar disposiciones legales que tiendan a para proteger y garantizar el goce de tal privilegio en igualdad para con todas las personas sin distinción alguna, ya que se está violentando el derecho a la propiedad intelectual a las que tiene acceso cualquier individuo, debiendo considerar el vacío legal existente en la normativa interna, ya que los países estudiados contempla tal derecho colectivo, teniéndose que acoplar Guatemala a garantizarlo, para el logro del bien común.

Conclusiones

Conforme al objetivo general, se hizo necesario indagar sobre aspectos legales que presenta la legislación guatemalteca con los países de México, Perú y Panamá, en cuanto a la protección de los tejedores indígenas, evidenciando que en Guatemala existe un vacío legal dejando desprotegido a dichos pueblos en el derecho de autoría de forma colectiva, haciéndose necesario en Guatemala, establecer disposiciones legales que salvaguarden y tutelen las creaciones hechas por un grupo o sector indígena como un derecho de propiedad intelectual colectiva y así erradicar todo tipo de adulteración de sus tejidos ya que los mismos pertenecen a determinado sector de la población, producto de la inteligencia y creatividad humana así como de los conocimientos ancestrales que poseen.

Asimismo de acuerdo al primer objetivo específico, que es el de identificar los cuerpos legales que posee Guatemala sobre el derecho de propiedad intelectual de las personas indígenas en cuanto a la creación de sus diferentes textiles, se concluye que son deficientes debido a que la ley de protección textil únicamente se enfoca en establecer sobre la autenticidad de los tejidos sin reconocer ningún tipo de derecho patrimonial o moral a dichos pueblos como titulares de dichas creaciones, por lo que las personas de ascendencia maya se ampararan para el

reconocimiento de sus derechos interpretado de forma amplia la Ley Derecho de autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial mediante la figura de las obras artísticas y el diseño artesanal, ya que en Guatemala no se regula el derecho de autor de forma colectiva hacia las poblaciones indígenas.

Por lo que el segundo objetivo específico era el de conocer las normativas de los países de México, Perú y Panamá que protegen los derechos de autoría de las personas indígenas, concluyendo que la propiedad intelectual sobre las creaciones artesanales, es reconocido en su legislación, tanto de forma individual y colectiva, con la finalidad de erradicar las diferentes imitaciones, copias y adulteraciones de los que eran objeto las creaciones de dichas poblaciones ya que poseen leyes especiales que garantizan el derecho a la protección de sus conocimientos o saberes ancestrales para la elaboración de sus creaciones artesanales, haciendo énfasis que México reconoce tal derecho tanto de forma individual y colectiva únicamente en su ley ordinaria, sin poseer una ley especial que la regule.

Referencias

- Acuña, O. (2007). *Manual de derecho de autor*. (1° ed.). Forma gráfica.
- Antequera, P. (2001). *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos*. Tomo I. Editora Corripio, C. Por A.
- Barrios, L., Nimatuj, M., Garcia, R., y Yamanik, P. (2016). *Indumentaria Maya Milenaria*. (2ª. ed.). Ediciones Maya 'Na'oj.
- De los Ángeles, R., Ac, M., Arana, A., Toj, M., Perez, A. Sajbín, M. y López S. (2007). *Reflexionando y actuando: Mujeres indígenas y participación política*. Nojib'sa.
- Erdozain, J. (2002). *Derechos de autor y propiedad intelectual en internet*. Tecnos
- Fallena, D. y Salazar, F. (2010). *Chiapas el hallazgo de un tesoro*. Terracota.
- Garcia, A. (2012). *Documental de Guatemala, historia, geografía y costumbres*. Editorial Acali SCP servicios editoriales.
- Holsbeke, M y Montaya, J, Robert, S., Knoke, B., Miralbés, R., Walter, F., Vásquez, I. (2008). *Los Tejidos Mayas: Espejos de una cosmovisión*. (1°ed.). Litografía Nawal Wuj.
- Larios, O. (2015). *Derecho Internacional Público*. (8° ed). Editorial Maya Wuj.

Lipszyc, D. (2001). *Derechos de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO

Rojina, V. R. (2008) *Compendio de derecho civil II: bienes, derecho reales y sucesiones* (14° ed.). Porrúa.

Solorio, P. J. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. (1° ed). Editorial progreso, S.A DE C.V.

Sumarriva, V. y Salas, J. (2009). *Derecho de autor y propiedad industrial*. Fondo editorial de la UIGV.

Winegar, G, J. (2009) *Propiedad Intelectual, principios y ejercicio USAID*. Proceditor.

Rangel, M. D. (1992). *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*. (2ª ed). UNAM <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/287-derecho-de-la-propiedad-industrial-e-intelectual-2a-ed>

Corte de Constitucionalidad. (24 de octubre de 2017). *Sentencia de inconstitucionalidad general*. Expediente 2112-2016. <http://138.94.255.164/Sentencias/837219.2112-2016.pdf>

Marcos, R. C (2015, 14 de julio). *Derecho de los pueblos indígenas en Guatemala*. Recuperado el 25 de febrero de 2022 de <https://ridh.org/news/derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-guatemala-por-cecilia-aracely-marcos-raymundo/>

MundoChapín. (2015, 01 de junio). Los coloridos trajes indígenas de Guatemala. Recuperado el 28 de marzo de 2022 de <https://mundochapin.com/2015/06/el-colorido-traje-tipico-de-guatemala/26834/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos de la propiedad industrial*. Recuperado el 20 de marzo de 2022 de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2022, 22 de marzo). *Convenio que establece la organización mundial de la propiedad intelectual*. Recuperado el 22 de marzo de 2022 de <https://www.wipo.int/treaties/es/convention/>

Rodríguez. D. (2011, 26 abril). *Trajes típicos de Guatemala - Apuntes*. Recuperado el 20 de febrero de 2022 de <http://chiltepe54.blogspot.com/2011/04/trajes-tipicos-de-guatemala-apuntes.html>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Naciones unidas. Asamblea General (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 71-95

Naciones Unidas. Asamblea General (1883). *Convenio de París Protección de la propiedad industrial*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 11-98

Naciones Unidas. Asamblea General. (2007). *Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Ginebra 13 de septiembre de 2007

Organización Internacional del Trabajo. Consejo de administración. (1989). *Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 9-96.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Congreso de la República de Guatemala. (1998). *Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Decreto número 33-98.

Congreso de la República de Guatemala. (2000). *Ley de Propiedad Industrial*. Decreto número 57-2000.

Congreso de la República de Guatemala. (1947). *Ley de Protección de la Producción Textil Indígena*. Decreto número 426.

Congreso de la República de Guatemala (1996). *Ley de Protección y Desarrollo Artesanal*. Decreto número 141-96.

Congreso de la República de Guatemala. (199). *Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Decreto número 33-98.

Legislación internacional

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1996). *Ley Federal del Derecho de Autor*.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2020). *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2018). *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política de Perú*.

Presidente de la república. (1996). *Ley sobre el derecho de autor*. Decreto legislativo N°. 822.

Presidente de la república. (2008). *Disposiciones complementarias a la decisión 486 de la comisión de la comunidad andina que establece el régimen común sobre propiedad industrial*. Decreto Legislativo No. 1075.

Presidente de la república. (2018). *Decreto legislativo que modifica el decreto legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la decisión 486 de la comisión de la comunidad andina*. Decreto legislativo N°.1397.

Comisión permanente del Congreso de la República. (2002). *Ley del régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos*. Ley N°. 27811.

Asamblea Nacional Constituyente. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá*.

Asamblea Legislativa. (1994). *Ley de derechos de autor y derechos conexos*. Ley No. 15.

Asamblea Nacional. (2012). *Ley de derechos de autor y derechos conexos.*
Ley No. 64.

Asamblea Legislativa. (1996). *Por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial.* Ley N°.35.

Asamblea Nacional. (2012). *Que reforma la ley 35 de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial.* Ley N° .61.

Asamblea Legislativa. (2000). *Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales.* Ley N° 20